



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE
N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR

JEAN CARLO ORLANDO TORRES OBANDO

ORCID: 0000-0002-8718-0440

ASESOR

MGTR.ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

CHICLAYO - PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

JEAN CARLO ORLANDO TORRES OBANDO

ORCID: 0000-0002-8718-0440

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado
Chiclayo, Perú**

ASESOR

MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú**

JURADO

MGTR. CABRERA MONTALVO, HERNAN

ORCID: 0000-0001-5249-7600

MGTR. TICONA PARI, CARLOS NAPOLEON

ORCID: 0000-0001-8752-2538

MGTR. SANCHEZ CUBAS, OSCAR BENJAMIN

ORCID: 0000-0001-6049-088X

JURADO EVALUADOR Y ASESOR



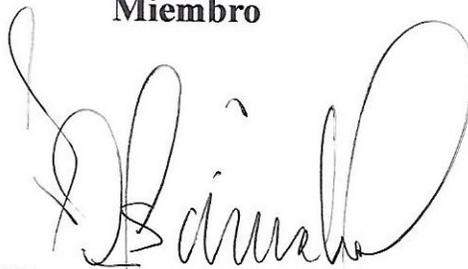
MGTR. CABRERA MONTALVO, HERNAN

Presidente



MGTR. TICONA PARI, CARLOS NAPOLEON

Miembro



MGTR. SANCHEZ CUBAS, OSCAR BENJAMIN

Miembro



MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi querida Alma Mater Universidad Católica Angeles de Chimbote Filial Chiclayo , con la convicción de que Nació para Volar Alto con la Finalidad de llegar Lejos , por ser uno de los referentes más importantes de mi formación personal y profesional; a mí Tío el Dr. Johnny Bernardo Torres Castillo, a mis Docentes de la Escuela de Posgrado, por su empeño para alentarme en la elaboración de esta tesis y su buena disposición para la orientación y discusión; y al Dr. Elvis Marlon Guidino Valderrama, por sus orientaciones metodológicas en el presente trabajo de investigación

Jean Carlo Orlando Torres Obando

DEDICATORIA

A dios, por darme la Vida y la fortaleza para caminar por este largo recorrido de la Vida.

A mis Abuelos, Victoria Castillo de Torres, Bernardo Torres Rojas por ser parte de mi Personalidad, de mi desarrollo y Crecimiento.

A mis Padres, Héctor Orlando Torres Castillo, Miguelina Obando Orozco, por ser mis copilotos en este recorrido de mi vida.

A mis Tíos, Jorge Torres, Johnny Torres, Lila Torres, Ena Torres, César Torres, Deisy Torres, Janina Torres, por su consejos, A mi hija Zoe Mia Silene Torres Cabanillas por ser mi motor y motivo para seguir creciendo profesionalmente

A una persona muy Especial a Susan Lisveth Rodriguez Reyes, por su comprensión, su tiempo, y por su apoyo Incondicional, que me demuestra dia a dia en esta etapa de mi vida profesional.

Jean Carlo Orlando Torres Obando

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Lambayeque, 2018?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma inadecuada las técnicas de interpretación por la judicatura de primera y segunda instancia por una motivación insuficiente, ya que la judicatura no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado en la cual se evidencia una falta o manifiesta ilogicidad en la motivación y errónea interpretación de la Ley Penal, tal como lo desarrolla el criterio jurisprudencial de la sentencia de la Corte Suprema.

Palabras clave: interpretación de la ley penal ; motivación, documento privado o publico.

ABSTRACT

The research had the problem: How are interpretation techniques applied in the normative incompatibility, from the Supreme Court Judgment, in District File No. 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 Judicial De Lambayeque - Lambayeque, 2018 ?; The general objective was: to determine the interpretation techniques applied in the normative incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was not presented in the Judgment of the Supreme Court, applying in an inadequate way the interpretation techniques by the first and second instance judges for insufficient motivation, since the judiciary fails to develop, of precise way, if the questioned document is public or private in which there is evidence of a lack or manifest illogicality in the motivation and erroneous interpretation of the Criminal Law, as developed by the jurisprudential criterion of the judgment of the Supreme Court.

Keywords: interpretation of the criminal law; motivation, private or public document

CONTENIDO

| | |
|--|-------------|
| CARATULA | i |
| EQUIPO DE TRABAJO | ii |
| JURADO EVALUADOR Y ASESOR | iii |
| | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| DEDICATORIA | v |
| RESUMEN..... | vi |
| ABSTRACT | vii |
| CONTENIDO | viii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LITERATURA | 6 |
| 2.1. Antecedentes..... | 6 |
| 2.2. Bases Teóricas | 9 |
| 2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho..... | 9 |
| 2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho | 9 |
| 2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho | 9 |
| 2.2.2. Incompatibilidad normativa..... | 10 |
| 2.2.2.1. Conceptos | 10 |
| 2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa | 10 |
| 2.2.2.2.1. La exclusión | 11 |
| 2.2.2.2.2. Criterios de validez de la norma | 11 |
| 2.2.2.2.3. Jerarquía de las normas | 12 |
| 2.2.2.2.4. Las normas legales | 15 |
| 2.2.2.2.5. Antinomias | 15 |
| 2.2.2.3. La colisión | 22 |
| 2.2.2.3.1. Concepto..... | 22 |
| 2.2.2.3.2. Control Difuso | 22 |

| | | |
|------------|--|----|
| 2.2.2.3.3. | Test de proporcionalidad | 27 |
| 2.2.3. | Técnicas de Interpretación | 29 |
| 2.2.3.1. | Concepto | 29 |
| 2.2.3.2. | La Interpretación Jurídica..... | 29 |
| 2.2.3.2.1. | Conceptos.- | 29 |
| 2.2.3.2.2. | Función e importancia de la interpretación jurídica..... | 30 |
| 2.2.3.2.3. | La interpretación en base a sujetos..... | 31 |
| 2.2.3.2.4. | La interpretación en base a resultados | 33 |
| 2.2.3.2.5. | La interpretación en base a medios | 34 |
| 2.2.3.3. | La integración jurídica | 37 |
| 2.2.3.3.1. | Conceptos | 37 |
| 2.2.3.3.2. | Finalidad de la integración jurídica..... | 38 |
| 2.2.3.3.3. | La analogía como integración de la norma..... | 38 |
| 2.2.3.3.4. | Principios generales..... | 40 |
| 2.2.3.3.5. | Laguna de ley | 41 |
| 2.2.3.3.6. | Argumentos de interpretación jurídica | 42 |
| 2.2.3.4. | Argumentación jurídica..... | 44 |
| 2.2.3.4.1. | Concepto | 44 |
| 2.2.3.4.2. | Vicios en la argumentación | 44 |
| 2.2.3.4.3. | Argumentación en base a componentes | 45 |
| 2.2.3.4.4. | Argumentación en base a sujeto | 47 |
| 2.2.3.4.5. | Argumentos interpretativos | 50 |
| 2.2.3.4.6. | Teoría de la Argumentación Jurídica | 52 |
| 2.2.3.4.7. | Problemas de la actividad judicial | 55 |
| 2.2.4. | Derecho a la debida motivación..... | 58 |
| 2.2.4.1. | Importancia a la debida motivación | 58 |
| 2.2.4.2. | Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces..... | 59 |
| 2.2.5. | Derechos fundamentales | 60 |
| 2.2.5.1. | Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales | 60 |
| 2.2.5.2. | Conceptos | 61 |
| 2.2.5.3. | Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho | 63 |
| 2.2.5.4. | Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho | 64 |

| | | |
|--------------|--|----|
| 2.2.5.5. | Derechos fundamentales y razonamiento judicial | 64 |
| 2.2.5.5.1. | Dificultades epistemológicas | 65 |
| 2.2.5.5.2. | Dificultades lógicas | 68 |
| 2.2.5.6. | Derecho fundamentales vulnerados según caso de estudio | 69 |
| 2.2.5.6.1. | La dignidad como base de los derechos fundamentales | 69 |
| 2.2.5.6.2. | El proceso como derecho fundamental | 70 |
| 2.2.5.6.3. | Debido proceso | 72 |
| 2.2.5.6.4. | Motivacion de la decision judicial | 72 |
| 2.2.5.6.5. | Errónea interpretación de la ley penal | 73 |
| 2.2.5.6.6. | Falta o manifiesta ilogicidad en la motivación..... | 74 |
| 2.2.5.7. | Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio | 76 |
| 2.2.5.7.1. | Falsedad y Falsificación | 76 |
| 2.2.5.7.2. | Formas Típicas de la Falsedad | 77 |
| 2.2.5.7.2.1. | Falsedad Material | 77 |
| 2.2.5.7.2.2. | Falsedad Ideológica | 78 |
| 2.2.5.7.2.3. | Estudio Dogmático del Delito de Falsedad Ideológica | 78 |
| 2.2.5.7.2.4. | Generalidades | 79 |
| 2.2.5.7.2.5. | Bien Juridico Protegido. | 80 |
| 2.2.5.7.2.6. | Tipo Objetivo. | 80 |
| 2.2.6. | Recurso de casación | 83 |
| 2.2.6.1. | Conceptos | 83 |
| 2.2.6.2. | Concepto de casación desde la perspectiva procesal | 83 |
| 2.2.6.3. | Concepto de casación desde la perspectiva constitucional | 84 |
| 2.2.6.4. | Fundamento valorativo de la casación procesal | 85 |
| 2.2.6.5. | Características del recurso de casación | 87 |
| 2.2.6.5.1. | Es jurisdiccional | 87 |
| 2.2.6.5.2. | Recurso extraordinario | 87 |
| 2.2.6.5.3. | Efecto no suspensivo..... | 88 |
| 2.2.6.5.4. | No constituye un reexamen de la controversia | 88 |
| 2.2.6.5.5. | Limitado | 89 |
| 2.2.6.5.6. | Inimpugnable | 89 |
| 2.2.6.5.7. | Finalidades de la casación | 90 |

| | | |
|-------------|---|-----|
| 2.2.6.5.8. | Causales para interponer el recurso de casación..... | 92 |
| 2.2.6.5.9. | El principio de legalidad o formalidad de los recursos de impugnación | 93 |
| 2.2.6.5.10. | Principio de preclusión..... | 93 |
| 2.2.6.6. | Presupuestos constitucionales de las casaciones | 94 |
| 2.2.6.6.1. | El debido proceso | 94 |
| 2.2.6.6.2. | Garantías del debido proceso | 94 |
| 2.2.7. | La sentencia | 98 |
| 2.2.7.1. | Etimología | 98 |
| 2.2.7.2. | La sentencia penal..... | 98 |
| 2.2.7.3. | Naturaleza jurídica de la sentencia..... | 98 |
| 2.2.7.4. | Motivación de la sentencia | 99 |
| 2.2.7.5. | Fines de la motivación | 99 |
| 2.2.8. | El razonamiento judicial..... | 100 |
| 2.2.8.1. | El silogismo..... | 101 |
| 2.2.8.2. | La importancia del razonamiento jurídico..... | 102 |
| 2.2.8.3. | El control de la logicidad | 102 |
| 2.3. | Marco Conceptual..... | 104 |
| 2.4. | SISTEMA DE HIPÓTESIS | 106 |
| III. | METODOLOGÍA | 107 |
| 3.1. | Tipo y Nivel de investigación | 107 |
| 3.1.1. | Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)..... | 107 |
| 3.1.2. | Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico | 108 |
| 3.2. | Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico | 108 |
| 3.3. | Población y Muestra | 109 |
| 3.4. | Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores | 110 |
| 3.5. | Técnicas e instrumentos | 114 |
| 3.6. | Plan de análisis | 114 |
| 3.6.1. | La primera etapa: abierta y exploratoria | 114 |
| 3.6.2. | La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..... | 114 |
| 3.6.3. | La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático..... | 115 |
| 3.7. | Matriz de consistencia..... | 116 |
| 3.8. | Principios éticos | 122 |

| | |
|---|------------|
| 3.8.1. Consideraciones éticas | 122 |
| 3.8.2. Rigor científico | 122 |
| IV. RESULTADOS..... | 123 |
| 4.1. Resultados | 123 |
| 4.2. Análisis de resultados..... | 162 |
| V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 177 |
| 5.1. Conclusiones..... | 177 |
| 5.2. Recomendaciones | 184 |
| VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 186 |
| ANEXOS..... | 190 |

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 07 (ULADECH, 2018), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2018), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede apreciarse del título de la Línea de Investigación se desprenden dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará materializado con el exhaustivo análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional, siendo estas decisiones las que son de interés para el presente estudio; asimismo, se tratan de procesos declarados firmes y consentidos, siendo de importancia, primero, los análisis que cada uno de éstos Órganos creadores de Jurisprudencia puedan determinar en cada caso, la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo motivo será contribuir a que los mencionados órganos supremos expidan un fallo debidamente motivado, los cuales se verán resaltados en el contenido de éste proyecto individual.

Con mayor razón, si del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprende el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Motivo por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio, hermenéutico, para la recolección de los datos se ha elegido un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará a emplear para ello las técnicas de la observación y el análisis

de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de Casación N°1118-2016 interpuesto por la defensa técnicas de los encausados A. M. Z. E. y A. A. B V, la Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Justicia de la Republica, declaro por mayoría FUNDADOS los recursos de casación concedidos por los motivos de errónea interpretación de la Ley Penal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, interpuestos por las defensas técnicas de los encausados A. M. Z. E. y A. A. B V, a fojas noventa y ciento cinco, respectivamente, contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis; que condenó a dichos encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de J. R. S. V., fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles, que deberán abonar a favor del Estado e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado J. R. S. V y del Estado, respectivamente; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis y sin reenvío actuaron en sede de instancia, REVOCARON la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a los encausados A. M. Z. E. y A. A. B V, como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de J. R. S. V, y fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles, que deberán abonar a favor del Estado e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado J. R. S. V y del Estado, respectivamente; y, reformándola: CONDENARON a los citados encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, en perjuicio del Estado y de J. R. S. V, impusieron tres años de pena privativa de

libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso del juez. b) Comparecer mensualmente y de manera obligatoria al Juzgado a informar y justificar sus actividades. c) Reparar el daño causado mediante el pago de la reparación civil; y fijaron en treinta mil soles y en cuatro mil soles, las sumas que por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado J. R. S. V y del Estado, Intervienen los señores Jueces Supremos L.C; Q.CH; CH.Z; C.E. y un Voto Singular S.S.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Lambayeque, 2018?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Lambayeque, 2018.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.

4. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinarlas técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.

El presente informe de tesis surge de la problemática que existe en la debida motivación de la sentencia de primera y segunda instancia en la cual se refleja en esta oportunidad una errónea interpretación de la ley Penal, Falta o manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia, donde los magistrados de primera y segunda instancia no han utilizado las técnicas de interpretación de ley penal por lo que se advierte la existencia de una motivación insuficiente en la calificación de los hechos en el tipo legal tipicidad, ya que la judicatura no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado como es en el presente investigación por lo que se evidencia la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales para un determinado caso concreto. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación de la ley penal para poder determinar si la conducta atribuida a los imputados corresponde al delito de falsedad ideológica o Falsedad Genérica.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados del Poder Judicial respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de la ley penal , sobre normativa en la conducta desplegada por los imputados, se tratará de evidenciar una sentencia debidamente razonada, motivada y congruente, es decir el contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica es decir congruencia entre lo pedido y lo resuelto ; como la desarrolla la presente casación N°1118-2016, en mérito al empleo un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

Es entonces, que la presente investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que la sentencia de primera y segunda instancia deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

Es por ello que la investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

(Jaramillo, 2011) En Ecuador, investigo: “Falsificación de Instrumentos Públicos”, y sus conclusiones fueron: 1) Los delitos de Falsificación de Instrumentos Públicos están tipificados en la legislación penal atentando contra la fe pública; esto es, contra la confianza que poseen los ciudadanos hacia el Estado que otorga la autenticidad a sus actos. 2) El delito de falsedad de instrumentos públicos admite la participación como sujeto activo tanto al funcionario público (Arts. 337 y 339) como al particular (Art. 338). 3) Los actos de falsedad son calificados como “delitos propios” pues solamente un agente puede incurrir en este delito, el funcionario público. 4) En estos delitos, opera el dolo y no la culpa, ya que solamente se necesita la voluntad de reproducir y la representación del resultado, sin necesidad de causar daño o beneficio a terceros. El delito se configura por el solo hecho de ejecutar el acto falsario. 5) La falsedad ideológica se diferencia de la falsedad material ya que la primera consiste en hacer constar en el documento hechos o declaraciones que no son reales sin haber manipulado al documento; y, la segunda, en alterar la verdad sobre el documento original (instrumento formado).

(López, 2015) En Ecuador, investigo: “La prejudicialidad como requisito de procedibilidad en el delito de uso doloso de documento falso, en los juzgados de garantías penales del Cantón Quito” y sus conclusiones fueron: 1) Existen connotados juristas muy destacados han incursionado en el estudio de los documentos falsos y que se constituyen en el más importante aporte teórico científico de la tesis. 2) Que antes de proceder a instaurar un proceso o mejor dicho a darle trámite a una denuncia, siempre se considere que los requisitos de procedibilidad estén cumplidos 3) La prejudicialidad debe ser conocida por el ciudadano como un requisito de procedibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones y el reclamo de sus derechos.

(Castro, 2016) en Ecuador, investigo: “Falsedad de Instrumento Público, Declaratoria, Celeridad y Economía Procesal” y sus conclusiones fueron : 1) El delito de falsedad nace conjuntamente con la aparición del documento, ya que desde que exista un documento existe la posibilidad de sus declaraciones o el documento mismo sean falseados.2) En la actualidad en el contexto de repensar los procesos de modernización y democratización en el País, y en el marco de una creciente utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones como herramienta de apoyo a la gestión pública, se plantea la necesidad de determinar hasta qué punto es factible la presentación de documentos electrónicos en juicio y su utilización como medio de prueba en ellos.

(Benites, 2008), en Trujillo, investigo: “El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente”, y sus conclusiones fueron: 1) La proposición ambigua del tipo penal del artículo 427 del Código penal peruano de 1991, sobre la naturaleza jurídica del perjuicio en los delitos de falsificación de documentos, y su interpretación teórica deficiente por la jurisprudencia y la doctrina nacionales, generan consecuencias negativas: a) de índole jurisdiccional, reflejado en sentencias discordantes; b) de índole doctrinario, reflejado en discordancia interpretativa; y, c) colisión con el criterio de seguridad jurídica, reflejado en la impredecibilidad de las resoluciones judiciales y en el desconcierto en los abogados defensores en lo penal, profesores de Derecho Penal y estudiantes de Derecho. 2) El perjuicio, al estar conectado con la acción de falsificar y usar el documento en el tráfico jurídico, siendo el resultado de ello y del dolo del agente, por lo cual le corresponde su ubicación en la hipótesis de hecho de la estructura del artículo 427 del Código Penal, ello permite establecer que su naturaleza jurídico penal en los delitos de falsificación de documentos es la de ser un elemento del tipo objetivo. 3) El perjuicio en los delitos de falsificación de documentos no es una condición objetiva de punibilidad, porque éstas son entes jurídicos absolutamente extraños a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; en tanto que el perjuicio es la consecuencia del obrar doloso del agente, por lo cual está comprendido en el tipo penal y en el supuesto de hecho de la norma. 4) La posición jurisprudencial y doctrinaria que considera al perjuicio como una condición objetiva de punibilidad en la estructura del artículo 427 del Código Penal peruano, parte de considerar erróneamente que los delitos contra la fe pública son delitos de peligro.5) Al

ser el perjuicio un elemento del tipo objetivo en los delitos de falsificación de documentos, como resultado de la acción dolosa del sujeto activo en la elaboración, adulteración o uso del documento falso, entonces ello permite establecer que los delitos de falsificación de documentos son delitos de lesión y no delitos de peligro, ya que la consumación del delito se produce con el causamiento del perjuicio.

(Tirado, 2015) en Cajamarca, investigo: “La imputación del delito de falsedad genérica en las fiscalías provinciales penales corporativas de Cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015 y sus conclusiones fueron: 1) consecuencias de no haber descartado la pertinencia de los tipos penales específicos y no haber llevado a cabo un ejercicio de subsunción de la conducta en el artículo 438 son: 1. La asignación de la calificación jurídica de Falsedad genérica a conductas que resultaban subsumibles dentro de otros tipos penales comprendidos en los capítulos de delitos contra la Administración de Justicia o contra la Fe Pública; 2. La omisión de actos de investigación necesarios para corroborar la comisión del delito donde en realidad correspondía subsumir la conducta; 3. La omisión de criterios dogmáticos necesarios para imputar la comisión del delito correspondiente al tipo penal donde correspondía subsumir la conducta. 3. La declaración de Improcedencia de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, a causa de los factores señalados en los puntos 1 y 2; y 4. No identificar los argumentos por lo que, en algunos casos, correspondía el archivo de plano de la investigación. 2) Cuando el texto legal relativo al delito de Falsedad genérica señala “El que de otra manera...”, no está fijando la naturaleza del artículo 438 como tipo penal subsidiario en el sentido de receptor de cualquier conducta, sino que es una especificación destinada a dejar en claro que las modalidades comisivas contenidas en el mismo no son ni materiales ni ideológicas, sino personales. 3) Al momento de asignar una calificación jurídica a la conducta denunciada, se omite llevar a cabo un examen tendiente a identificar si la falsedad recae o no sobre un objeto material (documento público o privado) y la valoración del contexto en el que se comete el acto falsario (un procedimiento administrativo, proceso judicial o la interposición de una denuncia), características que determinan la naturaleza del delito como delito de Falsificación de documentos o uso de documento falsificado, Falsedad ideológica o uso de documento falso, Falsa declaración en procedimiento administrativo, Fraude procesal o Denuncia calumniosa. A

consecuencia de dicha omisión, el fiscal opta por calificar la conducta como delito de Falsedad genérica.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Al respecto, Guastani Ricardo citado (Vásquez, 2002) sostiene que:

El juez desplaza como actor fundamental al legislador, sujeto central en el Estado legislativo del derecho. En el juez se resume toda esta concepción. La norma constitucional deberá ser tomada en cuenta por el juez en especial el respeto a los derechos fundamentales y los valores constitucionales en la labor ineludible de interpretación de la ley o texto normativo, cuyo resultado será finalmente lo que sería la norma de derecho. El juez, entonces, siendo actor preponderante en este modelo constitucional, así como va a tener la preeminente función dentro del modelo, también asume la obligación de ser intérprete y en esta perspectiva, que justifique sus decisiones y, consecuentemente que haga uso de la argumentación jurídica.

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Al respecto, (González Mantilla, 1998) sostiene que:

Que frente a la sumisión del juez a la ley, propia del Estado de Derecho, el Estado Constitucional presupone la existencia de una Constitución democrática que se advierte como límite al ejercicio del poder y como garantía para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, en términos de igualdad. Especifica Gorki González que supremacía política pero también supremacía jurídica, hacen de la Constitución una herramienta de legitimidad esencial para el Estado y el derecho. El Estado Constitucional, supone para el autor citado que todos los sujetos del ordenamiento, incluyendo al legislador, se encuentran sometidos a la Constitución

La misión de los jueces, por ello remarca el autor peruano , estará signada por su lealtad hacia la defensa de los derechos fundamentales y de las minorías frente a las instituciones político representativas y las eventuales mayorías que las controlan: los jueces tienen la tarea de afirmar el valor de la Constitución aún en detrimento de la ley, y más aún, tienen la posibilidad de desarrollar las concepciones que orientan las bases del sistema legal, gracias al carácter normativo de la propia Constitución, que los obliga a interpretarla en los casos concretos, sea a través del control de constitucionalidad, siempre más determinante en el contexto de las democracias contemporáneas, o bien de la actuación cotidiana de los principios constitucionales.

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Conceptos

(OCHOA, 2003) Sostiene que la incompatibilidad normativa se presenta cuando dos o más normas son formal o materialmente incompatibles, es decir, en virtud de los procedimientos de su creación o de sus contenidos respectivamente; en este último tipo de conflictos puede o no presentarse una “contradicción normativa”. Esto se debe a que existen casos en que el conflicto deriva de un problema formal y la norma “imperfecta” puede ser derogada o declarada inválida, estos casos serán denominados “infracción”. La nueva norma es producto de una incompatibilidad de hecho con las normas que regulan el procedimiento previsto que se verifica durante su creación. En otras palabras, las normas procedimentales no fueron cumplidas debidamente, en consecuencia, la norma no es conforme a derecho y su validez puede ser cuestionada, pero no hay una contradicción entre las normas que regulan la creación y la norma creada.

2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa

La incompatibilidad o conflicto normativo se fundamenta en la confrontación de dos o más normas jurídicas de distinta jerarquía la norma (ya sea ésta constitucional y norma legal); por lo que cada vez que se advierta la presencia o existencia de dos normas jurídicas contradictorias se fundamentará la incompatibilidad normativa. (Prototipo Uladech, 2018)

2.2.2.2.1. La exclusión

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia

2.2.2.2.2. Criterios de validez de la norma

Al respecto (Ross, 1993) por su parte, ha señalado que: el concepto de validez puede usarse como sinónimo de eficacia jurídica como cuando se usa en el campo de la dogmática jurídica, como eficacia sociológica que se identificaría con la existencia efectiva y real de una norma o de un sistema jurídico, por oposición a los meros proyectos de normas o a las reglas o pautas imaginadas, y como sinónimo de fuerza obligatoria moral como se entiende por la teoría del derecho natural. Para Ross, es el segundo uso el que revela el verdadero sentido de validez (pp. 26-27).

La validez normativa se entiende como sinónimo de fuerza obligatoria o vinculante. En este caso, la validez se percibe como una derivación de la existencia y fundamento de un deber jurídico de actuar conforme al dictado de la norma. La validez normativa presupone la vigencia , validez formal de la norma. (Martínez R. y., 1994)

Validez formal

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

Validez material

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

2.2.2.2.3. Jerarquía de las normas

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano. Castillo (2012)

El citado autor señala el orden correspondiente en la estructura normativa:

a). La Constitución: La Constitución viene a ser la norma primaria de nuestro ordenamiento jurídico, constituye el marco dentro del cual deben ubicarse las normas jurídicas. Contiene además entre otros, los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas, así como la organización, funcionamiento y responsabilidad del Estado. Esta norma suprema prima sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el Congreso Constituyente o también por la Asamblea Constituyente, tal como lo demuestra nuestra historia republicana.

b). La Ley: Emanada del Poder Legislativo, tal y conforme lo señala el artículo 102 de la Constitución Política del Perú. La ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial salvo que esta señale una fecha distinta para su entrada en vigencia, a lo que en doctrina se le denomina “vacatio legis”.

Por regla general la norma es irretroactiva, es decir toda norma se aplica para hechos futuros, no para hechos pasados, sin embargo, es posible la retroactividad benigna sólo en materia penal cuando favorece al reo.

c). Las Leyes Orgánicas: Son las que delimitan la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las materias que está expresamente contempladas que se regulen por tales leyes, para ser aprobadas se requiere el voto de más de la mitad del Congreso.

Conforme lo prescribe el artículo 106 de nuestra Carta Política, mediante las leyes orgánicas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como aquellas otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida también en la constitución. Para su aprobación o modificación se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

d). Leyes ordinarias: Una ley ordinaria viene a ser una norma escrita de carácter general que emana del Congreso, de acuerdo al procedimiento que fija la Constitución. Son de las más variadas ramas: civiles, tributarias, penales, laborales, etc.

Vienen a ser las leyes que siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución y en el respectivo reglamento del congreso (proyecto de ley, aprobación por la respectiva Comisión dictaminadora, aprobación por el pleno del Congreso, promulgación del Presidente de la República y publicación) son expedidas por el Congreso.

e). Las Resoluciones Legislativas: Las Resoluciones Legislativas se expiden con una finalidad específica del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley. Algunos estudiosos de la materia, la definen como la “ley de caso particular”.

Mediante las Resoluciones Legislativas el Congreso, de manera excepcional, regula temas específicos o materializan decisiones de efectos particulares, como la aprobación y modificación de su reglamento o la aprobación de tratados, el otorgamiento de pensiones de gracia o la autorización para que el Presidente pueda salir del país, etc.

f). Los Decretos Legislativos: Un Decreto Legislativo vienen a ser una norma “sui generis” que se deriva de la autorización expresa y facultad delegada del Congreso al Poder Ejecutivo en base a una ley específica, que en doctrina se llama “legislación delegada”. Su emisión debe sujetarse a la materia en cuestión y debe dictarse dentro del término que señala la ley autoritativa. El Presidente de la República, debe dar cuenta al Congreso o comisión permanente, de los Decretos Legislativos que dicta.

Tal como lo establece el artículo 104 de la Constitución el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad legislativa, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por plazo determinado, materia y plazo que son establecidos en la ley autoritativa. Los decretos legislativos son equiparables a las leyes ordinarias, por lo que están sometidos, a las mismas condiciones que rigen para la ley.

g). Decretos de Urgencia: Hablar de los Decretos de Urgencia, es hablar de una norma con rango de ley expedida por el Poder Ejecutivo como medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico – financiero, cuando así lo requiera el interés nacional.

Para su emisión se tienen que tener en cuenta una variedad de formalidades, tal como lo establece el artículo 118 inciso 19 de la Constitución; el Presidente de la República está facultado para dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso; por lo que están sometidos, a las mismas condiciones que rigen para la ley.

h). Decretos Supremos: Su emisión ésta a cargo del Poder Ejecutivo. Con este dispositivo se reglamentan las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Deben llevar la firma del Presidente de la República y son refrenadas por uno o más Ministros según la naturaleza del caso.

i). Resolución Suprema: Es una norma de carácter específico, rubricada por el Presidente y refrendada por el Ministro del sector respectivo que conlleva decisiones de importancia gubernamental a nivel nacional.

j). Resolución Ministerial: Las Resoluciones Ministeriales permiten formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Son expedidas por los Ministros de su ramo respectivo.

k). Resolución Directoral Son actos que se expresan situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo. Es expedida por lo Directores administrativos en función

a las atribuciones que señala las respectivas leyes orgánicas del sector y reglamento de organización y funciones.

D). Las Ordenanzas Municipales: La Ordenanza Municipal es aquella que dicta la máxima autoridad de una municipalidad, es decir, el alcalde, el jefe de gobierno municipal, siendo válida la misma únicamente dentro del municipio o comuna en cuestión, o sea, fuera del no tendrá validez si es que en otro lugar no se la ha promulgado con el mismo alcance.

2.2.2.2.4. Las normas legales

Al respecto, (MONTERO AROCA, 1991) sostiene:

Que, toda norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el ius imperium de nuestro Estado.

El sistema u ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas, de alcance general o particular, escritas o no escritas, emanadas de autoridad estatal o de la autonomía privada, vigentes en un Estado. Siendo que la legislación o sistema legislativo son únicamente las normas jurídicas escritas de alcance general que tienen vigencia en un Estado. Por lo que, estando a la precisión hecha de lo que se debe entender por sistema legislativo y su estrecha relación con el ordenamiento jurídico, veamos el caso peruano, para ello, debemos tener en cuenta lo prescrito respecto a la jerarquía normativa en el artículo 51 de nuestra Constitución Política, norma que establece que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del estado, la misma que debe de realizarse en el diario oficial”.

2.2.2.2.5. Antinomias

La antinomia o conflicto normativo; es la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que

el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

La existencia de la antinomia se acredita en función de los tres presupuestos siguientes:

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan a un mismo ordenamiento; o que se encuentren adscritas a órdenes distintos, pero, sujetas a relaciones de coordinación o subordinación (como el caso de una norma nacional y un precepto emanado del derecho internacional público).
- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal o material).

El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.

El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).

El ámbito personal se refiere a los *status*, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares; funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.

El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma.

- Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad pertenezcan, en principio, a la misma categoría normativa; es decir, tengan homóloga equivalencia jerárquica.

A. Clasificación de las antinomias

Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.

a) Por el tipo de conflicto que generan

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales

Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.

Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.

a.2.) Conflictos totales-parciales

Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.

Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.

a.3.) Conflictos necesarios y posibles

Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.

Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.

De acuerdo a esta clasificación se pueden plantear las siguientes combinaciones:

- Conflictos bilaterales, necesarios y totales.
- Conflictos bilaterales, necesarios y parciales.
- Conflictos bilaterales, parciales y necesarios respecto a una de las normas en conflicto y posibles respecto a la otra.
- Conflictos bilaterales, parciales y solo posibles respecto a las dos normas en conflicto.
- Conflictos unilaterales, parciales y posibles.

En cambio, no caben los conflictos bilaterales, totales y posibles; ni tampoco los conflictos unilaterales, parciales y necesarios.

b) Por su grado de relación

En esta hipótesis pueden ser observadas como:

b.1.) Las antinomias directas

Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.

b.2.) Las antinomias indirectas

Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.

B. Las consecuencias contradictorias

La doctrina ha establecido las tres siguientes:

- a) Incompatibilidad entre una que manda hacer algo y otra que lo prohíbe.
- b) Incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo.

c) Incompatibilidad entre una norma que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo.

C. Principios aplicables para la resolución de antinomias

A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.

En relación a ello, se pueden citar los diez siguientes:

a) Principio de plazo de validez

Esta regla señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue, salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.

Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.

b) Principio de posterioridad

Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil.

c) Principio de especificidad

Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones

contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima está en su campo específico.

En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial).

Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.

d) Principio de favorabilidad

Es una regla solo aplicable a materias de carácter penal, y supone aplicar la norma que más favorezca al reo. Este criterio surge de lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución.

e) Principio de envío

Esta regla es aplicable en los casos de ausencia de regulación de un hecho, por parte de una norma que debió contemplarlo. Ante ello, se permite o faculta accionar a otro precepto que sí lo prevé. Debe advertirse que este principio solo se cumple cuando una norma se remite expresamente a otra, para cubrir su falta de regulación. Es el caso de las normas del Título Preliminar del Código Civil.

f) Principio de subsidiariedad

Esta es una regla por la cual un hecho se encuentra transitoria o provisionalmente regulado por una norma, hasta que se dicte o entre en vigencia otra que tendrá un plazo de vida indeterminado.

g) Principio de complementariedad

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regido parcialmente por una norma que requiere completarse con otra, para cubrir o llenar la regulación de manera integral. Es el caso de la relación existente entre una ley y su reglamento.

h) Principio de suplementariedad

Esta regla es aplicable cuando un hecho se encuentra regulado por una norma base, que otra posteriormente amplía y consolida. En puridad, el segundo precepto abarcará al primero sin suprimirlo. Tal el caso de lo establecido en el artículo 25° de la Constitución que señala que la jornada ordinaria de trabajo fijada en ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales, puede ser reducida por convenio colectivo o por ley.

i) Principio de ultractividad expresa

Esta regla es aplicable cuando el legislador determina de manera expresa que recobra vigencia una norma que anteriormente hubiere quedado sin efecto.

En este sentido, la parte *in fine* del artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil la ha recogido con suma claridad.

j) Principio de competencia excluyente

Esta regla es aplicable cuando un órgano con facultades legislativas regula un ámbito material de validez, el cual, por mandato expreso de la Constitución o una ley orgánica, comprende única y exclusivamente a dicho ente legisferante.

Dicho principio se aplica de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil. EXP. N.º 047-2004-AI/TC

2.2.2.3. La colisión

2.2.2.3.1. Concepto

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.

En caso de que dos normas jurídicas tuvieran contenido incompatible entre sí se produce la llamada colisión normativa. Para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico, se recurre a una serie de criterios que establecen que norma prevalece y que norma se ve derogado.

- 1.- Jerarquía: La jerarquía normativa supone la existencia de normas de distinto rango, de manera que aquella que esté en un peldaño superior de la escala, destruye a la norma inferior.
- 2.- Temporalidad: en el supuesto de que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior.
- 3.- Especialidad: en el caso de que existan dos normas de igual rango sufriendo una colisión, aquella norma que busque la regulación más específica de la materia prevalece sobre la norma más general. (Andrea, 2010)

2.2.2.3.2. Control Difuso

A) Concepto:

Facultad constitucional concedida a los jueces para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley u otras normas infralegales. (Muñoz Hernández)

Como se sabe, la judicial review o modelo americano o control difuso de la constitucionalidad de las leyes, atribuye a todos los magistrados del sistema judicial la potestad de inaplicar, al caso que resuelven, una ley que consideran inconstitucional. Los jueces al momento de aplicar el derecho deben aplicar en primer lugar la Constitución, y sólo después las demás normas. Esto significa que, si en su labor jurisdiccional concluyen que una norma contraviene la Constitución, tienen el deber de preferir la norma constitucional antes que la norma legal y, consecuentemente, inaplicar ésta al caso que resuelven. (Castillo Córdova, 2005-2006)

Este modelo o sistema se define a partir de tres características. Primera, el ser difuso, es decir, se trata de una facultad atribuida a todos los jueces y magistrados del Poder judicial (además del mismo Tribunal Constitucional). La segunda característica es que es incidental, es decir, el pronunciamiento de inaplicación de la norma por inconstitucional sólo es posible si existe previamente un caso concreto que está siendo conocido por los mencionados jueces o magistrados. Y la tercera característica es que el pronunciamiento sólo tiene efectos para el caso concreto, de modo que la norma considerada inconstitucional mantiene su vigencia al punto que puede ser aplicada por otro juez que no considere inconstitucional a la norma cuestionada. (Castillo Córdova, 2005-2006)

La Constitución peruana ha recogido este sistema de control de la constitucionalidad de las normas cuando ha dispuesto que “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera” (artículo 138 CP). Todos los magistrados del Poder Judicial y los magistrados del Tribunal Constitucional en la medida que éstos últimos deban resolver casos concretos (como última instancia en los procesos de amparo, hábeas corpus y hábeas data; y de ser el caso en los conflictos de competencia), tienen la obligación de preferir la norma constitucional antes que la legal en la solución de la concreta litis que deben resolver. (Castillo Córdova, 2005-2006)

B. Pautas para la aplicación del control difuso

Consulta 7307-2014, Arequipa -citado por (Morales Taquia, 2018) en el que se establece que el ejercicio del control difuso constituye más que una facultad un deber constitucional de los

jueces, conforme se desprende del principio de primacía de la Constitución y del deber prescrito en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú del año 1993, de preferir la norma constitucional: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”. Estamos ante un principio en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación, que indica cómo deben proceder los magistrados en los casos de incompatibilidad constitucional de una norma legal prefiriendo la norma constitucional.

La aplicación del control difuso es “excepcional” -se aplica en los casos de conflicto de normas y para efectos de preservar la primacía de las normas constitucionales-; debido que en principio se presume la validez constitucional de las leyes, además que éstas son obligatorias durante su vigencia conforme lo ordena el artículo 109 de la Constitución “*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación (...)*”; en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución, las leyes gozan de legitimidad; por lo que se debe suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden quien enjuicie la norma debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente dicha inconstitucionalidad; procediendo el control judicial de constitucionalidad de las leyes como última vía, cuando la inconstitucionalidad resulta manifiesta y no sea factible encontrar alguna interpretación acorde a la Constitución.

Sobre el control difuso el Tribunal Constitucional ha señalado que es ciertamente un acto complejo, que requiere para su validez la verificación de algunos presupuestos; esto es, que se trate de la aplicación de una norma considerada inconstitucional, que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, esto es, que sea relevante en la resolución de la controversia, además que dicha norma resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido interpretarla de conformidad con esta.

Entre las pautas que se debe tener en cuenta tenemos:

a) A partir de la presunción de constitucionalidad de las normas legales, respetar el orden y seguridad jurídica, teniendo presente que cuando se enjuicie la inconstitucionalidad de una norma esta circunstancia debe probarse.

b) Efectuarlo en el acto procesal por el cual se resuelve el asunto, esto es en la sentencia o el auto, empero se recomienda en ambos casos, que se trate del pronunciamiento sobre el fondo o tema principal del asunto que se resuelve.

c) Requiere previamente un examen del caso donde se determine sin lugar a dudas la norma legal aplicable, esto es la norma relevante e indisoluble para la resolución del caso.

d) Ubicada la norma legal, debe procederse con la labor interpretativa en forma exhaustiva agotando la búsqueda de una interpretación compatible con las normas constitucionales y derechos fundamentales.

e) Finalmente, sólo cuando no es posible salvar la constitucionalidad de la norma, procede declarar la inaplicación para el caso concreto.

C. Características del control difuso:

a. Naturaleza meramente incidental. - Se realiza en el marco de un proceso judicial sobre cualquier materia.

b. Efecto Inter partes. - Los efectos de la aplicación del control difuso únicamente afectarán a las partes intervinientes en el proceso pues se inaplica en el caso en concreto. No tiene, en principio, efectos erga omnes.

D. ¿Qué ha dicho la jurisprudencia del TC?

Los jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional.

La necesidad de interpretar la ley con arreglo a la Constitución no sólo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera exige que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de los jueces de toda sede y grado, procurar hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado. Muñoz (s.f) citando a STC n.º 01680-2005-PA/TC

E. Control concentrado

El Tribunal Constitucional se encuentra definido en el texto de la Constitución como el “Órgano de control de la Constitución”. Esto significa que la Constitución de 1993, al consagrar su existencia dentro del Título V “De las Garantías Constitucionales”, ha optado de manera clara y meridiana por el denominado control ad hoc de la constitucionalidad, también conocido como el “Modelo Europeo” o de “Justicia Constitucional Concentrada”,⁷ con todo lo que ello implica en su génesis, historia, desarrollo, evolución y alcances.

Siendo el Tribunal Constitucional el órgano de control de la Constitución, le corresponden dos facultades esenciales que son implícitas al poder del control: i) La interpretación de los postulados constitucionales bajo cuyo marco habrá de hacer la labor de control constitucional, como referente obligado y obligatorio a sí mismo y hacia todos los poderes del Estado y todos los ciudadanos; y, ii) Dentro de la tarea interpretativa de la Constitución, y como consecuencia de la misma, le corresponde la facultad de diseñar y definir los alcances de los demás Órganos del Estado, sean constitucionales, sean de orden legal, de modo tal que se logre una sistematicidad y unidad constitucional que determine el sólido cimiento de la institucionalidad constitucional de la Nación, teniendo en cuenta que, como ya lo ha sostenido la antigua doctrina del Derecho Constitucional, lo fundamentalmente nuevo del Estado constitucional frente a todo el mundo del autoritarismo, es la “fuerza vinculante bilateral de la norma constitucional”; esto es, la vinculación o sujeción a la Constitución de todas las autoridades (absolutamente todas) y al mismo tiempo de todos los ciudadanos, en contraposición al Estado de viejo cuño premoderno; donde en el Estado moderno de Derecho, la Constitución jurídica transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico, puesto que el gran lema de lucha del Estado

constitucional –que hoy está más vigente que nunca– ha sido el cambio cualitativo logrado en el antiguo y arbitrario “Government by men” por el actual, democrático y jurídico “Government by laws”. Entonces, la Constitución no será sólo una norma política con expresión y manifestación de norma jurídica, sino que precisamente es y será la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, la Lex Superior o la Higher Law.

Corresponde al Tribunal Constitucional, dentro de esta misma premisa no cuestionada de ser el supremo intérprete constitucional para el ejercicio del control constitucional erga omnes con efecto vinculante, interpretar adecuadamente el alcance de sus propias facultades y atribuciones, a fin de que pueda determinar el alcance de las trascendentes facultades que la Constitución Política del Perú le ha conferido.

En la Constitución peruana, el Tribunal Constitucional se halla definido específicamente en el art. 201º, señalando como características del mismo, las siguientes:

- a. Ser el órgano del control constitucional;
- b. Ser autónomo e independiente; y,
- c. Estar compuesto por siete miembros, denominados Magistrados del Tribunal Constitucional, con un mandato de cinco años reelegibles por un período adicional. (LEON, 2005)

2.2.2.3.3. Test de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad también es una estructura, es decir, una técnica argumentativa para resolver conflictos de derechos. Sin embargo, en tanto estructura ya no cabe hablar del principio de proporcionalidad, sino del test de proporcionalidad. (León, s.f)

El OBJETO del Test de Proporcionalidad será establecer una correcta relación de preferencia condicionada entre los principios o derechos en conflicto. Logrando, asimismo, la reducción de los márgenes de discrecionalidad en la delimitación del contenido de los derechos fundamentales. Y para verificar las posibilidades fácticas y jurídicas de realización de los principios (o derechos fundamentales como mandatos de optimización), el Test de

Proporcionalidad apela a tres sub principios: IDONEIDAD, NECESIDAD y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO o PONDERACIÓN.

i). Sub principio de idoneidad

La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata del análisis de una relación medio-fin (STC N° 0045-2004-AI)

ii). Sub principio de necesidad

Busca examinar si existen otros medios alternativos al optado que no sean gravosos o al menos que lo sean optado que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptarse para alcanzar el mismo fin. (STC N° 0045-2004-AI).

iii). Sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

Consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. Como se aprecia, en la ley están presentes los dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción -o realización- del otro del otro.

Se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación del derecho, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional. (STC N° 0045-2004-AI).

2.2.3. Técnicas de Interpretación

2.2.3.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.2.3.2. La Interpretación Jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos.-

Etimológicamente hablando, el verbo “Interpretar” proviene de la voz latina *interpretare* o *interpretari*, palabra que, según el eminente Jurista uruguayo Eduardo J. Couture, deriva de *interpres* que significa mediador, corredor, intermediario. El Diccionario de la Lengua española, en el sentido que nos interesa recalcar, define la voz “interpretar” como: “explicar” o “declarar el sentido de algo”, y principalmente el de textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas. Moscol (s.f)

Así, Cabanellas (citado por Moscol s.f) afirma que: “La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.”

Considerándola como toda una Teoría, Rubio (citado por Moscol, s.f), define la Interpretación Jurídica diciendo: “La teoría de la interpretación jurídica, ..., es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma.”

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004)

Según Martínez y Fernández (s.f) señalan que la necesidad de la interpretación, como actividad previa a la aplicación del Derecho, puede encontrar fundamento, entre otras, en las siguientes razones:

1) Muchos de los conceptos jurídicos no están definidos en la ley, otros tienen definiciones incompletas o equívocas y otros son usados en diferentes leyes o en la misma ley, con diferente sentido.

2) Las leyes, en la mayoría de los casos, sólo contienen principios y líneas generales, de regulación, cuyo sentido debe ser ponderado por el intérprete en función de las características peculiares del caso concreto al que se van a aplicar.

3) En esta misma línea, el lenguaje que normalmente utilizan las normas no se somete a una lógica matematizante que nos conduzca a unos resultados indiscutibles, sino que más bien se trata de un lenguaje flexible, cuyo significado se balancea dentro de los anchos límites y que puede ser distinto en función de plurales factores, como pueden ser: las circunstancias particulares, el contexto del discurso, la posición de la frase o el acento de una palabra.

4) El clásico principio de que in darle non fit interpretatio hoy día es totalmente rechazado tanto en el ámbito doctrinal como en el judicial, porque, como tendremos ocasión de ver, parte de unos presupuestos ideológicos o falsos.

Yo diría que la claridad de los preceptos jurídicos es inversamente proporcional a la inteligencia o preparación científica del intérprete, mientras que la necesidad de la interpretación es directamente proporcional.

5) Incluso en aquellos casos en los que el sentido del texto fuese menos problemático, si éste contradice la finalidad de la institución a la que debe servir, o choca con la equidad o conduce a consecuencias socialmente inadmisibles, será preciso interpretarlo. Martínez y Fernández (s.f)

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

a) Auténtica

Es la realizada por el propio autor de la norma; se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder legislativo, en el entendimiento de que éste es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también “interpretación legislativa”. Pero lo importante para saber que estamos ante una interpretación auténtica es comprender que ésta ha sido hecha por el propio autor de la norma, tanto así que incluso se ha denominado Interpretación auténtica a la interpretación realizada por el propio juez o Doctrina jurisprudencial. Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio, con el propósito de dar luces sobre el significado verdadero de sus propias sentencias o resoluciones; igualmente se ha considerado interpretación auténtica a la que realizan las partes contratantes respecto del contrato que celebraron, a la efectuada por el funcionario público respecto del acto administrativo o norma que emitió, etc. Existe cierta divergencia en cuanto a entender si la interpretación auténtica es la realizada estrictamente por la misma persona que elaboró la norma, o por el órgano que ésta representaba o en nombre del

cual la dictó. Tradicionalmente la tendencia ha sido la de entender que habrá verdadera interpretación auténtica sólo cuando ésta haya sido hecha por la misma persona que redactó la norma y aun así hoy se considera en estricto sentido que sólo en este caso hay interpretación auténtica. Pese a ello, esta tendencia ha venido cambiando y actualmente también se tiende a considerar interpretación auténtica a la realizada por aquella persona que, sin ser la que redactó la norma, la hace ocupando el mismo cargo de quien la elaboró. (Moscol, s.f)

Al respecto, Werner (citado por Moscol, s.f), hijo del eminente procesalista James Goldschmidt, sostiene que: “El concepto tradicional de la interpretación auténtica, ..., se desvió ..., y no se considera intérprete auténtico al mismo individuo que formuló la norma de cuya interpretación se trata, sino a aquellas personas capaces en su caso de sustituir la norma a interpretar”

b) Doctrinal

Es, como su nombre claramente lo indica, la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta Interpretación como “científica”. La Interpretación doctrinal si bien se caracteriza por no ser obligatoria, sin embargo, por su carácter científico y por la autoridad de quienes la practican, es la que termina siendo predilecta. (Moscol, s.f)

c) Judicial

Es la practicada por los jueces y tribunales para emitir sus decisiones (sentencias y demás resoluciones motivadas jurídicamente) en las cuales esta interpretación queda plasmada. Para Couture ésta es la preferida de quienes han trabajado en este campo de la teoría general del derecho. En efecto, es mediante la que realizan los jueces que la Interpretación tiene vida práctica, pues su carácter obligatorio la hace trascender directamente en la vida en sociedad. En la medida que provenga de instancias más elevadas la interpretación judicial, sentada en los precedentes, tenderá a influenciar con mayor autoridad y frecuencia. En los países en los que existe el Recurso de Casación la interpretación judicial resulta obligatoria para los órganos

jurisdiccionales de instancias inferiores si se emite en los términos y condiciones legalmente exigidos. Así, en nuestro país, es el Art. 384° del Código Procesal Civil (C.P.C.) el que designa a la correcta interpretación del derecho como uno de los fines esenciales del Recurso de Casación, el Art. 386° inc. 1 Es el que incorpora a la “interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial” como una de las causales que permiten interponer el Recurso de Casación y es el Art. 400° 11 el que prevé cuáles son los requisitos y condiciones para que el precedente allí sentado sea considerado como doctrina jurisprudencial que vincule a los demás órganos jurisdiccionales del Estado. (Moscol, s.f)

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

La Interpretación por su alcance o extensión puede clasificarse como: Interpretación Declarativa e Interpretación Modificativa. Esta última, a su vez, puede ser Extensiva y Restrictiva. (Moscol, s.f)

A) La Interpretación Declarativa (o estricta)

Esta clase de interpretación es la que asigna a la norma un alcance determinado o delimitado, es también conocida como Interpretación estricta, y se presenta cuando al interpretar el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. No faltan quienes creen que la Interpretación declarativa no es otra que la Interpretación gramatical o literal, pero en aquélla basta que sólo su alcance sea claro y no necesariamente también su sentido como sí se requiere en esta última. Por ello, correctamente escribe el tratadista español Puig Brutau afirmando que la interpretación declarativa no siempre queda limitada a ser una interpretación literal en el sentido de comprobar que el texto es claro y su letra revela fielmente el contenido. Como bien explica el maestro Mario Alzamora Valdez, la interpretación declarativa es la de más corriente uso y su objeto es el de explicar el texto de la ley. Refiere asimismo que este procedimiento se emplea cuando las palabras son imprecisas u oscuras y se busca desentrañar a través de ellas la mente de la ley y la del legislador.

B) La Interpretación Modificativa

Esta Interpretación es la que enrumba el alcance de la norma cuando, en relación a lo que pretendía el legislador, ésta ha sido expresada con excesiva estrechez, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación extensiva, o con excesiva amplitud, en cuyo caso deberá efectuarse una interpretación restrictiva.

- a) La Interpretación Extensiva. - En esta clase de interpretación lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos. Sobre el particular, el tratadista Werner Goldschmidtdice: “Si resulta que la norma en su sentido lingüístico usual se queda a la zaga de la voluntad auténtica de su autor, hay que ensancharla para que llegue a alcanzar aquél.” La interpretación extensiva, explica el Profesor Alzamora, se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento; por ello es que concluye que “más que extensiva es esta interpretación ‘integrativa’ puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”.

- b) La Interpretación Restrictiva. Al contrario de lo que sucede en la interpretación extensiva, en la Interpretación Restrictiva se restringe el alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción de su texto, pero que se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlos dentro de éste.

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

- a). Método Gramatical. – Alzamora (citado por Moscol, s.f) quien señala que también conocido Literal, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa en

que existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual éstos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley.

En síntesis, con las limitaciones que pudiera tener, el Método Gramatical, o Literal, es aquél por el que, mediante su utilización, se persigue descubrir el significado y sentido de la norma a través del estudio y análisis de la letra de su propio texto.

b). Método Lógico. - El Método Lógico es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma.

Según Alzamora (citado por Moscol, s.f) quien sostiene que este método consiste en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes.

c). Método Sistemático.- El Método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema. (Moscol s.f)

d). Método Histórico. - Por el Método Histórico se pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes, debates, etc.

Alzamora (citado por Moscol, s.f) quien identifica el Método Histórico con el de la exégesis seguramente por tener ambos algunos rasgos de similitud, afirma que este Método es aquél que tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dada: determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido, que es precisamente lo que el elemento histórico debe esclarecer.

e). Método Teleológico. - Este método en su denominación tiene el prefijo "tele" que significa fin. El Método Teleológico es, entonces, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.

Algunos autores entienden que la finalidad de la norma está en su "ratio legis", es decir, en su razón de ser. Tal es el caso, por ejemplo, del Jurista Claude Du Pasquier quien afirma que "según el punto de vista en que uno se coloque, la ratio legis puede ser considerada como el fin realmente querido por el legislador en la época de elaboración de la ley.

Peña (citado por Moscol, s.f) quien, comentando la Interpretación Teleológica, dice que, si la ley es clara, basta con la interpretación gramatical, sin embargo, puede ocurrir que la ley sea un tanto oscura, en tal caso es conveniente apuntar a la intención de la norma, es decir considerar la "ratio legis". La captación del espíritu de la ley implica el empleo de procedimientos lógicos y valorativos

f). Método Empírico. Este es el Método atribuido a la Escuela de la Exégesis en sus inicios, el cual consistía en investigar empíricamente la voluntad del legislador; es decir las palabras de la ley y la intención del legislador como hechos; el recurso a obtener todo lo concerniente a la ley como dato empírico. (Moscol, s.f)

g). Métodos exégitos Es el más antiguo, su formulación inicial correspondió al jurista FRANCES BLANDEAU. Expresa la ley debe ser el origen único de las de las decisiones jurídicas y debe interpretarse de acuerdo con su texto. Para los partidarios de este método, la interpretación consiste en una declaración del texto y no en modo alguno, en una cabal y genuina exposición de su sentido

h). Método de libre investigación científica Su inspirador fue el tratadista francés FRANCOIS GENY en su obra "método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo". Dicho autor consideró que el jurista debe ser un hombre que medite sobre los datos de la naturaleza

para organizar el orden jurídico y dirigir racionalmente su accionar dentro de la sociedad. El autor afirma que “interpretar la ley equivale a investigar el contenido de la voluntad legislativa, con el auxilio de la que ella expresa. (Moscol, s.f)

i). El método de la escuela de derecho libre. - Para el autor HERMAN KANTOROWIECZ, este método trata de eliminar la hegemonía de la lógica hasta su propia ley; y considera la interpretación como una verdadera creación normativa.

García (citado por Moscol, s.f) quien señala que se atribuye al juez plena libertad en la decisión jurisdiccional; la misma que se basa en factores irracionales frente a la norma. Se entiende que el fallo judicial deviene solo en un instrumento de coordinación; amén de cautelador de la costumbre y las prácticas sociales. Así la ley expresa la mera “justificación” de dicha decisión.

j). Método histórico evolutivo. - Principal tratadista francés SALEILLES. Se estima que no debe concebirse el sentido de la norma como la voluntad de su autor; ya que una vez dictada se independiza de su creador; por ende, adquiere autonomía y adquiere su propio ser cuyo destino es satisfacer un presente renovado. El propósito es que debe adaptarse a la realidad (siempre sujeta a continuo cambio), mediante progresivas modificaciones de la interpretación misma. (Moscol, s.f)

2.2.3.3.La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

Debido a la imposibilidad de contar con normas que regulen todas y cada una de las conductas humanas que aparecen en el tiempo, es que existen situaciones de carencia normativa. De ahí, que la plenitud del ordenamiento jurídico se traduzca, en todo caso, en una pretensión de plenitud, pues en aquél yace la posible aparición de lagunas jurídicas, que es una de las formas o modos en que puede presentarse esa carencia normativa. (Romina Santillán Santa Cruz, 2011)

Rubio (Citado por Santillán y Pineda, 2011) señala que la laguna del derecho suele ser definida “como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que debería estar regulado por el sistema jurídico”¹⁷, siendo precisamente este último detalle el que permite diferenciar a las lagunas jurídicas de los vacíos legales¹⁸, pues para que exista laguna es necesario que se trate de hechos que deben ser regulados por el derecho; debiendo tenerse presente que no todo lo que ocurre en la vida social es susceptible de regulación jurídica.

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

Rubio (citado por Santillán y Pineda, 2011) sostiene que la finalidad de la integración jurídica “consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos”. De lo dicho se advierte claramente que la integración jurídica es aquel procedimiento orientado a la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, cuando no existe ley aplicable al caso concreto. En consecuencia, el problema de integrar las lagunas siempre existe.

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

Forero (citado por Santillán y Pineda, 2011), sostiene que la analogía es definida como aquel “método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia.

Rubio (citado por Santillán y Pineda, 2011), señala que la analogía es un método de integración jurídica que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, pues ésta actúa como criterio definitorio de la semejanza existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho acaecido en la realidad, al que se pretende atribuir los efectos jurídicos de la norma. Por ello, la utilización del mecanismo analógico debe encontrarse sometida a algunos parámetros de razonabilidad, pues si el agente aplicador del

derecho no tuviera en cuenta unos criterios mínimos podría terminar deformando el plano jurídico.

Cañizares (citado por Galiano y Gonzales, 2012), señala que la analogía consiste en atribuir a situaciones parcialmente idénticas, donde una ha sido prevista legalmente y la otra no, las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. se trata de la “creación o formulación analógica de una norma nueva, cuya disposición es idéntica a la de aquel precepto, pero cuyos supuestos solo son semejantes”.

Fernández (citado por Galiano y Gonzales, 2012), la clasifica en analogía legis, conocida como aplicación de normas legales a casos semejantes, y en analogía iuris, identificada como la búsqueda de soluciones que se encuentran en los principios generales del Derecho, específicamente en aquel o aquellos que regulen o se refieran, de manera más parecida, a la situación de hecho que ha sido presentada.

Ferrari (citado por Galiano y Gonzales, 2012), “la diferencia que existe entre la analogía legis y la analogía iuris, desde el punto de vista operativo es grande: la iuris es técnica de aplicación de principios generales del Derecho, que solamente se aplican en defecto de ley o costumbre; la legis es una técnica de aplicación de la ley, que es la fuente del Derecho primaria con carácter general en nuestro ordenamiento. Por eso, la analogía legis produce como resultado la extensión de la aplicación de las leyes antes de acudirse a las fuentes subsidiarias del Derecho”.

Asimismo, Collazos (2006) señala que la analogía consiste en aplicar a un supuesto que no tiene solución en el Derecho Penal, una norma que sí la tiene para supuestos semejantes.

La Analogía puede ser:

1 "Legis": aquella que se aplica una ley concreta

2 "Iuris": Se extrae de una regla del conjunto del ordenamiento jurídico.

Al mismo tiempo la Analogía puede ser:

- a) "in bonam partem": en beneficio del reo
- b) "in malam partem": desfavorable al reo

La Analogía plantea la existencia de una laguna, de un supuesto no regulado en el Derecho Penal.

El Principio de Legalidad dice que si un suceso no está previsto como delito, no existe delito y por lo tanto no puede ser castigado, SALVO que apliquemos la Analogía "in bonam partem", en beneficio del reo, y cuando esté expresamente previsto en la Ley.

Tenemos que señalar que en principio está prohibida en Derecho Penal por el Principio de Legalidad.

Pero es preciso diferenciar entre Analogía e Interpretación Analógica, ya que ésta consiste en la aplicación de una, a supuestos semejantes, aunque distintos, pero cuando la Ley la posibilidad y siempre que sea in bonam partem.

2.2.3.3.4. Principios generales

Alvero (citado por Galiano y Gonzales, 2012), sostiene que, según el Diccionario de la Lengua Española, el término 'principio' significa, entre otras acepciones: "punto que se considera como primero en una extensión o cosa", "base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia", "causa, origen de algo", "cualquiera de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes".

Los principios generales del Derecho son criterios o entes de razón que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta humana que se debe seguir en cierta situación; cada uno de ellos es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio, no como seres sensibles, sino como seres que subsisten en la inteligencia que las concibe (como seres mentales). (Galiano y Gonzales, 2012)

Los principios generales del derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa, y la función integradora.

- **La función creativa** establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.
- **La función interpretativa** implica que, al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.
- **La función integradora** significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del derecho operan auxiliándose una a otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del derecho. (Ecured, s.f)

2.2.3.3.5. Laguna de ley

La ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del Derecho. es decir, que, pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles, siempre quedan fuera de ellas casos no imaginados. estos casos son las llamadas lagunas de la ley. (Galiano y Gonzales, 2012)

Ferrari (citado por Galiano y Gonzales, 2012), señala que la solución principal para colmar estas lagunas está en las manos del legislador si lo vemos desde un sentido estricto, pero sabemos que es una pretensión muy difícil que puede que no suceda nunca, pues se trata de un proceso complejo en el cual vienen a tomar partido cuestiones de índole política, así como determinadas

prioridades legislativas, e incluso, la prudencia y complejidad de los órganos que ostentan esta función.

A.- La autointegración y heterointegración del Derecho como mecanismos de integración

La presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas. así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos:

a). La autointegración: En la autointegración el sistema acude a sus propias soluciones. las vías o manifestaciones más habituales reconocidas generalmente de forma explícita por la mayoría de los ordenamientos, son la analogía y los llamados principios generales del Derecho.

Según Bobbio (citado por Galiano y Gonzales, 2012), sostiene que la autointegración está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo.

b). La heterointegración. Fernández (citado por Galiano y Gonzales, 2012), manifiesta que los procedimientos de heterointegración son aquellos que, pretenden salvar las lagunas acudiendo a recursos externos al ordenamiento jurídico que constituyen fórmulas que se encuentran fuera de la ley. en este caso, el sistema jurídico recurre a otro sistema diferente para llevar a cabo la labor de complemento. este es un procedimiento propio de los sistemas jurídicos poco desarrollados, que presuponen otro mejor y más perfecto al que recurrir, es a lo que se ha llamado derechos supletorios que fueron usados con frecuencia en la etapa de la codificación¹⁶. en las relaciones entre estos, se producen también formas de heterointegración por remisión de unos cuerpos legales a otros

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

La interpretación jurídica ocurre cuando existiendo una norma jurídica aplicable, su sentido normativo no resulta claro bien porque su texto no es claro, bien porque existe cierta dificultad

para aplicar el supuesto de la norma al hecho que ocurre en la realidad y que es al que se pretende normar. La integración jurídica, a diferencia de la interpretación, se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado. La integración jurídica, así, no aplica normas, sino que en realidad crea una norma para el caso. Lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad, pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo. (Rubio, 2009)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

a). Argumento a pari

El argumento a pari aporta dos variantes fundamentales a la analogía: una es la de variar la consecuencia manteniendo el supuesto y, la otra, variar el supuesto manteniendo la consecuencia. La diferencia entre ambas consiste en que la semejanza *vía ratio legis* puede ocurrir, bien en la consecuencia, bien en el supuesto. La manera de proceder en ambos casos, sin embargo, es la misma desde el punto de vista del raciocinio hecho. Rubio (2009)

b). El argumento ab maioris ad minus

Según el argumento ab maioris ad minus, «quien puede lo más puede lo menos». Esta es una variación del argumento a fortiori fundado en la mayor fuerza que tiene, para quien está investido de la atribución de hacer lo mayor, poder hacer lo menor. Rubio (2009)

c). El argumento ab minoris ad maius

Según el argumento ab minoris ad maius, «si no puede lo menos, con mayor razón no puede lo más». Se supone que quien no tiene el mínimo poder, tampoco tiene el máximo. Es el único caso en el que la prohibición se puede utilizar analógicamente, pero nótese que no se trata de una «extensión» de ella sino que, mediante la inversión negativa del «con mayor razón», en realidad lo que se está argumentando es que hay una gran prohibición, de la cual lo expresamente prohibido es solo una parte. Rubio (2009)

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Atienza (citado por Canales, 2013), señala que la argumentación jurídica es una teoría prescriptiva, que nos sólo describe el proceso de justificación de las soluciones de los casos jurídicos, que realizan los jueces y otros operadores jurídicos, sino que también prescribe cómo debe realizarse dicho proceso de justificación.

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.
- 3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
- 4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor

parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f)

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

Premisa mayor: Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos.

Premisa menor: En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto.

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

En cascada: Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

En paralelo: Este tipo de inferencia se produce cuando las premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

Dual: En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; unas derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea.

Conclusión única: Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia.

Conclusión múltiple: La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

Conclusión principal, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.

Conclusión simultánea, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.

Conclusión complementaria, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultáneas.

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios

Los principios generales del Derecho son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, subconjuntos, conjuntos y del propio Derecho como totalidad. Pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no lo estén no es óbice para su existencia y funcionamiento. Rubio (2009)

Los principios es otro método de integración jurídica reconocido por la teoría del Derecho es la recurrencia a los principios generales del Derecho. En relación a ellos, en nuestra legislación existen dos normas complementarias. Una es el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución, que establece:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario [...].

La otra es el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil: Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Los principios generales cumplen diversas funciones dentro del Derecho. Algunos informan la estructura del sistema jurídico. Tal es el caso del principio de constitucionalidad, del de legalidad, del de la competencia en materia normativa, etcétera; también pueden regular su forma de operación, como «Primer derecho es mejor derecho» o el de primacía de la ley especial; otros, finalmente, informan el contenido mismo de las normas, como por ejemplo el principio democrático, el de libertad personal, etcétera.

De otro lado, los principios generales informan al Derecho en diversos niveles. Podemos encontrar cuatro de ellos:

1. El primero es el de validez general, universal para todo el fenómeno humano y por ende para el Derecho. En este sentido, los principios generales son preceptos ideológicos de una sociedad o de una época determinada que tienen validez en diversos campos de la vida. Tal el caso de la libertad, la igualdad, la justicia y otros similares. Nótese que no son valores cuya primacía rige en todo tiempo y lugar pues, muchas veces, ellos son recusados o al menos recortados. Por ello no les corresponde

tener validez universal sino validez ideológica, es decir, aceptación intersubjetiva en tiempo y lugar determinados.

2. Hay un segundo grupo de principios propios del Derecho, pero que valen para todos los Derechos establecidos (o cuando menos la generalidad de ellos). Muchos de estos son de naturaleza técnica (no contradicción del legislador; ley especial prima sobre general, etcétera) y también de carácter valorativo (primer derecho mejor derecho; riesgo en el sentido de que quien participa en la ganancia participe también del daño, etcétera).
3. Un tercer grupo de principios rige a un derecho determinado y lo caracteriza frente a otros (en el sentido de que aun cuando no es el único sistema jurídico que los tiene, no son principios aceptados generalmente). Desde el punto de vista técnico tenemos algunos como el de que los funcionarios del Poder Ejecutivo distintos del Presidente pueden emitir normas de carácter general (por ejemplo, los ministros y aun muchos otros organismos con atribución normativa), cosa que no ocurre en todos los sistemas de Derecho. Desde el punto de vista de fondo, tenemos el principio de lo democrático-representativo, que no es un principio común a todos los sistemas.
4. Un cuarto grupo de principios informan diversos aspectos parciales de un sistema jurídico determinado. Pueden situarse en un determinado conjunto, subconjunto, grupo normativo o norma individual. Si pensamos en nuestro derecho constitucional, a nivel de toda la rama tenemos como principio rector la forma republicana de Estado y ello es particular a nuestro sistema pues existen otros que tienen formas distintas, por ejemplo, la monárquica. Dentro de la organización de los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), que es un subgrupo normativo dentro de la Constitución, tenemos el principio de estructura mixta, por contraste con el régimen parlamentarista o presidencialista. Finalmente, la norma de elección presidencial prevé la no reelección por más de dos periodos consecutivos, que es un principio al nivel de la norma individual. Cada uno de estos principios, según el lugar del sistema jurídico en el

que se halla inserto, colabora a la determinación de las soluciones jurídicas a darse para los casos tanto de interpretación como de integración jurídica. Rubio (2009)

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

a). Argumento de autoridad: argumento de autoridad se puede afirmar que es un tipo de argumento utilizado con gran frecuencia por los tribunales de menor jerarquía, cuando ya algún tribunal superior a fijado un precedente respecto a un caso igual o parecido al que está sujeto al análisis, ¿por ello sería válido cuestionarlo? Considero que esto sería factible dando las razones para sostener un argumento distinto siempre y cuando dicho argumento de autoridad no sea obligatorio por disposición de la ley; de ahí que, si a cierto enunciado normativo ya se le atribuyó un significado que había sido atribuido por alguien más y que resulta obligatorio, es válido y por supuesto obligatorio recurrir a él. Meza (2006)

b). Argumento analógico: la analogía jurídica aparece dentro del complejo proceso de la aplicación del Derecho, se manifiesta particularmente en la sentencia jurisdiccional cuando se trata de aplicar una norma general a un caso concreto no previsto. La aplicación analógica es un medio a través del cual el intérprete puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico. El razonamiento analógico es uno de los medios hermenéuticos de que dispone el intérprete para colmar las lagunas del Derecho. Meza (2006)

c). Argumento sistemático: Dehesa (citado por Meza, 2006) señala que el argumento sistemático entonces es la razón que se funda en que el precepto legal aplicado al caso a estudio pertenece a un sistema de normas que unidas o correlacionadas dan la justificación de su aplicación.

Las razones que apoyan la interpretación sistemática son fundamentalmente cuatro:

- I. La conexión material entre preceptos que regulen la misma materia.
- II. Las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo.

III. Los motivos gramaticales, que exigen tomar en consideración la totalidad del artículo para entender o interpretar una parte.

IV. Las razones históricas a los antecedentes doctrinales.

d). El argumento de equidad o equitativo: Dehesa (citado por Meza, 2006) sostiene que la equidad no pretende de modo alguno corregir la ley, sino es el modo como el juez, en todo caso, debe interpretar la ley para arribar a una conclusión más justa y así resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción.

e). Argumento a fortiori: El argumento *a fortiori* contiene ciertos enunciados que se supone refuerzan la verdad de la proposición que se intenta demostrar, por lo que se dice que esta proposición es *a fortiori* verdadera. Respecto al uso del argumento *a fortiori* en el campo del Derecho, se ha dicho que se entiende que la solución prevista para un determinado caso debe extenderse con mayor razón a otro caso que, en principio, no ha sido previsto, de ahí que se identifique este argumento, con el analógico.

La finalidad del argumento *a fortiori* es representar el “tanto más cuanto que” con que se expresa gramaticalmente el hecho de que una parte de lo que se aduce como prueba viene a agregarse a la otra, sobreabundando en lo afirmativo. Meza (2006)

f). Argumento a contrario: Ezquiaga (citado por Meza, 2006) manifiesta que “el argumento a contrario se basa en la presunción de que, si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y sólo a ella. En los trabajos legislativos, el legislador explica los principios a los que responde, la finalidad perseguida, en general los motivos que le han conducido a aprobar esa regulación normativa.

g). El argumento psicológico: Ezquiaga (citado por Meza, 2006) señala que el argumento psicológico sería aquél por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

Gascon y García (citado por Universidad América Latina, s.f) proponen que cuando se define la teoría de la argumentación jurídica se hace referencia al análisis teórico de los procesos argumentativos en el derecho, sin embargo esta definición es demasiado genérica y agregaríamos que las teorías se ocupan de la descripción, análisis y propuesta de la argumentación que se da en las instancias de la aplicación, interpretación, creación y ejercicio del derecho y por lo tanto, se dedica no sólo de la argumentación de las autoridades legislativas, judiciales o administrativas sino también de la que realizan los académicos y abogados.

A). Objeto de las teorías de la argumentación jurídica

Además de la argumentación jurídica en la aplicación e interpretación del derecho, se debe ocupar de la argumentación en materia de hechos, la científica, la de la vida ordinaria, y sus relaciones con la teoría moral y la teoría del derecho. Tiene por objeto también la argumentación que se realiza en los procesos de mediación y negociación como instrumentos de solución de conflictos. No debe tener carácter puramente prescriptivo, sino también descriptivo tanto en el contexto de descubrimiento como en el de justificación.

La teoría de la argumentación jurídica tendrá que dar cuenta de la argumentación que tiene lugar en el ámbito de la producción del derecho, esto es, en las instancias legislativas

B). Utilidad de las teorías de la argumentación jurídica

Utilidad del aspecto descriptivo: La teoría de la argumentación jurídica sirve para realizar un análisis conceptual que permite clarificar el lenguaje empleado en la argumentación. Nos describe qué y cómo deciden los jueces en su labor jurisdiccional.

Tiene como función el análisis de razonamiento que emplean los jueces.

Utilidad del aspecto prescriptivo o normativo.

Cómo hacer y construir mejores argumentos.

Cómo deberían decidir los jueces en los casos difíciles.

Formular guías muy abstractas para la resolución de casos.

Argumentación que se realiza en los juicios orales: La argumentación jurídica actualmente es un área de la filosofía del derecho que está en el centro de discusión de filósofos y juristas su importancia y trascendencia ha incidido no sólo en la teoría del derecho sino también en la aplicación del derecho como es el razonamiento judicial, a continuación, mencionaremos los precursores y autores actuales de las teorías de la argumentación jurídica y los rasgos principales de sus teorías, y al final señalaremos que se puede rescatar de estas teorías al momento de las decisiones jurídicas y por lo tanto su aplicación en la motivación de las sentencias. Universidad América Latina, s.f

C). Clasificación de las teorías de la argumentación jurídica

a). La tónica de Theodor VIEHEWEG: La teoría de este autor es un tanto complicada y confusa y si bien no está sistematizada ni contiene una propuesta metodológica para argumentar, como si lo hacen otros autores, contiene algunas características que sirven de punto de partida para el estudio de estas teorías, una aportación importante son los tópicos o lugares comunes que sirven como inicio de la argumentación para que se pueda dar el consenso y posteriormente la persuasión en el debate y discurso argumentativo.

b). La nueva retórica de Chaïm PERELMAN: El fundamento de la teoría de este autor es la vigencia que da a la retórica de ARISTÓTELES dando una concepción retórica al razonamiento jurídico y a partir de ahí los puntos principales de su teoría son los siguientes:

El objeto de su teoría es el estudio de las técnicas discursivas que permiten provocar o acrecentar la adhesión de los destinatarios del discurso a las tesis presentadas a su asentimiento. Los elementos nucleares de la teoría de la argumentación de PERELMAN son la adhesión y la adaptación entre el orador y el auditorio a quien se pretende persuadir y por lo tanto influyen de manera recíproca.

c). La teoría informal de Stephen TOULMIN: Establece una nueva concepción de la lógica, la intención de Toulmin, consiste en oponerse a una tradición que arranca de ARISTÓTELES y

que pretende hacer de la lógica una ciencia formal comparable a la geometría. Para él argumentar es el modo de comportamiento que constituye la práctica de las razones, razonar a otros a favor de lo que hacemos, pensamos o decimos. Razonamiento es la actividad central de presentar razones a favor de una pretensión, así como para mostrar de qué manera esas razones tienen éxito en dar fuerza a la pretensión.

d). La teoría integradora de Neil McCORMICK: Es sobre todo una teoría integradora de la argumentación jurídica, porque recoge elementos de otras teorías y las incorpora a su propio modelo. Distingue el uso de la justificación deductiva para los casos fáciles y la argumentación jurídica para los casos difíciles.

Establece que al momento de resolver un caso se deben distinguir los problemas: a) Que afectan a la premisa normativa, y los denomina problemas de interpretación, que se presenta cuando la norma que se pretende aplicar al caso admite más de una interpretación; problemas de relevancia, que plantean una cuestión previa a la interpretación, esto es cuando no existe una norma aplicable al caso. b) Que afectan a la premisa fáctica, y que son problemas de prueba, que se refieren a establecer la premisa menor o a la premisa fáctica y problemas de calificación que se presentan cuando lo que se discute es si los hechos integran o no un caso que pueda subsumirse en el supuesto que establece la norma; esta clasificación es importante porque antes de decidir un caso se debe determinar si la norma se aplica al hecho que se pretende resolver, o si los hechos encuadran en la norma que se pretende utilizar.

e) La teoría procedimental de Robert Alexy: Es una teoría procedimental que tiene diversas interpretaciones en cuanto al procedimiento hace referencia: a los individuos que participan en el mismo, a las exigencias que se imponen en el procedimiento, y a la peculiaridad en el proceso de decisión. Su teoría de la argumentación jurídica se basa principalmente en 28 reglas fundamentales del discurso y se basa en los principios: a) De sinceridad, b) No contradicción de normas, c) De universalidad, d) Uso común del lenguaje.

f). La teoría de Manuel Atienza: El autor propone un proyecto de una teoría de la argumentación jurídica y señala las siguientes etapas:

- Identificar el problema de acuerdo a la clasificación de McCormick y determinar si es de relevancia, de interpretación, de prueba o de calificación.
- Establecer si se debe el problema a insuficiencia de información.
- Construir una hipótesis que dé solución al problema.
- Justificar la hipótesis por medio de argumentos por analogía, a pari, a fortiori, reducción al absurdo, etc.
- Al final se debe pasar de las premisas a la conclusión.

Señala las funciones de la teoría de la argumentación jurídica, como: a) De carácter teórico o cognoscitivo a otras ciencias (Filosóficos), b) De naturaleza práctica o técnica (Producir, interpretar, aplicar el derecho, la enseñanza del derecho, razonar como jurista), c) De naturaleza político moral (Que tipo de ideología). **Universidad América Latina (s-f).**

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

En ese sentido según Gascón (s.f) sostiene que la concepción de la interpretación permite mantener la tesis de la unidad de solución correcta: el ordenamiento contempla una y sólo una respuesta correcta para cada conflicto jurídico que puede ser recabada (o descubierta) a través de la interpretación. Pero no sólo porque cada norma admite una única interpretación correcta (la coincidente con su significado propio), sino también porque el ordenamiento se concibe como pleno y coherente, de manera que en caso de lagunas existen reglas de integración (la analogía legis y la analogía iuris o principios generales del Derecho) y en caso de antinomias criterios para su resolución (los criterios de la lex superior, lex posterior o lex specialis) que permiten mantener la existencia de una única interpretación correcta.

En suma, en la ideología formalista los problemas de aplicación judicial del Derecho son sólo problemas interpretativos resolubles mediante técnicas jurídicas. Cobra aquí sentido la distinción entre casos fáciles y difíciles, que se cifra en la necesidad o no de interpretar. Estamos ante un caso fácil cuando la letra de la ley no plantea problemas, por lo que ni siquiera es necesaria la interpretación. Estamos ante un caso difícil cuando el texto legal plantea problemas

(ambigüedad o vaguedad) o se presentan lagunas o antinomias. En estos supuestos es necesario interpretar, pero el juez dispone siempre de métodos de interpretación o de guías que garantizan la objetividad de la decisión.

EL CARÁCTER DISCRECIONAL DE LA INTERPRETACIÓN. LOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS.

Aunque interpretar es una actividad más o menos discrecional consistente en atribuir significado a un texto en el ámbito de sus posibilidades interpretativas, la discrecionalidad se hace realmente manifiesta cuando la interpretación aparece (o es sentida como) dudosa o problemática. Las principales dudas o problemas interpretativos que pueden presentarse se ligan a los tres contextos en los que el texto legal se inserta: (a) contexto lingüístico, pues, por cuanto manifestación del lenguaje natural, el texto ha de ser interpretado según las reglas de ese lenguaje; (b) contexto sistémico, ya que los textos jurídicos se insertan en sistemas legales más amplios, de manera que su interpretación ha de hacerse teniendo en cuenta sus relaciones con el resto de los elementos del sistema; y (c) contexto funcional, pues la ley tiene una relación con la sociedad (con la ley se pretende lograr algún efecto social), de manera que cuando se la interpreta ha de valorarse si cumple la función o los fines para los que ha sido creada.

a). Problemas del contexto lingüístico. Los problemas interpretativos más evidentes aparecen porque el lenguaje jurídico plantea dudas; es decir, son problemas del contexto lingüístico. El lenguaje jurídico es un tipo especial de lenguaje común y, por tanto, adolece de los mismos problemas de ambigüedad y vaguedad que afectan a éste; y deshacer la ambigüedad y reducir la vaguedad comporta una decisión discrecional.

- **Problemas de ambigüedad.** La ambigüedad se predica de las expresiones lingüísticas. Que una expresión es ambigua significa que puede entenderse de varias maneras o que puede asumir significados distintos. Pero dentro de los problemas interpretativos generados por la ambigüedad o polisemia de las expresiones cabe distinguir aún varios tipos.

Problemas de vaguedad o imprecisión. En sentido estricto, la vaguedad se predica del significado de los términos o expresiones lingüísticas. Que un término o concepto es vago quiere decir que su significado es indeterminado o impreciso, de manera que podemos delimitar los casos claramente incluidos y excluidos (núcleo de certeza), pero entre ambas esferas se mantendrá también una zona de penumbra donde es dudoso si resulta o no predicable. Todas las expresiones lingüísticas, al menos las del lenguaje natural, presentan algún grado de indeterminación. A esto es a lo que se hace referencia cuando se habla de la “textura abierta” del lenguaje

La mayoría de los términos jurídicos, por cuanto términos del lenguaje natural, padecen una cierta vaguedad, y en este sentido pueden plantear dudas interpretativas cuya resolución es discrecional

b). Problemas de los contextos sistémico y funcional. Hay también numerosos problemas interpretativos que no obedecen al contexto lingüístico (es decir, a la ambigüedad de las expresiones o a la falta de precisión de su significado), sino al contexto sistémico (a su incardinación en el sistema) o al contexto funcional. Se trata de casos en los que el significado de los textos legales puede ser unívoco y preciso, pero pueden aparecer problemas a propósito de la articulación del texto con otros ya existentes (problemas del contexto sistémico); o a propósito de la relación existente entre el texto y las finalidades y objetivos a que el mismo ha de servir, o sea, problemas de adaptación del significado de los textos a las circunstancias en las que han de ser aplicados (problemas del contexto funcional). En todos estos supuestos, la interpretación se manifiesta también como una actividad discrecional.

- **Problemas de redundancia.** Aparecen estos problemas cuando dos disposiciones distintas, tomadas en su significado más inmediato, significan lo mismo. La redundancia no plantea un problema interpretativo stricto sensu, aunque sí puede generar dudas: ante un caso de redundancia, o bien puede considerarse que el legislador simplemente ha reiterado su mensaje, o bien puede considerarse que el legislador “no se repite” y que la redundancia es una mera apariencia, de modo que, mediante un esfuerzo interpretativo, se termine atribuyendo a una de las disposiciones redundantes un significado diferente.

- **Problemas de antinomias.** La mayor parte de las antinomias que se presentan pueden resolverse recurriendo a los tradicionales criterios de resolución de antinomias (jerarquía, cronología, especialidad y competencia), criterios que, por lo demás, suelen gozar de algún reconocimiento en los propios ordenamientos. Pero existen también antinomias para cuya resolución no existen reglas claras y que generan, por tanto, dudas o controversias.

- **Problemas de lagunas.** La expresión “laguna” se emplea por los juristas para referirse a aquellos casos o conductas que no se hallan reguladas por el derecho. Más exactamente, se afirma que existe una laguna cuando, según el significado que se atribuye a las disposiciones jurídicas, el ordenamiento no ha previsto una regla jurídica para un cierto supuesto de hecho

En conclusión, la interpretación no puede postularse como descubrimiento o averiguación sino como decisión o adjudicación del significado que conviene a un texto legal en el ámbito de sus posibilidades interpretativas, lo que quiere decir que la interpretación es una operación discrecional. Los textos legales requieren siempre ser interpretados, aunque la interpretación sólo se hace realmente manifiesta cuando se plantean controversias interpretativas; en el resto de los casos aparece “camuflada”. Cuando la interpretación no es controvertida hablamos de casos fáciles y en el supuesto contrario de casos difíciles; en otras palabras, un caso es difícil cuando aparecen enfrentadas interpretaciones distintas y justificables. Gascón (s.f)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que le compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. Mixán (1987)

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial. Mixán (1987)

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

Según Zavaleta (citado por Anónimo, 2018), “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Una argumentación coherente es una argumentación predispuesta a la consistencia. Si dicha coherencia está vitalizada por un conocimiento jurídico especializado necesario para el caso que, a su vez, esté complementado por conocimientos teóricos extrajurídicos, así como por la aplicación de las reglas de la experiencia, el nivel de inteligencia y hasta intuitiva del encargado de resolver el caso. Si convergen la coherencia y el conocimiento adecuado en la argumentación, la motivación resultará consistente.

Atienza (citado por Ticona, s.f), señala que la explicación o motivación psicológica se desarrolla en el plano del contexto de descubrimiento, mientras que la justificación o motivación jurídica tiene lugar en el contexto de justificación. Así, por ejemplo, "Decir que el Juez tomó esa decisión debido a sus firmes convicciones religiosas significa enunciar una razón explicativa~ decir que la decisión del juez se basó en determinada interpretación del artículo 15 de la Constitución significa enunciar una razón justificatoria. Los órganos jurisdiccionales o administrativos no tienen, por lo general, qué explicar sus decisiones, sino justificarlas

La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por "...un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida"~ "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular".

Por su parte Ticona (s.f) sostiene que La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho.

La justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley.

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Castillo (2014) señala que para un Estado Constitucional y a la democracia constitucional le interesa de modo especial justificar las decisiones públicas como desarrollar un ejercicio racional de las funciones legales y constitucionales asignadas a toda forma de poder, en especial al Poder judicial. No es que el deber de motivar las decisiones judiciales no exista, ni tenga predicamento en una dictadura o en un Estado totalitario. También, aunque sea de manera formal, la garantía de motivar las decisiones judiciales puede existir en un modelo de Estado

distinto al democrático. Sin embargo, es el Estado Constitucional y, en particular, la democracia constitucional la que permite un mejor desarrollo, cobertura y es el contexto más adecuado para la vigencia y eficacia de la garantía de justificar las decisiones judiciales. La evolución de la garantía constitucional del deber de motivar las decisiones judiciales sigue con algunas alternancias y cortapisas el proceso evolutivo del Estado moderno y, en especial, del Estado Constitucional.

En principio, todos actores del proceso (demandante, demandado en el proceso civil; imputado, ministerio público, actor civil, tercero civilmente responsable en el proceso penal) tienen derecho a saber cuáles son las razones que han llevado al juez a adoptar una determinada decisión y dar por concluido el proceso de una determinada forma. El principio de igualdad de armas, o de paridad procesal conduce, como derecho de las partes, a que estas puedan ser informadas no solo de la decisión con la que se resuelve el caso, sino de las razones que la apoyan, vertebran y sustentan. Castillo (2014)

En efecto, en un Estado Constitucional las partes de un proceso tienen el derecho de conocer e informarse acerca de las razones y argumentos del fallo, más aún si ven frustradas sus expectativas o peor aún si se perjudica la esfera del ejercicio de sus derechos fundamentales. Este derecho a ser informado de las razones del fallo, no solo es una cortesía del juzgador, un detalle con las partes. Se trata más bien de un derecho de rango constitucional. Castillo (2014)

2.2.5.2. Conceptos

Fernández (citado por Sánchez, 2014), define a por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana.

Truyol y Serra (citado por Sánchez, 2014) dice que son " (aquellos derechos) que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son

inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

Por su parte Sánchez (2014) señala que los derechos fundamentales son, en sí mismos, derechos subjetivos y, por tanto, les son de aplicación las notas que la doctrina científica suele asignar a éstos. Pero es obvio que, por su condición de fundamentales, gozan de una especial relevancia que les destaca por encima de los demás y que se manifiesta en una porción de caracteres, ya no compartidos por los otros derechos, sino exclusivos de ellos. Mencionaremos a continuación dichas condiciones:

1. Los derechos fundamentales son imprescriptibles, es decir, no les afecta el instituto de la prescripción, sin que, por tanto, se adquieran ni pierdan por el simple transcurso del tiempo.
2. Son también inalienables, esto es, no transferibles a otro titular, a diferencia de lo que sucede con los demás derechos, en los que la regla general es la alienabilidad, aunque se den ciertas excepciones a la misma.
3. Son asimismo irrenunciables, o lo que es lo mismo, el sujeto no puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales, a diferencia, como en los casos anteriores, de lo que ocurre con los derechos en general, que son renunciables en las condiciones que las leyes establecen.
4. Los derechos fundamentales son, por último, universales, entendiendo el término en el sentido de que todos ellos son poseídos por todos los hombres, lo cual quiere decir, que entre las personas se da una estricta igualdad jurídica básica, referida a los derechos fundamentales. No podía ser de otro modo, dado que todos los hombres participan de igual modo de la misma naturaleza: un ser es lo que es de manera total; no caben gradaciones a la hora de poseer una naturaleza.

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Ruiz (2009), señala que los derechos fundamentales tienen dos dimensiones, una dimensión subjetiva que se traduce en el derecho de los particulares exigible ante las autoridades judiciales, y una dimensión objetiva, que implica, que independientemente que estos sean exigidos por sus titulares, los derechos fundamentales constituyen límites objetivos y obligaciones del Estado en relación con los particulares. Existe pues el deber especial de protección de los derechos humanos que recae sobre al Estado. Esta obligación ha sido recogida por el TC Señala el TC cuando señala que: “Los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares

Por su parte Ferrajoli (citado por Ruiz, 2009), sostiene que el Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuo.

La fuerza vinculante de la Constitución es fruto del tránsito del Estado de Derecho o también denominado Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho. En efecto, en el Estado de Derecho se tenía por parámetro a seguir a la ley, siendo el principio de legalidad el más resguardado. Empero, con la evolución hacia el Estado Constitucional de Derecho, la norma máxima y base de interpretación es la Constitución. Ello, significa no sólo –en teoría- un cambio de concepción sobre lo que el Estado estaba obligado a resguardar (los derechos humanos, principios de control, etc.), sino que además cambió el criterio de interpretación de todo el

ordenamiento jurídico: se pasa del principio de legalidad al principio de constitucionalidad, en pro de la mejor defensa de la dignidad de la persona. Ruiz (2009)

2.2.5.4.Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

En la actualidad el juez, así, se convierte en un elemento tan preponderante como el legislador en la estructura del poder en un sistema democrático. Ya no es la boca de la ley, como lo ideó Montesquieu, sino que es el que ejerce un contrapeso en el ejercicio del poder de las otras funciones del Estado, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del control difuso, y en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Morales (s.f)

En un Estado constitucional, la interpretación es un tema esencial. Los métodos de interpretación en general son útiles para encontrar los argumentos que justifiquen una decisión. Ningún método es mejor que el otro. Todos los métodos son buenos si nos brindan los argumentos para justificar una decisión que debe ser razonable, socialmente aceptable y justa. La relación norma-caso es fundamental. La interpretación debe relacionar estos dos aspectos, la ley y el caso concreto, la ley y la realidad. Sólo la norma nos conduciría a teorizar sin mayor concreción con la realidad; sólo el caso, convertiríamos el derecho en un tema casuístico, sin parámetros definidos. La jurisprudencia debe ser la consecuencia del cotejo entre la norma y la realidad. Por ello se afirma que la manera natural de evolución del derecho es la jurisprudencia, evidentemente, cuando relaciona la ley con la realidad.

2.2.5.5.Derechos fundamentales y razonamiento judicial

La motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los elementos fundamentales de un Estado Democrático como conquista frente a las arbitrariedades que pudiera incurrir el intérprete juzgador. Ahora, motivar no es expresar móviles íntimos psicológicos. Por ejemplo,

decir que Carla mato a Otelo motivado por los celos, los celos explican la acción asesina; pero no la justifican. Igualmente, a la teoría de la argumentación estándar no le interesan los motivos del juez para dictar una determinada sentencia (ideología, fobias, problemas personales, etc.) cuanto las razones jurídicas que fundamentan esa sentencia.

Se entiende por razones jurídicas no sólo la exposición de razones fundadas en leyes positivas (textos escritos), sino también las sustentadas en principios constitucionales y en test de razonabilidad y proporcionalidad. Vale decir, que no es suficiente que una decisión judicial esté ajustada a lo prescrito por el texto de una ley para considerarse justificada y satisfactoriamente argumentada, sino que también deberá pasar el test de razonabilidad, bajo pena de ser tachada de irrazonable, ergo arbitraria, aunque ésta sea legalmente pulcra. Morales (s.f)

2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas

El fenómeno conocido como «cultura de la motivación», impone nuevas exigencias de conocimiento de las razones, de todas las razones, que han llevado al juez a una concreta fijación de los hechos. Hernández García, Magistrado y, por tanto, «juez y parte» en la visión del tema, afirma la necesidad de defender un nuevo paradigma, un nuevo modelo de determinación de los hechos: el cognitivo-constitucional, en el que «la motivación fáctica adquiera, al menos, la misma centralidad que previamente tenía la motivación en derecho» 10. El juez debe exteriorizar el proceso inferencial que le lleva a dar por buena, bien la hipótesis acusatoria, bien la contraria (justificación interna), pero esto no basta. El nuevo paradigma impone que se haga explícita la justificación externa, esto es, «la identificación de las máximas de la experiencia técnicas, normativas, sociales, culturales, que atribuyen un cierto valor de probabilidad a la conclusión». Rodríguez (2012)

Tal como exige la ley el juez debe llegar a la íntima convicción sobre los hechos, pero las razones que le han llevado a la misma deben ser comunicables, razonables; no cabe alegar intuiciones, corazonadas, ni cualquier otro elemento sentimental o irracional. Con independencia de que tales elementos efectivamente influyan en la adopción de la decisión, consciente o

inconscientemente, lo cierto es que el juez debe buscar las «buenas razones» para sostener su convicción; y si no las encuentra, tendrá que abandonarla. Rodríguez (2012)

En palabras de Nieva Fenoll (citado por Rodríguez, 2012) la valoración de la prueba debe depender, en la medida de lo posible «de criterios objetivos y explicables, y no de intuiciones generales cubiertas detrás del tantas veces incoherente telón de la “inmediación”. En realidad, esa pura intuición es víctima de todo tipo de emociones, inclinaciones, gustos, preferencias y hasta aficiones, elementos que no siempre resultan confesables y que, de hecho, acostumbran a no confesarse, porque lo cierto es que no deberían formar parte de la valoración probatoria. Por el contrario, la valoración probatoria es objetivable»

Asimismo, el citado autor señala que el juzgador debe exponer por qué le pareció más convincente el testimonio del testigo de cargo que el del testigo de la defensa; por qué estimó la conclusión del perito x, en términos estrictamente científico-técnicos, más correcta que la del perito p, cuyo informe contradecía al primero. Las premisas que se sitúan en la justificación externa deben ser, como hemos dicho, «buenas razones», razones comunicables y entre éstas hay que incluir no solo las objetivas, sino también las derivadas de la experiencia particular, emociones, vivencias, preconcepciones y, en general, cualquier elemento subjetivo que haya influido en la decisión judicial. Se trata de sacar a la luz criterios que el juez utiliza, aunque en ocasiones de forma inconsciente. La «cultura de la motivación (fáctica)» impone «que esos criterios se conozcan, se utilicen debidamente y, sobre todo (...), se expliquen en la motivación, porque solo de esa forma, realmente, pueden ser impugnados a través de un recurso contra la sentencia»

Se trata de controlar la razonabilidad de las decisiones judiciales sobre los hechos

La búsqueda de la verdad en el proceso penal, encarna uno de sus objetivos primigenios, pero hay ciertas resistencias para concebirla como la finalidad última o exclusiva de la teoría del derecho probatorio. Esa aspiración por alcanzar la verdad en el proceso penal, tiene umbilical conexión con la epistemología y, para aprehenderla satisfactoriamente se requiere el concurso

interdisciplinario (lógica⁴, filosofía, semántica, epistemología, psicología, lingüística, neurociencias, etc., entre otras).

Cuando la ciencia jurídico penal aborda construcciones teóricas normativizadas como: «dolo», «culpa», «causalidad», «imputabilidad» o «inferencia» es necesaria una ósmosis para internalizarlas en la praxis; y esa labor ha sido asumida a fortiori por la doctrina y la jurisprudencia, la complejidad de estos temas, impide un tratamiento solvente.

Para legitimar una decisión en el proceso penal, se requiere darle sustento en la ley (juicio de subsunción correcto) y que los enunciados sobre hechos⁹ (debidamente probados) se correspondan con la verdad¹⁰. Esta decisión según HABERMAS debe seguir el procedimiento democrático imperante, diseñado por la Constitución y las normas procesales penales que regulan las condiciones para obtener, actuar y valorar la prueba

Para el control del discurso del juez, deben apreciarse cuáles son los indicios que se estiman probados y cuáles son los hechos a probar, además que se haya explicitado qué regla, máxima o conocimiento científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Para el Tribunal Constitucional es válido el control, del uso de las máximas de la experiencia, caso contrario cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada

En nuestro país, se ha producido un auge en la consolidación de una cultura de la motivación de las resoluciones, con notorios avances del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia traducida en los Acuerdos Plenarios y la emisión de jurisprudencia vinculante, sin embargo, para alcanzar mayores cuotas de racionalidad en la justificación de la inferencia, debemos superar la resistencia a motivar los hechos. Sahuanay (s.f)

2.2.5.5.2. Dificultades lógicas

Sin duda, el rol de la lógica es de una enorme importancia al momento de enjuiciar la validez del razonamiento de un operador del derecho. El razonamiento jurídico no escapa del razonamiento práctico general, y por lo tanto debe respetar las reglas de la lógica formal. De lo contrario, las decisiones tomadas por los jueces serían arbitrarias y no satisfarían la necesidad de objetividad y racionalidad que la ciudadanía exige de su judicatura. León (2002)

Es exigible entonces perfilar una formulación inicial de la base del razonamiento jurídico en su expresión formulativa y en tal virtud, creemos que el juez, al iniciar el estudio del problema a resolver, debería inicialmente estar convencido de acudir a un razonamiento lógico que evite decisiones manifiestamente contradictorias, vale decir, infracciones sustanciales a las reglas de la *lógica*, a fin de encontrar una decisión que sea esencialmente coherente. Una vez definido, a grandes rasgos, el esquema lógico, deberá optar por una *argumentación* idónea, es decir, deberá recurrir a las proposiciones argumentativas que pretendan construir, paso a paso, la solución del problema que se le plantea. Figueroa (2009)

La evolución del razonamiento jurídico como disciplina nos ha permitido constatar que la mera interpretación de la norma, resulta manifiestamente insuficiente. Y tal como lo propone Gascón (citado por Figueroa, 2009), la interrelación de los hechos resulta tan o más importante que la interpretación de la norma, dado que los hechos constituyen el insumo procesal fundamental al cual ha de recurrir el juzgador para posicionar su decisión. Asimismo, refiere inclusive que el juez debe analizar todos y cada uno de los hechos a fin de materializar motivadamente su decisión, a diferencia de lo que convencionalmente la norma le exige al juez, es decir, inclinarse por estimar una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios a efectos de explicar su decisión.

2.2.5.6. Derecho fundamentales vulnerados según caso de estudio

2.2.5.6.1. La dignidad como base de los derechos fundamentales

La Constitución Política de 1993, siguiendo la línea trazada por la Constitución de 1979, hizo también referencia expresa a la dignidad humana, la cual fue incluida en su texto a través del artículo 1. (Canales Cama, 2010)

Este primer artículo, en nuestra opinión, desempeña la función constitucional de un Preámbulo, colocando a la persona humana como máximo valor y por encima de cualquier bien jurídico, máxime cuando el constituyente de la Carta Magna vigente se sustrajo de redactar dentro del texto constitucional un preámbulo que contuviera una declaración amplia de principios que nutrían aquel momento constituyente en la misma forma como lo había hecho la constitución precedente. Por el contrario, se optó por la redacción de un introito de la Constitución material. (CANALES CAMA)

Los derechos fundamentales quedan definidos como ámbitos de protección que permiten al individuo la posibilidad de su desarrollo en la sociedad de todas sus potencialidades. Ello significa “la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento”.

De esta forma la dignidad humana se concretiza cuando entre en vinculación con el corpus de derechos fundamentales.

Caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales, atendiendo también a la diversidad de objetivos que pueden perseguir estos derechos en un sistema axiológico pluralista.

Precisamente, para la Constitución Política del Perú la dignidad del ser humanos no solo represente el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que cumple,

sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo 1 queda manifiesta tal orientación al reconocerse que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo 3, que dispone que “La enumeración de los derechos establecidos, no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre”.

De este reconocimiento de la dignidad humana en el derecho constitucional peruano, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto soporte estructural de la protección debida al individuo, configurándose como “un *mínimum* inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover”.

Sin embargo, consideramos que ello no significa que carezca de la eficacia inherente a los derechos fundamentales. En ese sentido, “la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino que los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de garantía.

2.2.5.6.2. El proceso como derecho fundamental

Desde los tiempos del derecho romano hasta la pandectística alemana del siglo XIX se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho. En esa línea evolutiva, la acción -entendida hoy como proceso- ha asumido un grado tal de autonomía que en vez de ser un instrumento del derecho, éste se ha convertido más bien en un instrumento del proceso². Esta concepción positivista del derecho y del proceso ha llevado a desnaturalizar la vigencia de los derechos fundamentales, en la medida que su validez y eficacia ha quedado a condición de la aplicación de normas procesales autónomas, neutrales y científicas; que han vaciado a los derechos fundamentales de los valores democráticos y constitucionales que le dieron origen en los albores del constitucionalismo democrático.

En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional.

De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales

En efecto, plantearse los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, supone actualizar las garantías procesales de cara a proteger los propios derechos fundamentales. Sin embargo, esto no supone crear una estructura organizacional determinada, en tanto que ya existe el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios, los tribunales administrativos y militares y, hasta los procesos arbitrales, que también cautelan parcelas de los derechos fundamentales; sino tras pasar adecuadamente principios, institutos y elementos de la teoría general del proceso al derecho constitucional procesal en formación, adecuándose a los principios y derechos fundamentales que consagra la Constitución. En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales.

Pero, la teoría de la garantía procesal no se reduce a los procesos constitucionales, judiciales y administrativos; sino que, también, se extiende al proceso militar, arbitral y parlamentario. Si bien la seguridad procesal de las partes y del proceso son valores

fundamentales en la protección de los derechos humanos, éstas adquirirán toda su potencialidad en la elaboración de las propias normas procesales del legislador democrático, quien en el proceso parlamentario también debe respetarla, incorporándola a la práctica parlamentaria, como una garantía procesal y como una garantía democrática de los derechos fundamentales de la participación de las minorías políticas y de la oposición parlamentaria.

En el marco de la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución de 1993 ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Art. 139°-3, Capítulo VIII, Título IV del Poder Judicial). Sin embargo, no existe en la doctrina ni en la jurisprudencia un criterio constitucional uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, debido al origen diverso de ambas instituciones. No obstante, a continuación se encuentra un sucinto análisis constitucional de ambas instituciones.

2.2.5.6.3. Debido proceso

El debido proceso es una garantía resultado de la positivización de un derecho continente, situación que ha llevado al Tribunal Constitucional, a establecer “que constituye un derecho, por decirlo de algún modo, genérico que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente en el mencionado artículo 139° constitución Política del Perú.

Los derechos que conforman el contenido del derecho al debido proceso como derecho continente, tienen la naturaleza de garantías en tanto que están destinados a asegurar en la mayor medida de lo posible, que el proceso termine con la formulación y efectiva ejecución de una decisión justa. De conformidad con lo citado en los párrafos anteriores, el debido proceso debe desarrollarse dentro de dos dimensiones, una formal y otra material.

2.2.5.6.4. Motivación de la decisión judicial

En un Estado Democrático y Social de Derecho la motivación es una exigencia constitucional que tiene dos dimensiones: a) una subjetiva, como elemento del derecho fundamental a un

debido proceso, porque el justiciable tiene derecho a conocer las razones de fácticas y jurídicas en virtud a las cuales el Juez decide el litigio en la que es parte, a fin de hacer valer sus derechos que de ello se deriven; y b) de otra objetiva, por cuanto la motivación, como sustento de una sentencia objetiva y razonablemente justa, legitima democráticamente el ejercicio de la función del Juez, en razón de que a través de la motivación y de la argumentación debe mostrar que: El juicio de hecho es el correcto, al haber establecido en el proceso la verdad jurídica objetiva; En el juicio de derecho ha establecido la voluntad objetiva de la norma, por medio de la interpretación correcta y de la argumentación adecuada; y, -La vinculación del Juez a la Constitución, las leyes y al derecho objetivo, en general, ha sido expresada y argumentada en la motivación de la sentencia. (Expediente N°2404-2003-HCITC.)

Asimismo, a tenor de (TARUFFO, 2016) “una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia

2.2.5.6.5. Errónea interpretación de la ley penal

(SANCHEZ PALACIOS PAIVA, 2000) afirma: " El Juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha engañado sobre su significado y le da un sentido o alcance que no tiene ",esto quiere decir, que no se trata de un error en la aplicación de la norma material al caso que corresponda, sino que si se aplica esta norma, pero se yerra a la hora de interpretarla dándole un sentido que no le corresponde y el juez debe poner de relieve si esa norma es insuficiente o ha cometido un exceso a la hora de juzgarla. Además es importante resaltar la importancia del recurso de casación porque busca corregir los errores que pudieran haber incurrido las anteriores instancias a la hora de interpretar jurídicamente las normas materiales.

Para ello, es importante saber que interpretar significa encontrar el sentido de una norma que resulta de la relación armonizada orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico, por eso se afirma que "debe existir una conexión lógica o cordón umbilical entre la situación concreta, materia del expediente y el deber ser de la norma. " (ALMEIDA PEÑA, 1999); para eso el juez de las instancias previas a la casación deben analizar los hechos y concordarlos a tipos jurídicos para ver si se adecuan o no a los preceptos legales, para así no cometer errores que luego perjudica a una de las partes que tendrán que recurrir a la casación para que pueda ser remediado la Interpretación errónea que se cometió de una norma de derecho material que fundaba su recurso.

2.2.5.6.6. Falta o manifiesta ilogicidad en la motivación

La Casación N.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales –del resultado probatorio– para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

Quinto. La falta de motivación está referida no solo: **1.** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: **2.** A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad – sin las cuales

pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales-. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. **3.** A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: **4.** Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas– (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria que es el dato precisado de acreditar– debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde incluso si no se incorpora una de esas reglas; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas datos

objetivos acreditados excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.5.7.1. Falsedad y Falsificación

Refiriéndose al delito de falsedad sostiene que es la imitación, suposición, ocultación, supresión de la verdad echa maliciosamente en perjuicio de otro. (BRAMONT-ARIAS, 1979), a su vez precisa que la falsedad es toda la alteración de la verdad. La noción que puede darse a la falsedad es negativa: La falsedad es todo lo que va contra la Fe pública. En el uso corriente del lenguaje parece que indica lo mismo falsedad o falsificación y así igualmente se indica lo mismo entre falsario y falsificador, falsificación que falsedad, Sin embargo tiene un significado distinto en el derecho penal.

La falsedad acompaña constantemente a todos los fraudes, Sea con palabras, con distintos signos exteriores, mentir es la divisa del estafador. Pero por una antigua costumbre de los juristas, se ha dado casi por la antonomasia el nombre de la falsedad a la mentira que se exterioriza por escrito.

Según hace notar GROIZARD, citado por (Muñoz C. , 1999) , la falsificación supone siempre la verdad, al paso que la falsedad no identifica la falsificación: la una es el género, una de la especies de aquel, para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica. La falsedad indica por el contrario la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, el que no se expresa la verdad, si no que a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos.

Asimismo, MUÑOZ CONDE, anota que la anotación tiene importancia al orden de la clasificación de las distintas acciones típicas, ya que las conductas de falsificación suponen una intervención **material** en el objeto que se altera, mientras que la falsedad constituye una actitud **intelectual**, declarando lo falso en un lugar de lo verdadero.

Un Ejemplo de Falsificación material puede ser la alteración del contenido de un documento

Un Ejemplo de Falsedad ideológica, la redacción de ese documento haciendo constar declaraciones distintas a las realmente hechas

(PAREDES INFAZÓN, 2001), reproduciendo la cita de JIMÉNEZ ASENJO, precisa que la falsedad es cualidad o condición de lo falso se material o personal y en cambio la falsificación es acción o efecto de falsificar y como estas operaciones precisan materia en donde verificarse, resulta que la falsificación no puede realmente aplicarse a las conductas de las personas, si no a las actividades o resultados, así hay falsedad en las personas y falsificación en las cosas que son falsas.

2.2.5.7.2. Formas Típicas de la Falsedad

2.2.5.7.2.1. Falsedad Material

Como su denominación lo indica esta falsedad recae sobre la materialidad del documento sobre sus signos de autenticidad incluidos lo que forman su contenido, ya que se imite, creándolos, o los que se modifique alterando los verdadero, Ataca la verdad con el menoscabo de la autenticidad del documento. (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge; 2004:39; y SOLER, Sebastián; 1963:321).

Las características comunes de la falsedad Material son:

- a) La conducta que, consiste en el acto de hacer o adulterar o suprimir o destruir.
- b) El objeto material, que es el documento sobre el cuál r la conducta criminal recae.
- c) La voluntad del Hecho, con conciencia de la Falsedad.

Por es la falsedad material puede efectuarse por el hecho de ser un documento falso, en todo o parte, por el hecho de adulterar un documento verdadero, y por el de suprimir o destruir en todo en parte un documento. Nuestro Ordenamiento Penal lo establece en el Artículo 427.

2.2.5.7.2.2. Falsedad Ideológica

La Falsedad Ideológica o ideal es la que recae sobre el documento ideal de un documento público, o sea cuando, un documento autorizado por las autoridades y por funcionarios competentes, hace constar hechos o atestaciones que no son verdaderos.

La falsedad Ideológica se caracteriza por la violación de la obligación de declarar la verdad por parte del sujeto que redacta el documento.

CREUS (2004:131) precisa que la falsedad ideológica que algunos también llaman histórica recae exclusivamente en el contenido de representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad.

En ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contienen declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba están destinadas: el que se hacen aparecer como verdaderos o reales hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han sido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente.

En la Falsedad Ideológica la realización externa es real y el documento es confeccionado por quien y en la forma que es debido. La contradicción punible resulta por la consecuencia de que esa correcta exteriorización genera una desfiguración objetiva que se desprende del texto. Nuestro Ordenamiento Penal lo establece en el Artículo 428.

2.2.5.7.2.3. Estudio Dogmático del Delito de Falsedad Ideológica

Artículo 428° :- El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

2.2.5.7.2.4. Generalidades

Tanto el derecho romano como el germánico carecieron de un concepto diferenciador de la legitimidad y veracidad en los documentos. Por esta razón en la edad Media y en el derecho Común se considera documento falso aquel que, no faltando a la legitimidad, tenía un contenido no verdadero.

En la doctrina penal se designa a la elaboración de documentos legítimos con contenidos falaz con el nombre de falsedad intelectual, por contraposición a lo material, o sea a la alteración o a la creación o formulación total de un documento. También se sostiene que la Falsedad Material viene a ser la producción de un documento inauténtico, es decir, el que se confecciona atribuyéndose a quien no lo ha otorgado. La Falsedad Ideológica es la Falsificación de un documento autentico existente la alteración de su contenido verídico.

Las legislaciones influenciadas por el derecho penal alemán separan netamente la falsificación material (Falschung) de la falsedad intelectual (False Beurkundung). Sim embargo un amplio sector doctrinal considera que fueron los juristas franceses los primeros en estudiar ambos conceptos , puesto que el Code penal francés 1810 fue el primero en positivizar la diferenciación. El criterio utilizado en un principio para operar la distinción fue el de la visibilidad de Falsedad. Se Sostenía material comportaba una modificación del documento capaz de ser reconocida a simple vista, mientras que la intelectual suponía alteración del contenido del documento que no podía ser reconocida por ningún signo palpable o material.

Los autores que atribuyen al Código Penal napoleónico el inicio de la distinción entre falsedad material e ideológica, señalan, además que de este se inspiró la legislación italiana específicamente el Código de Sardo y del Reino de Dos Sicilias, de Zanardelli y Codicie Rocco.

La Doctrina Penal Italiana se ha ocupado en fundamentar esta distinción, tanto desde el punto de vista netamente dogmático como filosófico. Inclusive desde ambos aspectos. Considerada desde el punto de vista filosófico, la falsedad siempre será ideológica.

Así lo atiende Carraca cuando señala que la falsedad podrá tocarse y verse en las pruebas por las cuales se manifiesta, pero sí misma no es más que una idea. La falsedad no es sino una relación, es relación de la contradicción entre dos términos, uno que hace la referencia y otro que recibe, términos que han debido estar de acuerdo y que, en cambio se encuentra en desacuerdo. No puede concebirse la falsedad sino en esa relación y puesto que toda relación nunca es una cosa materialmente existente y no puede existir sino en esa relación, esa intuición de la mente y por ello toda la relación es siempre una idea. La falsedad considera desde el punto de vista filosófico en sí misma tiene siempre una existencia puramente ideológico, aun cuando pueda manifestarse y conocerse por signos materiales.

La opinión mayoritaria en la doctrina italiana es aquella que diferencia la falsedad material y ideológica basándose principalmente en el aspecto del documento que se ve afectando por la acción falsaria.

2.2.5.7.2.5. Bien Jurídico Protegido.

El bien jurídico penalmente tutelado es la fe pública, la confianza colectiva y social en torno a la veracidad del contenido ideológico de los documentos que ingresan al tráfico jurídico.

De esta manera se procura evitar que entren en circulación en el tráfico jurídico, documentos cuya veracidad sea aparente, es decir, documentos cuyo contenido sea totalmente falso, alterado o parcialmente verídico.

Por atentar contra la veracidad del documento, la falsedad ideológica la puede cometer, principalmente los funcionarios fedatarios, certificadores o verificadores. Esto sucede porque esta clase de falsedad se lleva a cabo de documentos públicos. Es decir se requiere que un funcionario público en uso de sus atribuciones legales, haya garantizado su carácter genuino a pesar de que el agente falsario introduzca en el documento hechos o declaraciones falsas.

2.2.5.7.2.6. Tipo Objetivo.

2.2.5.7.2.6.1. Sujeto Activo.

Puede ser cualquier funcionario fedatario que inserta o hace insertar, en instrumentos públicos, declaraciones falsas a hechos que deben probarse con el documento con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad.

Si el agente lleva a cabo la acción típica de insertar deberá tener la cualidad de funcionario público fedatario, certificador o verificador. Es decir debe ser un funcionario que tiene como atribución insertar declaraciones en instrumentos públicos, documentos estos con los que se puede probar la veracidad de un hecho con relevancia jurídica.

El intraneus que inserta declaraciones falsas infringe directamente el deber de veracidad propia del cargo y además, los deberes correspondientes a su rol de miembro de la administración pública. Es decir, el delito de Falsedad se producirá junto con el quebrantamiento de un deber especial o institucional del intraneus.

Únicamente puede ser autor del delito de Falsedad Ideológica del Artículo 28 del código penal aquel que infringe el deber que le incumbe de velar por la veracidad de las declaraciones vertidas en un documento público.

2.2.5.7.2.6.2. Sujeto Pasivo

El titular indiscutible de la bien jurídico fe pública es el Estado. Se trata de un bien jurídico público, supraindividual y colectivo que es puesto en peligro concreto al utilizarse el documento falseado ideológicamente. Esta característica hace que le corresponda al Estado preservar el normal funcionamiento del tráfico jurídico y la confianza en la autenticidad material e intelectual de los documentos.

Los particulares solo pueden ser indirectamente agraviados por el delito. Esto porque el perjuicio potencial que el uso del documento falso ocasiona no debe llegar a producirse para la consumación de la falsedad ideológica.

2.2.5.7.2.6.3. Acción Típica

La acción típica consiste en insertar, hacer insertar y utilizar un instrumento público que contiene declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento.

A su vez, el empleo del documento público debe ser como si la declaración que contiene fuera conforme a la verdad. Debe tenerse presente que este accionar solo será típico si se usa el documento falso y que tal uso pueda resultar algún perjuicio a bienes jurídicos de terceros.

En síntesis, se considerara falsedad ideologica la inswercion de contenidos falsos en documentos formalmente correctos y el uso de éstos con la intención de perjudicar a las victimas desprevenidas.

Según el diccionario de la Real Academia, insertar es incluie , introducir. Por esta razón un aspecto de la acción típica del delito de falsedad idelogica , consstitiria en introducir, en instrumentos público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento. La introducción de estas declaraciones o hechos falsos se hace con el fin de hacerkas pasar por verdaderas. En otras palabras se crea modifica o altera el contenido idelogico del documento.

2.2.5.7.2.6.4. Tipo Subjetivo.

El dedlito de falsedad idelogica es exclusivamente doloso. Al exigirse el uso del documento falseado para la configuración del tipo y puesta en peligrp concreto del bien jurídico, se hace innecesario que aparte del conocimiento y voluntad de insertar o hacer insertar declaraciones falsas en los documentos o instrumentos públicos en el agente deba concurrir el animo de emplear estos con la finalidad de hacerlos pasar por plenamente verdaderos . No sólo debe concurrir el animo de emplear estos con la finalidad de hacerlos pasar por plenamente verdaderos. No sólo debe concurrir el ánimo , se requiere el empleo del documento falseado. Esto es, como documentos auténticos y veraces, tanto en la forma como el contenido ideológico, el sujeto activo debe haber previsto que por inserción de la falsedad y uso del documento falso ideológico, resultara un perjuicio para la victima.

2.2.5.7.2.6.5. Consumación

Desde nuestro punto de vista del delito se consuma cunado se produce la falsificación idónea y capaz de producir perjuicio a terceros y se utiliza el documento falso. Es decir , cunado el documento público queda perrfeccionado como tal, con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren firmas , sellos, etc, y se haya usado o realizado los actos necesarios para oponerle la prueba por él constituida a terceros (inscripciones registrales , pues ya desde este momento nace el perjuicio.

2.2.6. Recurso de casación

2.2.6.1. Conceptos

Es el medio de impugnación, de competencia del **Supremo Tribunal**, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, **por error de derecho sustantivo o procesal**. Peña (2004)

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Doig (s.f)

2.2.6.2. Concepto de casación desde la perspectiva procesal

La casación es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos, no suspensivos (salvo el caso de la libertad) y extensivo en lo favorable, mediante el cual se somete a la Sala Penal Suprema el conocimiento, a través de motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las cortes superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho objetivo aplicables al caso. Lo singular de esta regulación de la casación es su carácter no suspensivo, cuya explicación descansa en la necesidad de un proceso célere, y evitar la utilización dilatoria del recurso de casación. San Martín (2009)

La casación se circunscribe, sobre la base inmutable de los hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción causal del fallo o la regularidad del proceder que ha conducido a él. La casación se ocupa de si el fallo contiene una violación de la ley, se circunscribe a la *quaestio iuris* y le son ajenas las indagaciones de hecho. No es una excepción a este ámbito el examen sobre la «ilogicidad de la motivación» (artículo 429, inciso 4, del NCPP) y la corrección de una

condena; la primera sigue las reglas que determinan el exacto alcance de la garantía procesal de motivación y la segunda cuida del cumplimiento de las reglas de prueba y de juicio de la garantía constitucional de presunción de inocencia. No se reemplaza la valoración del tribunal de mérito, se le controla exactamente desde las exigencias normativas del derecho probatorio y de la necesidad de su justificación y coherencia interna. San Martín (2009)

El procedimiento casatorio está estructurado en tres grandes fases: interposición, sustanciación y decisión. En la segunda fase destaca, en primer término, el denominado «juicio de admisibilidad» en cuya virtud la Sala Penal del Tribunal Supremo, mediante auto inatacable decide acerca de la viabilidad de la casación —control de la concurrencia de presupuestos generales: legitimación, gravamen, plazo, modo, lugar, objeto y motivación genérica: precisión de puntos objetados, motivación y pretensión impugnativa; y, de presupuestos específicos: indicar la causal separadamente, citar preceptos erróneamente aplicados o inobservados, fundamentos, y aplicación que se pretende—; además, importa examinar el contenido casacional del recurso y la presencia de motivos de inadmisibilidad excepcional —ello exige, como presupuesto, que el recurso de casación sea autosuficiente, a la vez que en aras de garantizar la tutela jurisdiccional la posibilidad de disponer la subsanación de defectos subsanables—. San Martín (2009)

2.2.6.3. Concepto de casación desde la perspectiva constitucional

La corte Suprema como parte del Poder Judicial debe velar por la supremacía constitucional, así como la efectiva vigencia de la dignidad humana y los derechos fundamentales. Asimismo, la casación con relevancia constitucional encuentra sustento en el artículo 429° num. 1 del Código Procesal Penal cuando dispone como causal del recurso de casación lo siguiente: “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”. Díaz (2014)

San Martín (citado por Doig, s.f) señala tres notas esenciales del recurso de casación:

- a) se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema;
- b) Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino contra determinadas resoluciones (...) y por motivos estrictamente tasados regido además por un comprensible rigor formal y,
- c) No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia; y, de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

Las mencionadas tres notas esenciales se hallan recogidas en nuestro ordenamiento legal, así, tal como lo mencionáramos, el artículo 141 de la Constitución Política del Estado señala expresamente que el conocimiento del recurso de casación es de competencia de la Corte Suprema. En los artículos 427 y 428 del Nuevo Código Procesal Penal, básicamente se establecen los requisitos específicos de admisibilidad del recurso de casación, cuya interposición además debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 405 del acotado cuerpo de leyes.

Finalmente, San Martín (citado por Doig, s.f) el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada, con lo que queda claro que cuando la Corte Suprema actúa en sede de casación no lo hace como instancia de mérito y por ende carece de facultad de re examinar el juicio de hechos en virtud a la valoración de los medios probatorios actuados.

2.2.6.4.Fundamento valorativo de la casación procesal

Echandia (citado por Iberico, s.f), señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio Echandía,

Guash (citado por Iberico, s.f), sostiene que “Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales

En igual sentido Gozaini (citado por Iberico, s.f), señala que “La finalidad que persigue el reexamen de decisiones que no conforman es posible en tanto se coincide en señalar la falibilidad humana (“los jueces también son hombres” decía CALAMANDREI) y la aspiración de justicia en cada situación particular.

Es un recurso que posibilita a la Sala Casatoria ejercer control normativo respecto a lo resuelto por las instancias de mérito, control normativo referido tanto a las disposiciones de naturaleza sustantiva como a las de naturaleza procesal. Y es un recurso que no genera instancia y por ende no otorga función de revaloración probatoria a dicho Colegiado, quien resuelve en función a la base fáctica establecida por las instancias de mérito. Iberico (s.f)

Es importante señalar que el hecho que a la Sala de Casación le esté vedada la función de valoración o análisis del material probatorio actuado en las instancias de mérito, no quiere decir que otros aspectos del tema probatorio, sean ajenos a la casación. Así por ejemplo resulta trascendente tener clara la diferencia entre valorar medios probatorios (que es función de las instancias de mérito, y obviamente no constituye una actividad propia a realizar en sede casatoria) con establecer la finalidad probatoria de determinado medio de prueba (utilidad) o evaluar la forma o método de valoración de los mismos (no el contenido de la valoración), aspectos que si pueden constituirse en materia casacional. Iberico (s.f)

La finalidad que persigue el recurso de casación es la función de control normativo (ya sea sustantivo o adjetivo), que suele denominarse función nomofiláctica, como la función de unificación jurisprudencial, tienen como sustento principal propugnar la vigencia del principio de igualdad, y accesoriamente la búsqueda de la seguridad jurídica, ya que se persigue, que las normas sean interpretadas y aplicadas, de ser el caso, de la misma manera, en casos similares. Para lo cual resulta imprescindible que, un único órgano casatorio, a partir de las disímiles interpretaciones y aplicaciones normativas que efectúen las instancias de mérito en casos concretos, establezca la correcta interpretación de las mismas. Iberico (s.f)

Según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso de casación por la causal declarada precedente. Cas. 2978-2011-Lima

2.2.6.5. Características del recurso de casación

2.2.6.5.1. Es jurisdiccional

Modernamente, tanto los órganos que conocen del recurso de casación como los motivos y procedimientos de este están establecidos como criterios estrictamente jurisdiccionales. Benavente & Aylas. (2009)

2.2.6.5.2. Recurso extraordinario

Es extraordinario debido a que solo puede ser interpuesta frente a determinadas resoluciones y por los motivos expresamente señalados en la ley, ello supone la existencia de otros medios de impugnación ordinarios que garantizan la pluralidad de instancia reconocido en el numeral 6 del artículo 139 de nuestra constitución y en diversos tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Díaz (2014)

Llegado a este punto, se concluye que el recurso de casación es extraordinario, siendo así que no es una instancia más, ya que no valora los hechos materia del caso. Asimismo, la extraordinariedad también se valora en sus causales. Benavente y Aylas señalan que este carácter se deriva de que los causales o motivos para acceder son limitados, así como las resoluciones contra las que se puede plantear (2010: 33).

En esa línea, San Martín señala que los motivos o causales susceptibles para la interposición del recurso aparecen tasados en el artículo 429 del Código Procesal Penal (2015). A su vez, Iberico

plantea que hay dos tipos de casación cuando hablamos de la procedencia de este recurso: la ordinaria y la excepcional. (Iberico 2015)

Por su parte Neyra (2007) refiere que cuando se señala que la casación es un recurso extraordinario, referíamos también a que no procede contra cualquier resolución; en efecto el nuevo Código Procesal Penal solo articula el citado recurso para las sentencias y autos definitivos, es decir autos de sobreseimiento, que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, necesariamente dictados por las Salas Penales Superiores en apelación

2.2.6.5.3. Efecto no suspensivo

La interposición del recurso de casación, al igual que otros recursos contemplados en el NCPP y a diferencia de la casación en materia civil, no suspende los efectos de la resolución impugnada conforme lo señala el artículo 412 del citado texto normativo. Díaz (2014).

Roxín (citado por Neyra, 2007), señala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario de efecto no suspensivo, de carácter devolutivo y siempre extensivo en lo favorable, atribuido exclusivamente al órgano supremo de la jurisdicción: La Corte Suprema.

2.2.6.5.4. No constituye un reexamen de la controversia

El recurso de casación, en principio, se constriñe al análisis de las cuestiones de derecho, en ese sentido dicho recurso no constituye una tercera instancia en la que pueda realizarse un nuevo examen de las cuestiones de hecho discutidas en instancias inferiores. Díaz (2014)

En ese sentido, Gonzáles (citado por Díaz, 2014) señala que a diferencia del recurso de apelación común que provoca un nuevo examen del caso por parte del tribunal ad quem, tanto desde el punto de vista factico como jurídico, el de casación solamente admite la posibilidad de que el superior realce un examen jurídico de la sentencia.

2.2.6.5.5. Limitado

El artículo 432 del NCPP, en el que se fija la competencia y los límites del pronunciamiento de la Corte Suprema, se señala que la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce solo sobre los errores jurídicos que pudiera contener la resolución recurrida y que hayan sido objeto de impugnación por la parte recurrente. Díaz (2014)

Su naturaleza extraordinaria radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal. Es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Neyra (2007)

2.2.6.5.6. Inimpugnable

De conformidad con el artículo 436 del NCPP lo que se resuelve en la sentencia Casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria que pudiera interponerse. Del mismo modo tampoco puede ser objeto de impugnación la sentencia que se dicta en el juicio de reenvío por la causal que fue acogida en la sentencia Casatoria. Si lo será en cambio, si se refiere a otras causales distintas a las resueltas por la sentencia Casatoria

En lo que respecta a la casación penal, la Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades tanto de reenvío como sin reenvío. Así lo establece el artículo 433, numerales 1) y 2) del Código Procesal Penal del 2004:

“Artículo 433. Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema”. Benavente & Aylas (2009)

2.2.6.5.7. Finalidades de la casación

En efecto, la función típica del tribunal de instancia consiste en declarar la certeza de un derecho que emana de la ley a favor de un particular; lo cual ejecuta, aplicando a las concretas hipótesis que maneja, los postulados que la ley plantea en forma objetiva, o sea, en cuanto a su alcance general y abstracto.

El instrumento mediante el cual la corte ejerce dicho control es un recurso de naturaleza procesal que se ha dado en llamar “recurso de casación”, por el cual el ciudadano puede obtener ante la Corte Suprema de Justicia la anulación de aquellas decisiones de los tribunales de instancia que sean violatorias del orden constitucional y legal que rige en el Estado. Benavente & Aylas (2008)

La doctrina clásica ha explicado las finalidades de la casación, en primer lugar, del *ius constitutionis* o función nomofiláctica, función protectora de la norma jurídica, y del *ius litigatoris*, como función protectora del derecho del recurrente, habiendo normalmente fluctuado los autores entre los que consideraban que el primer fin era el preponderante, y los que abogaban más bien por una conciliación entre ambas finalidades del recurso. Benavente & Aylas (2008)

Por su parte Díaz (2014) sostiene que tiene 2 fines:

A). Fin inmediato: La tutela de intereses de las partes

También llamada función *dikelógica*, el recurso de casación no deja de ser un recurso, extraordinario claro está, a favor de una de las partes del proceso penal que no se encuentre conforme con determinada decisión jurisdiccional taxativamente señalada en las disposiciones

legales, así, a través del recurso de casación, el recurrente persigue, la reparación de un agravio producido en su contra

B). Fines mediatos

a). Nomofiláctica: La más antigua y principal función del recurso de casación que con el cambio del modelo de Estado Legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, ya no pretende garantizar la estricta sujeción a un dispositivo legal, sino el pleno respeto a las disposiciones constitucionales, así como a las restantes normas materiales y procesales de carácter penal, pero teniendo como parámetro de valoración a la norma constitucional.

Asimismo, el mismo Código Procesal Penal ha reconocido esta finalidad de la casación al establecer como causal para la interposición de este recurso cuando se contraviene la constitución, disposiciones legales de orden material y las de orden procesal cuya inobservancia es sancionada con nulidad.

b). Unificación de la Jurisprudencia: La principal función de la Corte Suprema, en el orden penal, debe ser la de asegurar la vigencia del principio de igualdad⁴⁸ consagrado en la constitución, de tal suerte que, a través de la unificación y perfeccionamiento del derecho, todo ciudadano peruano tenga la certeza y la seguridad de que la norma material y procesal que se aplica será también aplicada por igual en todas y cada una de las Cortes Superiores. Esta posición institucional que se reconoce a la Corte Suprema al resolver, cuando sea preciso, las divergencias interpretativas entre los órganos jurisdiccionales de instancia, cobra especial relevancia a la luz del principio de determinación de la Ley penal. Pensemos en el riesgo existente en una manifiesta divergencia interpretativa respecto a un determinado tipo penal, que termina por afectar tal principio y mantener al ciudadano en una situación de incertidumbre. Doig (s.f)

c). Función de control de logicidad: Las sentencias o autos deben contener razones o argumentos que justifiquen la decisión adoptada, en ese sentido cuando se habla de motivar las sentencias o autos, lo que se pide del juzgador es que justifique las razones por las cuales ha tomado

determinada una decisión, pero no basta que existan razones o justificaciones en una sentencia o auto que pone fin a la instancia, sino que además la obligación de que exista una coherencia lógica entre los argumentos que sustentan la decisión y el fallo mismo y no solo eso, sino que debe existir una coherencia lógica entre los mismos argumentos, de tal manera que no exista contradicción entre ellos. Díaz (2014)

Lo que se controla son los errores in cogitando, esto es, los principios lógicos que sustentan las reglas del buen pensar. Como se sabe estos principios son: el principio de identidad, el principio del tercero excluido, el principio de no contradicción y el principio de razón suficiente. Díaz (2014)

2.2.6.5.8. Causales para interponer el recurso de casación

El legislador ha previsto estrictamente 4 causales: constitucional, sustancial, procesal y jurisprudencial, señalándolos taxativamente en el artículo 429º del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales hemos ordenado de acuerdo a la legislación comparada:

1º Infracción de preceptos Constitucionales (Casación Constitucional), Contravención o vulneración de las normas Constitucionales.

2º Quebrantamiento de la forma (Casación Procesal o Formal), por inobservancia de normas legales de carácter procesal que se encuentren sancionadas con nulidad. Bajo esta causal se encuentran los vicios de actividad, por defecto de tramitación, en el procedimiento. La forma más común es el error in procedendo, por inobservancia de normas procesales, donde el error no versa sobre cualquier norma, sino sobre la que determine una forma procesal²³de acatamiento imperativo.

3º Infracción a la ley (Casación Sustancial). - La hipótesis captada bajo este supuesto es que se deje de lado la aplicación de la norma pertinente o se de una interpretación desacertada o errónea, denominándose a estos vicios in iudicando.

4° Apartamiento de la doctrina jurisprudencial, establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional²⁸. Cuando un juez resuelve contradiciendo lo estipulado o señalado por la doctrina jurisprudencial. Neyra (2007)

2.2.6.5.9. El principio de legalidad o formalidad de los recursos de impugnación

Por este principio queda establecido que sólo pueden interponerse los recursos expresamente previstos en la ley. Lo que significa que los recursos sólo pueden ser creados por ley y por ende no tienen cuño jurisprudencial. Este principio es recogido por el inciso primero del artículo 404 del Nuevo Código Procesal Penal que señala: “Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”. En el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 se señala que uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Iberico (s.f)

2.2.6.5.10. Principio de preclusión

Por este principio no es viable retrotraer el proceso a una etapa anterior ya superada. Este principio posibilita el progreso del proceso, en tanto que consolida las etapas ya cumplidas y prohíbe el retroceso en el iter procesus.

[A]sí por ejemplo cuando se da por decaído el derecho para contestar la demanda o para alegar el bien probado o se rechaza una diligencia de prueba o se acepta otra, no puede decirse que haya cosa juzgada, pero sí puede afirmarse que hay preclusión, es decir, que ese trámite ha sido cumplido ya, y que está cerrado el camino para repetirlo [...]” Cas. 76-2011, Moquegua

2.2.6.6.Presupuestos constitucionales de las casaciones

2.2.6.6.1. El debido proceso

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Landa (2012)

“[...] el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios. Exp. N° 3421-2005-HC/TC, FJ. 5.

2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso

El derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva. Landa (2012)

a). Derecho de defensa

El derecho de defensa presenta una doble dimensión: material, en virtud de la cual el inculcado tiene el derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el que conoce la acusación en su contra; y formal, que implica el asesoramiento y patrocinio de un abogado elegido libremente por el justiciable que le brindará sus servicios durante todo el tiempo que dure el proceso. Pero, cuando un procesado no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los costos de tener un defensor de su elección, el Estado se encuentra en la obligación de proporcionarle un defensor de oficio. Landa (2012)

b). Derecho a la prueba

Este derecho, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada.

c). Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural

Este derecho garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello no es óbice para crear subespecializaciones, bajo la forma de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando se requiera una más rápida y eficaz administración de justicia.

d). Derecho a un juez imparcial

El derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador

e). Proceso preestablecido por la ley

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo reglas procedimentales previamente establecidas. Pero ello no significa que tengan que respetarse todas y cada una de estas reglas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se produzca la violación de este derecho.

f). Derecho a la motivación

L]a motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.[...]”Cas. 918-2011, Santa

g). Derecho a la presunción de inocencia

Dentro de un proceso penal, este derecho posee un doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental; y objetivo, por el que comporta valores constitucionales, ello en tanto que contiene diversos principios como la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces u órganos jurisdiccionales, la expedición de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para asegurar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado.

h). Derecho a la pluralidad de instancia

Es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar

que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal.

i). Derecho de acceso a los recursos

Aunque el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se encuentra reconocido de manera expresa en la Constitución, forma parte del contenido implícito del derecho al debido proceso y constituye una derivación del principio a la pluralidad de instancia.

j). Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad, y en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia

k). Derecho a la cosa juzgada

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución. La cosa juzgada posee un doble contenido: formal, el cual prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición; y material, en base al cual las resoluciones con calidad de cosa juzgada no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por autoridad, funcionario, ni tercero alguno.

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1.Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.7.2.La sentencia penal

La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (Calderón, 2011).

La sentencia, recoge la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto. (Peña (s.f).

2.2.7.3.Naturaleza jurídica de la sentencia

El citado autor manifiesta que la sentencia penal cumple un rol importante en la administración de justicia, que es el de concluir si el hecho que fue investigado constituyó delito, si fue cometido o no por el imputado o si tuvo algún tipo de participación, para lo cual, se realiza análisis minucioso del hecho conforme lo enseña la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la norma penal a un caso específico, así como las

consecuencias jurídicas que acarrearán como, la teoría para determinar la pena y determinación de la reparación civil. Bacigalupo (1999)

2.2.7.4.Motivación de la sentencia

Couture (citado por Cabel, 2016), indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”.

Por su parte Wroblewski (citado por Cabel, 2016), indicó que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones.

A su vez Higa (citado por Cabel, 2016), respecto a los argumentos de las partes como una herramienta para facilitar la tarea del juez para emitir una adecuada resolución judicial, señala que “desde un punto de vista pragmático, una vez producido el intercambio de argumentos, analizados y escudriñados, el juez debería establecer el estándar bajo el cual resolverá el caso. En realidad, ese estándar debería estar fijado desde el inicio del proceso, a efectos de que las partes sepan qué determinará que su argumento sea, o no, aceptable. En la fijación del estándar se deberá indicar qué criterios serán tomados en cuenta para resolver el caso de acuerdo a los derechos en contraposición y al contexto en el cual se desenvuelve la controversia.

2.2.7.5.Fines de la motivación

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. EXP N ° 01858 2014-PA/TC- ICA

A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial la cual garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. EXP N° 01858 2014-PA/TC - ICA

Por su parte Zavaleta (s.f), considera que *“el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues les suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter partes, la decisión que recae en torno a la litis y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos los ciudadanos. Por lo que, afirma que nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:*

- a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;*
- b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;*
- c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y,*
- d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho”*

2.2.8. El razonamiento judicial

El razonamiento jurídico es la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generan controversias legales con la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico-objetivas con validez legal, lógica y racional.

Razonar jurídicamente, pues, es construir soluciones o, mejor dicho, "salidas" o vehiculaciones a los conflictos que las personas no son capaces de resolver por ellas mismas, en aplicación de bases racionales sólidamente establecidas por el sistema legal. Si el sistema legal reconoce o no, con legitimidad suficiente los acuerdos fundamentales de la población en cada país en los terrenos jurídico, político y moral, es un problema que suele escapar a la teoría del razonamiento judicial. Sin embargo, asumiendo que el marco esencial de referencia jurídica, moral y política del juez, sea la norma de mayor valor en el sistema legal: la Constitución Política de la República, entonces el juez encontrara en ella la cristalización de los valores, principios y reglas más caras al espíritu popular y a la nacionalidad del país.

2.2.8.1.El silogismo

Uturralde (citado por Amag.), sostiene que se llama silogismo judicial a la tesis según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de uno de los hechos bajo una norma jurídica. A tenor de la misma, la premisa mayor está constituida por la norma jurídica que establece un hecho (caso genérico) debe tener o tiene (según las diferentes formulaciones) determinadas consecuencias jurídicas. La premisa menor es una proposición factual según la cual el hecho (caso individual) ha tenido lugar en un determinado momento y lugar y pertenece a la clase de hechos previstos por la norma que constituye la premisa mayor. La conclusión es la decisión judicial, en la que el caso concreto se vincula a las consecuencias jurídicas establecidas por la norma jurídica.

El razonamiento jurídico requiere, enjuiciar la verdad jurídica o la corrección material de los argumentos que emplea como premisas mayor y menor. Si satisfacemos ambos aspectos: razonamiento lógico o justificación interna y razonamiento material (también llamado justificación externa), nuestro raciocinio será completo, seguro y plenamente motivado. Amag. (s.f)

2.2.8.2.La importancia del razonamiento jurídico

León (2000), siguiendo a Iturralde, afirma que cuando el juez toma una decisión se enfrenta a una elección en la que optará por una solución entre varias posibles, elección que deberá ser justificada con razones jurídicas. El razonamiento que conduce a tal toma de decisión es uno de carácter práctico general, especialmente orientado por reglas de aplicación e interpretación normativa y de valoración de pruebas.

Ahora bien, el razonamiento propiamente judicial ocupa, sin lugar a dudas, una posición privilegiada en el funcionamiento real del sistema normativo de un país, en la medida en que resuelve conflictos concretos y particulares. Al hacerlo define el derecho específico que asiste a las partes litigiosas, y orienta a los litigantes potenciales sobre la forma en que la judicatura entiende y aplica determinadas normas.

En consecuencia, el razonamiento jurídico correcto es aquel que muestra la decisión mejor justificada, tanto interna como externamente. León (2000)

2.2.8.3.El control de la logicidad

Se ha llamado control de logicidad al examen que efectúa una Corte de Casación o un Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico. En otras palabras, se quiere controlar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar', esto es, se controlan los errores in cogitando

Si la fundamentación de la sentencia tiene jerarquía constitucional, y existe un control de constitucionalidad, va de suyo que es atinado un control del razonamiento del juez. Este control, por cierto, no sale de los límites de lo formal-lógico. De ahí que el proceso reposa también en la teoría del razonamiento correcto, ya que el juez tiene la obligación constitucional de razonar correctamente y no violar las reglas que rigen el pensar. Ghirardi (s.f)

Una de las finalidades del recurso de casación es el control de logicidad en la motivación de las resoluciones que puede resumirse en: falta de motivación, deficiente motivación, insuficiente

motivación, aparente motivación e incongruencia entre la parte considerativa y decisoria. Amag. (2013)

En ese sentido tenemos:

a). Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

b). Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica

c). La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas [1], la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

d). La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal

incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Exp. 3943-2006-PA/TC-Lima

Una de las garantías establecidas por la ley, es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen.

La garantía procesal específica de motivación, integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto. Amag. (2013)

2.3.Marco Conceptual

- **Distrito judicial:** Parte de un determinado territorio en donde un juez de garantías o tribunal ejerce su jurisdicción.
- **Casación:** Institución Jurídica por medio de la cual se pretende lograr la unificación de la jurisprudencia respecto de la aplicación de un determinado ordenamiento jurídico en un territorio dado.
- **Interpretación Jurídica:** búsqueda del sentido y valor de la norma para medir su extensión precisa y apreciar su eficiencia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídicas, aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia.

- **Norma:** Principio directivo de la conducta o actividad humana, reglas de conducta que tiende a un fin determinado.

- **Incompatibilidad:** imposibilidad legal de acumular ciertas funciones públicas o ciertos mandatos electivos o una función pública con un mandato electivos, o una función pública con un mandato electivo, o una función pública o mandato electivo con ciertas ocupaciones privadas.

- **Documentos Privado:** Documento que emanan de las partes o de terceros careciendo de valor probatorio hasta tanto se acredite la autenticidad de la firma que figura en ellos, se mediante el reconocimiento expreso o tácito de la parte de quien se le atribuye o mediante la comprobación que pueda realizarse por cualquier clase o pruebas, entre las cuales el cotejos de letras es la que mayor eficacia reviste.

- **Documento Público.** Documento otorgado por un funcionario público o depositario de la fé publica, dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley.

- **Sentencia:** Acto decisorio del tribunal para poner término al proceso, después de su integral tramitación. Resolución del tribunal sobre todas las cuestiones que han sido objeto de juicio.

- **Falsedad Ideológica:** Mentira escrita en ciertas condiciones que se enumera en varios supuestos punibles por la exteriorización, genera una desfiguración de la verdad objetiva que se desprende del texto.

- **Compatibilidad.** Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

- **Expediente.** Es el conjunto de documentos recopilados en la secuela del proceso, es decir en las actuaciones judiciales, para cada caso concreto.
- **Técnicas de Interpretación.** “La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición”.
- **Corte Suprema.** La Corte Suprema de Justicia de la República es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país.
- **Expediente.** (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlat. Diccionario Jurídico del Poder Judicial (2007)

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las compatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Lambayeque – Lambayeque, 2018 en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utilizo la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), y como consecuencia de ello evaluó la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación propusieron nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontró estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador efectuó una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplicaron las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial Del Lambayeque – Lambayeque, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tuvo como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

| VARIABLES | TIPOS DE VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIÓN | SUBDIMENSIONES | INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMENTO |
|---|----------------------|--|--|-------------------------|--|--|
| X₁: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES | Independiente | Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad. | EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia. | Validez formal | Antinomias | TÉCNICAS: |
| | | | COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma. | Validez material | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos |
| | | | INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a | Sujetos | Principio de proporcionalidad Juicio de ponderación | INSTRUMENTO: |
| | | | | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial | Lista de cotejo |

| | | | | | |
|--|--------------------|--|--|---|---|
| Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN | Dependiente | Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal. | establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho. | Resultados | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática |
| | | | | Medios | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico |
| | | | INTEGRACIÓN | Analogía | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem |
| | | | | Principios generales | Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora |
| | | Lagunas de ley | | Normativa Técnica Conflicto Axiológica | |
| | | Argumentos de interpretación jurídica | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario | |
| | | | <p style="text-align: center;">ARGUMENTACIÓN</p> <p>Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.</p> | <p style="text-align: center;">Componentes</p> | Premisas <ul style="list-style-type: none"> ▪ Inferencias ▪ Conclusión ▪ | |
| | | | | <p style="text-align: center;">Sujeto a</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas | |
| | | | | <p style="text-align: center;">Argumentos interpretativos</p> | Argumento sedes materiae Argumento a rúbrica <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico | |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | <ul style="list-style-type: none">▪ Argumento de autoridad▪ Argumento analógico | |
| | | | | | <ul style="list-style-type: none">▪ Argumento a partir de principios | |

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentaron los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formo parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Es una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilito la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencio como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

| TÍTULO | ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | VARIABLES | TIPOS DE VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIÓN | SUBDIMENSIONES | INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMENTO |
|--|---|--|---|-----------------------------|---|-------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|--|
| <p>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE 2018.</p> | <p>¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Lambayeque, 2018</p> | <p>Objetivo General: Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N°03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Lambayeque, 2018</p> <p>Objetivos Específicos: 1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión,</p> | <p>X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</p> | <p>Independiente</p> | <p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p> | <p>EXCLUSIÓN</p> | <p>Validez formal</p> | <p>Antinomia</p> | <p>TÉCNICAS:</p> |
| | | | | | | | <p>Validez material</p> | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos |
| | | | | | | <p>COLISIÓN</p> | <p>Control difuso</p> | <p>Principio de proporcionalidad</p> | <p>INSTRUMENTO:</p> |
| | | | | | | | | <p>Juicio de ponderación</p> | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| | | <p>en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p> | | | | | | | <p>Población:</p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Lambayeque, 2018, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p> |
| | | <p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son</p> | | | | | <p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial | | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|---------------------------|--|------------------------------|--------------------------|--|--|
| | | <p>aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente</p> <p>Nº 00969-2011-0-2501-</p> | <p>Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p> | <p>Dependiente</p> | <p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos;</p> | <p>INTERPRETACIÓN</p> | <p>Resultados</p> | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa Programática | |
| | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--------------------|-----------------------------|--|--|
| | | JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión. | | | permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal. | | Medios | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico | |
| | | | | | | INTEGRACIÓN | Analogía | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem | |
| | | | | | | | Principios generales | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora | |
| | | | | | | | Laguna de ley | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--------------------|--|--|
| | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Axiológica ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab min oris ad maius ▪ Argumento ab mai oris ad minus | |
| | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario | |
| | | | | | | | Componentes | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión | |

| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|----------------------|-----------------------------------|--|
| | | | | | | ARGUMENTACIÓN | | |
| | | | | | | | Sujeto a | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas |
| | | | | | | | Argumentos interpretativos | <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios |

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenció como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: Recurso de Nulidad proveniente de la Corte Suprema, que se evidenció como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable ha sido realizado por el docente de investigación a cargo de la asignatura de tesis perteneciente a la Uladech Católica – Sede Central: Chimbote – Perú.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 3715-2013-46-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018

| Variable | Dimensiones | | Evidencia Em írica | Parámetros | Calificación de la subdimensiones | | | Calificación total de la incompatibilidad normativa | | |
|----------------------------|-----------------|---------------------------|---|---|-----------------------------------|-----------------|---------|---|------------|---------|
| | Sub Dimensiones | Evidencia Em írica | | | Nunca | ecese v A | Siempre | Nunca | veces A | Siempre |
| | | | | | [0,5] | [1,5] | [2,5] | [0-5] | [06-15] | [16-25] |
| INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA | Exclusión | Validez Formal | <p>RECURSO DE CASACIÓN N.° 1118-2016/LAMBAYEQUE PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO Errónea interpretación de la Ley Penal, falta o manifiesta ilogicidad en la motivación Sumilla. El documento –declaración jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios. Se advierte la existencia de una motivación insuficiente, ya que la judicatura no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado.</p> | <p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de</i></p> | X | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>SENTENCIA DE CASACIÓN</p> <p>Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación concedidos por los motivos de errónea interpretación de la Ley Penal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, interpuestos por las defensas técnicas de los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, a fojas noventa y cinco, respectivamente; contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis; que condenó a dichos encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, y fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles que deberán abonar a favor del Estado; e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente.</p> <p>Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.</p> | <p><i>ley en la norma)</i></p> <p>No cumple</p> | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>respaldo en el inciso 4, del artículo 429, del Código Adjetivo Penal.</p> <p>Quinto. Si se tienen en cuenta los fundamentos quinto y sexto de la citada Ejecutoria, cabe precisar que la parte resolutive al haber declarado bien concedidos los recursos de casación, están referidos a las causales previstas en los incisos 3 (errónea interpretación de la ley penal) y 4 (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación), del artículo 429, del Código Procesal Penal; bajo ese tenor, en sede casacional, dichas misiones se establecen como fundamento esencial de la misma; en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.</p> <p>Sexto. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.</p> <p>Sétimo. Respecto a la errónea interpretación de la Ley Penal, debe tenerse en cuenta:</p> <p>7.1. El juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero.</p> <p>7.2. Que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal establece que:</p> <p>El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio,</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.</p> <p>Dicho tipo penal sanciona a quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina.</p> <p>En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece:</p> <p>Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.</p> <p>Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. De lo contrario, es documento privado conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, en el que se indica lo siguiente: “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>Esta exigencia funcional tiene notoria importancia en tanto complementa adecuadamente la norma penal. De esta forma, no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para ello, es necesario que la autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto <i>erga omnes</i> ('oponible a terceros'), brindando mayor seguridad jurídica.</p> <p>En esa medida, resultará importante analizar los alcances de la norma administrativa a fin de entender las características de una declaración jurada emitida en el marco de un procedimiento de formalización de propiedad informal llevado a cabo por el COFOPRI (organismo creado por el Decreto Legislativo N.° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal). Ahora bien, mediante la Resolución de Secretaría General N.° 047-2009-COFOPRI/SG, del veinticuatro de julio de dos mil nueve, se aprobó la Directiva N.° 010-2009-COFOPRI para el empadronamiento, verificación, levantamiento de contingencias y calificación dentro del proceso de formalización individual. En ella se señala lo siguiente (artículo 36):</p> <p>Documentos que acreditan posesión. Entre los documentos que indistintamente acreditan posesión tenemos los siguientes: [...]</p> <p>8. En el caso que los poseedores no cuenten con la documentación antes indicada, se deberá tomar la declaración escrita de por lo menos cuatro vecinos o de todos los colindantes, la que constará en un formulario de declaración jurada adjunto a la ficha de empadronamiento (es necesario llenar todos los datos que el formulario requiere).</p> <p>En el presente caso, se puede observar que la Directiva N.° 010-2009-COFOPRI no señala de forma clara y precisa que el empadronador, al suscribir una declaración jurada de vecinos, dé</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>fe de lo expuesto por ellos en el mencionado documento. Por ende, su firma o rúbrica no le otorga el carácter público al mencionado objeto material. Por tanto, el empadronador del COFOPRI, al suscribir la declaración jurada (Declaración Jurada 1B), no da fe que lo expresado en ella sea efectivamente cierto o verdadero. Dicha función no es de competencia del mencionado servidor público (no forma parte de su rol institucional). En el plano subjetivo, la finalidad perseguida por el agente es irrelevante para subsumir la conducta desarrollada en el artículo 428 del Código Penal si es que, como en el presente caso, objetivamente el medio utilizado resulta absolutamente inidóneo con relación al tipo penal invocado. Ello en aplicación del principio de culpabilidad (artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal).</p> <p>Además, debe indicarse que no es función del empadronador de COFOPRI autorizar declaraciones juradas, como erróneamente señala la Fiscalía. Apreciamos que la suscripción de dicho documento no supone que el servidor público haya dado fe o certificado la veracidad de lo expuesto en él, sino solo que el requisito legal se haya formalmente cumplido.</p> <p>Apreciamos que el documento –Declaración Jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios, la veracidad de su contenido depende de lo indicado por las partes y no está garantizado por funcionario público alguno. La suscripción del empadronador de COFOPRI solo da cuenta de la verificación de la titularidad del documento (con relación al titular de la firma), pero no de la veracidad del</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | <p>contenido, como se dijo anteriormente. Incluso en la Declaración Jurada 1B", se indica textualmente que:</p> <p>Los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA se presumen ciertos, en aplicación del numeral 1.7., del artículo IV, del título preliminar de la Ley 27444, por lo que COFOPRI está facultada para efectuar la verificación y fiscalización posterior. En el supuesto de que los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA resultarán falsos, se iniciarán las acciones legales correspondientes. En consecuencia, la Declaración Jurada 1B es un documento privado, conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, por lo que lo expuesto por la Judicatura en la sentencia condenatoria resulta jurídicamente cuestionable.</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>terreno, menos haberlo declarado como suyo ante la Municipalidad de Lambayeque.</p> <p>Respecto a la responsabilidad del sentenciado Benel Vidaurre, esta quedó en evidencia a través de su propia declaración y de los referidos testigos, que nunca estuvo en posesión del terreno; en consecuencia, hizo insertar en el “documento público” de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas, con el único propósito de hacerse ilícitamente de la propiedad de ese terreno, cuya titularidad corresponde al agraviado; lo cual no fue contradicho por él.</p> <p>Aunque el citado encausado postuló su inocencia, pidió le suspendan la ejecución de la pena impuesta.</p> <p>8.1 También debe tenerse presente, lo establecido en las siguientes casaciones:</p> <p>8.1.1. La Casación N.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:</p> <p>Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>actuaciones judiciales –del resultado probatorio– para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”. Quinto. La falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad – sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal – tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: 4. Aquellas</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.</p> <p>Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica –se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas– (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria –que es el dato precisado de acreditar– debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde –incluso si no se incorpora una de esas reglas–; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas –datos objetivos acreditados– excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.</p> <p>La Casación N.º 41-2012, Moquegua, del seis de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar que el contenido esencial se respecta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que el Juez Penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guion dos mil dos guion HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince–.</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | <p>Arigo Benel Vidaurre, como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, y fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles, que deberán abonar a favor del Estado e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente; y, reformándola: CONDENARON a los citados encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso del juez. b) Comparecer mensualmente y de manera obligatoria al Juzgado a informar y justificar sus actividades. c) Reparar el daño causado mediante el pago de la reparación civil; y fijaron en treinta mil soles y en cuatro mil soles, las sumas que por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente.</p> <p>ORDENARON la inmediata libertad de Alan Mychell</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | <p>Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente. DISPUSIERON que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el diario oficial <i>El Peruano</i>, de conformidad con lo previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta y tres, del Código Procesal Penal. Hágase saber.</p> <p>S. S.</p> <p>LECAROS CORNEJO QUINTANILLA CHACÓN CHÁVES ZAPATER</p> | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03715-2013- 46-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Lambayeque.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que pese a la no existencia de incompatibilidad normativa a veces se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Que de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, se advierte la existencia de una motivación insuficiente, ya que la judicatura de primera y segunda instancia no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado. Por lo cual se evidencia una Errónea interpretación de la Ley Penal, falta o manifiesta ilogicidad en la motivación por ende no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

En cuanto a la Sub dimensión de validez Formal se verifica que la Corte Suprema - Sala Penal Transitoria ha aplicado la norma jurídica vigente a la comisión del Falsedad Ideologica; por lo tanto si ha cumplido con la temporalidad.

Con respecto a la Sub Dimensión de la Validez Material se aprecia del Recurso de casación N.º 1118-2016/lambayeque , que los jueces al momento de emitir su fallo han verificado y comprobado la constitucionalidad o legalidad de las norma que aplicaron al caso en estudio; por lo tanto si cumple.

En cuanto a la Sub Dimensión de Control Difuso, se verifica que de los cuatro parámetros, tres no se cumplieron que fueron 1,2 y 3; mientras que el cuarto parámetro Principio De Proporcionalidad en sentido estricto se verifica que si cumplió.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE- LAMBAYEQUE,2018

| Variable | Dimensiones | | Evidencia empír | Parámetros | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación total de la incompatibilidad normativa | | |
|----------------|------------------|--|---|------------|-------------------------------------|---------|--------|---|---------|---|
| | Sub dimension es | | | | remisión | inadecu | Adecua | remisión | inadecu | Adecua |
| | | | | | da | da | da | r | n | da |
| [0] | [2,5] | [5] | [0] | [01-60] | [61-75] | | | | | |
| Interpretación | Sujetos | <p>RECURSO DE CASACIÓN N.° 1118-2016/LAMBAYEQUE PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO Errónea interpretación de la Ley Penal, falta o manifiesta ilogicidad en la motivación</p> | <p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple</p> | | | X | | | 55 | |
| | Resultados | <p>Sumilla. El documento –declaración jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios. Se advierte la existencia de una motivación insuficiente, ya que la judicatura no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado.</p> | | | | | | | | <p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple</p> |

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>SENTENCIA DE CASACIÓN</p> <p>Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS: en audiencia pública, los recursos de casación concedidos por los motivos de errónea interpretación de la Ley Penal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, interpuestos por las defensas técnicas de los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, a fojas noventa y cinco, respectivamente; contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis; que condenó a dichos encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, y fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles que deberán abonar a favor del Estado; e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente.</p> <p>Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.</p> <p>Cuarto. En la Ejecutoria Suprema correspondiente al Recurso de Casación N.º 011182016/LAMBAYEQUE, de fojas ciento veintiuno del cuadernillo, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declararon bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, por los motivos de errónea interpretación de la ley penal e infracción de la garantía de motivación. Dicho Colegiado consideró lo siguiente:</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>Quinto. Bajo este tamiz, se aprecia un tema de marcado interés. Se expone la necesidad de establecer los alcances del artículo 428, del Código Penal (delito de falsedad ideológica), esto es, la conducta delictiva (insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento) y la naturaleza del objeto sobre el cual recae la acción penal (la calidad o no de documento público de la Declaración Jurada 1B). Ello, a su vez, amerita la verificación de las razones expresadas por las instancias de mérito para sustentar su decisión, pues se declaró probado el delito de falsedad ideológica a pesar de que se acreditó que los testigos firmaron sus respectivas declaraciones juradas.</p> <p>Sexto. En suma, se cuestiona la errónea interpretación de una Ley penal –elementos objetivos del delito de falsedad ideológica– y, además, se controvierte la motivación de la sentencia en el ámbito de la determinación de la relevancia penal de los hechos imputados y una fundamentación de la probanza del elemento subjetivo del tipo penal. Ello permite que los dos motivos válidos, objeto de examen casacional, son los previstos por el artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal. Para la aceptación de ambos motivos se aplica la doctrina de la voluntad impugnativa, que permite encuadrar los motivos invocados en el que legalmente correspondan. Se excluye, por tanto, la vulneración de garantías constitucionales, pues la afectación de la motivación de las resoluciones encuentran respaldo en el inciso 4, del artículo 429, del Código Adjetivo Penal.</p> <p>Quinto. Si se tienen en cuenta los fundamentos quinto y sexto de la citada Ejecutoria, cabe precisar que la parte resolutive al haber declarado bien concedidos los recursos de casación, están referidos a las causales previstas en los incisos 3 (errónea interpretación de la ley penal) y 4 (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación), del artículo 429, del Código Procesal Penal; bajo ese tenor, en sede casacional, dichas misiones se establecen como fundamento esencial de la misma; en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.</p> <p>Sexto. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la ley, a efectos de asegurar la</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.</p> <p>Sétimo. Respecto a la errónea interpretación de la Ley Penal, debe tenerse en cuenta:</p> <p>7.1. El juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero.</p> <p>7.2. Que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal establece que:</p> <p>El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.</p> <p>Dicho tipo penal sanciona a quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina.</p> <p>En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece:</p> <p>Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.</p> <p>Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. De lo contrario, es documento privado conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, en</p> <p>el que se indica lo siguiente: “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.</p> <p>Esta exigencia funcional tiene notoria importancia en tanto complementa adecuadamente la norma penal. De esta forma, no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para ello, es necesario que la autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto <i>erga omnes</i> (‘oponible a terceros’), brindando mayor seguridad jurídica.</p> <p>En esa medida, resultará importante analizar los alcances de la norma administrativa a fin de entender las características de una declaración jurada emitida en el marco de un procedimiento de formalización de propiedad informal llevado a cabo por el COFOPRI (organismo creado por el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal). Ahora bien, mediante la Resolución de Secretaría General N.º 047-2009-COFOPRI/SG, del veinticuatro de julio de dos mil nueve, se aprobó la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI para el empadronamiento, verificación, levantamiento de contingencias y calificación dentro del proceso de formalización individual. En ella se señala lo siguiente (artículo 36):</p> <p>Documentos que acreditan posesión. Entre los documentos que indistintamente acreditan posesión tenemos los siguientes: [...] 8. En el caso que los poseedores no cuenten con la documentación antes indicada, se</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>deberá tomar la declaración escrita de por lo menos cuatro vecinos o de todos los colindantes, la que constará en un formulario de declaración jurada adjunto a la ficha de empadronamiento (es necesario llenar todos los datos que el formulario requiere).</p> <p>En el presente caso, se puede observar que la Directiva N.° 010-2009-COFOPRI no señala de forma clara y precisa que el empadronador, al suscribir una declaración jurada de vecinos, dé fe de lo expuesto por ellos en el mencionado documento. Por ende, su firma o rúbrica no le otorga el carácter público al mencionado objeto material. Por tanto, el empadronador del COFOPRI, al suscribir la declaración jurada (Declaración Jurada 1B), no da fe que lo expresado en ella sea efectivamente cierto o verdadero. Dicha función no es de competencia del mencionado servidor público (no forma parte de su rol institucional). En el plano subjetivo, la finalidad perseguida por el agente es irrelevante para subsumir la conducta desarrollada en el artículo 428 del Código Penal si es que, como en el presente caso, objetivamente el medio utilizado resulta absolutamente inidóneo con relación al tipo penal invocado. Ello en aplicación del principio de culpabilidad (artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal).</p> <p>Además, debe indicarse que no es función del empadronador de COFOPRI autorizar declaraciones juradas, como erróneamente señala la Fiscalía. Apreciamos que la suscripción de dicho documento no supone que el servidor público haya dado fe o certificado la veracidad de lo expuesto en él, sino solo que el requisito legal se haya formalmente cumplido.</p> <p>Apreciamos que el documento –Declaración Jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios, la veracidad de su contenido depende de lo indicado por las partes y no está garantizado por funcionario público alguno. La suscripción del empadronador de COFOPRI solo da cuenta de la verificación de la titularidad del documento (con relación al titular de la firma), pero no de la veracidad del contenido, como se dijo</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>anteriormente. Incluso en la Declaración Jurada 1B”, se indica textualmente que:</p> <p>Los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA se presumen ciertos, en aplicación del numeral 1.7., del artículo IV, del título preliminar de la Ley 27444, por lo que COFOPRI está facultada para efectuar la verificación y fiscalización posterior. En el supuesto de que los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA resultarán falsos, se iniciarán las acciones legales correspondientes. En consecuencia, la Declaración Jurada 1B es un documento privado, conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, por lo que lo expuesto por la Judicatura en la sentencia condenatoria resulta jurídicamente cuestionable.</p> <p>Octavo. Respecto a la falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, antes de efectuar el análisis correspondiente, deben tenerse presentes las consideraciones expuestas por el Colegiado Superior en la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. El Colegiado Superior consideró que la prueba actuada sí fue suficiente para formar convicción de la responsabilidad penal de los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Augusto Arturo Aliaga Atiaja.</p> <p>En referencia al sentenciado Zurita Elera, se afirma que este insertó en el “documento público” de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas sobre la supuesta posesión que el sentenciado Benel Vidaurre habría ejercido en el mencionado terreno desde el año mil novecientos noventa y ocho; así lo confirmaron en juicio los testigos Julia Mercedes Saavedra de Camacho y Juan Manuel Barrantes Benavides; quienes señalaron haber dado fe de la posesión, pero no del sentenciado Benel Vidaurre sino de una persona distinta, pues a este no lo conocen, no les consta su posesión sobre el referido terreno y más aún viven en lugar distinto; versiones inculpatórias que fueron ratificadas por el sentenciado Benel Vidaurre, quien en juicio refirió desconocer a dichas personas y nunca haber</p> | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>estado en posesión del mencionado terreno, menos haberlo declarado como suyo ante la Municipalidad de Lambayeque.</p> <p>Respecto a la responsabilidad del sentenciado Benel Vidaurre, esta quedó en evidencia a través de su propia declaración y de los referidos testigos, que nunca estuvo en posesión del terreno; en consecuencia, hizo insertar en el “documento público” de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas, con el único propósito de hacerse ilícitamente de la propiedad de ese terreno, cuya titularidad corresponde al agraviado; lo cual no fue contradicho por él.</p> <p>Aunque el citado encausado postuló su inocencia, pidió le suspendan la ejecución de la pena impuesta.</p> <p>8.1 También debe tenerse presente, lo establecido en las siguientes casaciones:</p> <p>8.1.1.1. La Casación N.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:</p> <p>Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales –del resultado probatorio– para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>Quinto. La falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad – sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.</p> <p>Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica – se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas– (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria –que es el dato precisado de acreditar– debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde –incluso si no se incorpora una de esas reglas–; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas –datos</p> | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>objetivos acreditados– excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, declararon por mayoría: FUNDADOS los recursos de casación concedidos por los motivos de errónea interpretación de la Ley Penal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, interpuestos por las defensas técnicas de los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, a fojas noventa y cinco, respectivamente, contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis; que condenó a dichos encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles, que deberán abonar a favor del Estado e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis y sin reenvío actuaron en sede de instancia, REVOCARON la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando</p> <p>Arigo Benel Vidaurre, como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, y fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles, que deberán</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | <p>abonar a favor del Estado e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente; y, reformándola: CONDENARON a los citados encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso del juez. b) Comparecer mensualmente y de manera obligatoria al Juzgado a informar y justificar sus actividades. c) Reparar el daño causado mediante el pago de la reparación civil; y fijaron en treinta mil soles y en cuatro mil soles, las sumas que por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente.</p> <p>ORDENARON la inmediata libertad de Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, que se</p> <p>ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente. DISPUSIERON que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el diario oficial <i>El Peruano</i>, de conformidad con lo previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta y tres, del Código Procesal Penal. Hágase saber.</p> <p>S. S. LECAROS CORNEJO QUINTANILLA CHACÓN CHÁVES ZAPATER</p> | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|----------------------|--|---|--|--|---|--|---|--|--|--|
| | | Principios generales | | 1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i> No cumple | X | | | | | |
| | | Laguna de ley | | 1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. <i>(Antimonias)</i> No cumple | X | | | | | |
| | | Argumentos de integración jurídica | | 1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple | X | | | | | |
| Argumentación | | Componentes | | 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i> Si cumple 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> Si cumple 3. Determina las inferencias como análisis de los hechos por | X | | X | | | |

| | | | | | | | | | | |
|--|--|----------|--|---|--|--|---|--|--|--|
| | | | | <p>los cuales el argumento debe aceptarse.<i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> Si cumple</p> <p>4. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.<i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> Si cumple</p> | | | X | | | |
| | | Sujeto a | | <p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i> Si cumple</p> | | | X | | | |

| | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|---|--|--|---|--|--|--|
| | Argumentos interpretativos | | 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple | | | X | | | |
|--|----------------------------|--|---|--|--|---|--|--|--|

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03715-2013- 46-1708-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, Lambayeque. Nota.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados de primera y segunda instancia, en el sentido que al presentarse una falta **errónea interpretación de la Ley Penal**, debe tenerse en cuenta:

El juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero.

Que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal establece que:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Dicho tipo penal sanciona a quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina.

En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece:

Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. De lo contrario, es documento privado conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, en el que se indica lo siguiente: “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

Esta exigencia funcional tiene notoria importancia en tanto complementa adecuadamente la norma penal. De esta forma, no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para ello, es necesario que la autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto *erga omnes* (‘oponible a terceros’), brindando mayor seguridad jurídica.

En esa medida, resultará importante analizar los alcances de la norma administrativa a fin de entender las características de una declaración jurada emitida en el marco de un procedimiento de formalización de propiedad informal llevado a cabo por el COFOPRI (organismo creado por el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal). Ahora bien, mediante la Resolución de Secretaría General N.º 047-2009-COFOPRI/SG, del veinticuatro de julio de dos mil nueve, se aprobó la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI para el empadronamiento, verificación, levantamiento de contingencias y calificación dentro del proceso de formalización

individual. En ella se señala lo siguiente (artículo 36):

Documentos que acreditan posesión. Entre los documentos que indistintamente acreditan posesión tenemos los siguientes: [...] 8. En el caso que los poseedores no cuenten con la documentación antes indicada, se deberá tomar la declaración escrita de por lo menos cuatro vecinos o de todos los colindantes, la que constará en un formulario de declaración jurada adjunto a la ficha de empadronamiento (es necesario llenar todos los datos que el formulario requiere).

En el presente caso, se puede observar que la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI no señala de forma clara y precisa que el empadronador, al suscribir una declaración jurada de vecinos, dé fe de lo expuesto por ellos en el mencionado documento. Por ende, su firma o rúbrica no le otorga el carácter público al mencionado objeto material. Por tanto, el empadronador del COFOPRI, al suscribir la declaración jurada (Declaración Jurada 1B), no da fe que lo expresado en ella sea efectivamente cierto o verdadero. Dicha función no es de competencia del mencionado servidor público (no forma parte de su rol institucional). En el plano subjetivo, la finalidad perseguida por el agente es irrelevante para subsumir la conducta desarrollada en el artículo 428 del Código Penal si es que, como en el presente caso, objetivamente el medio utilizado resulta absolutamente inidóneo con relación al tipo penal invocado. Ello en aplicación del principio de culpabilidad (artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal).

Además, debe indicarse que no es función del empadronador de COFOPRI autorizar declaraciones juradas, como erróneamente señala la Fiscalía. Apreciamos que la suscripción de dicho documento no supone que el servidor público haya dado fe o certificado la veracidad de lo expuesto en él, sino solo que el requisito legal se haya formalmente cumplido.

Apreciamos que el documento –Declaración Jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios, la veracidad de su contenido depende de lo indicado por las partes y no está garantizado por funcionario público alguno. La suscripción del empadronador de COFOPRI solo da cuenta de la verificación de la titularidad del documento (con relación al titular de la firma), pero no de la veracidad del contenido, como se dijo anteriormente. Incluso en la Declaración Jurada 1B”, se indica textualmente que:

Los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA se presumen ciertos, en aplicación del numeral 1.7., del artículo IV, del título preliminar de la Ley 27444, por lo que COFOPRI está facultada para efectuar la verificación y fiscalización posterior. En el supuesto de que los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA resultarán falsos, se iniciarán las acciones legales correspondientes.

En consecuencia, la Declaración Jurada 1B es un documento privado, conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, por lo que lo expuesto por la Judicatura en la sentencia condenatoria resulta jurídicamente cuestionable.

En cuanto a la *Dimensión de técnicas de interpretación* según su:

- *Subdimensión de sujetos y resultados*, se logró determinar el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.
- *Subdimensión de medios*, se logró determinar el criterio de interpretación jurídica de normas determinadas para comprender su sentir ratio legis.

En cuanto a la *Dimensión de Integración*, No se lograron cumplir con ninguno de los parámetros por no existir vacío o deficiencia de la Ley.

En cuanto a la *Dimensión de Argumentación Jurídica*, según su:

- *Subdimensión de componentes*, se evidencio que si se cumplió con los componentes; premisa y conclusión; más no se cumplió con las inferencias.
- *Subdimensión de sujetos*, se logró determinar cómo principios esenciales para la interpretación constitucional que en el caso de análisis no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia; toda vez que la fuente incriminatoria es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado, en consecuencia no se ha podido enervar la Presunción de Inocencia que

le asistía al sentenciado establecido en el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución Política del Perú; por lo tanto no resulta atendible los agravios expuesto en su recurso.

- ***Subdimensión de argumentos interpretativos***, se logró determinar que en el caso de estudio, los magistrados de la corte suprema han fundamentado También debe tenerse presente, lo establecido en las siguientes casaciones:

La Casación N.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales –del resultado probatorio– para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

Quinto. La falta de motivación está referida no solo: **1.** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: **2.** A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad – sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. **3.** A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: **4.** Aquellas

sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica –se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas– (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria –que es el dato precisado de acreditar– debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde –incluso si no se incorpora una de esas reglas–; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas –datos objetivos acreditados– excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

La Casación N.º 41-2012, Moquegua, del seis de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar que el contenido esencial se respecta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que el Juez Penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta y dos mil dos guion HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 03715-2013- 46-1708-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE,2018

| Variables en estudio | Dimensiones de las variables | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de las variables | | | | | |
|----------------------------|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|---------|---------|---------------------------------|--------------------------------|------------|---------|------------|----------|---------|
| | | | Nunca | A veces | Siempre | | Nunca | A veces | Siempre | Inadecuada | Adecuada | |
| | | | (0,5) | (1,5) | (2,5) | | [0-5] | [6-15] | [16-25] | [0] | [01-60] | [61-75] |
| Incompatibilidad normativa | EXCLUSIÓN | Validez formal | 1 | 1 | | 8 | [10-15] | Siempre | 12 | | | |
| | | Validez Material | | 4 | | | [04-09] | A veces | | | | |
| | COLISIÓN | Control difuso | 3 | | 1 | | 4 | [0-03] | | | | |
| | | | | | [07-10] | Siempre | | | | | | |
| | | | | | [03-06] | A veces | | | | | | |
| | | | | | | | [0-02] | Nunca | | | | |
| Técnicas de interpretación | INTERPRETACIÓN | | (0) | (2.5) | (5) | 20 | [11-20] | Adecuada | 55 | | | 67 |
| | | Sujeto a | | | 1 | | | | | | | |
| | | Resultados | | | 1 | | | | | | | |
| | | | | | | | [01-10] | Inadecuada | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------|--|------------------------------------|---|--|---|----|-----------|-------------------------|--|--|--|--|--|--|
| | | Medios | | | 2 | | [0] | remisión Inexistente | | | | | | |
| | | Analogía | 1 | | | | | | | | | | | |
| INTEGRACIÓN | | Principios generales | 1 | | | 0 | [11-20] | Adecuada | | | | | | |
| | | Laguna de ley | 1 | | | | [01-10] | Inadecuada | | | | | | |
| | | Argumentos de integración jurídica | 1 | | | | [0] | Remisión Inexistente | | | | | | |
| ARGUMENTACIÓN | | Componentes | | | 5 | 35 | [18-35] | Adecuada | | | | | | |
| | | Sujeto a | | | 1 | | [01-17.5] | Inadecuada | | | | | | |
| | | Argumentos interpretativos | | | 1 | | [0] | Remisión Inexistente | | | | | | |

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03715-2013- 46-1708-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de Lambayeque, Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa** no se dio, y que las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera inadecuada por parte de los magistrados de primera y segunda instancia ante una falta de interpretación de la ley penal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación; que según el caso en estudio debieron haber utilizado siempre en cuanto a la **subdimensión de validez formal** la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.

Con respecto a la *subdimensión validez material* los magistrados siempre al momento de emitir la sentencia debieron verificar la constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones fácticas, jurídicas del impugnante y del Ministerio Público.

En cuanto a la *Dimensión de Interpretación* según:

- *Subdimensión por sujeto y resultado*, los magistrados siempre aplicaron las normas seleccionadas para su posterior argumentación.
- *Subdimensión de medios*, los Magistrados siempre aplicaron las normas seleccionadas para comprender su sentido.

En relación a la *Dimensión de Argumentación* según:

- *Subdimensión de componentes*, los Magistrados siempre debieron analizar sobre los tres componente de la argumentación jurídica:
premise, inferencias y conclusión; dándole mayor prevalencia a la inferencias por tratarse de los derechos vulnerados alegados por el apelant

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que fueron aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial Del Lambayeque – Lambayeque, fue **inadecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la Variable Independiente: Incompatibilidad Normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde no se evidenció conflicto normativo, evidenciándose los siguientes hallazgos en cuanto a la revisión de criterios de Validez de la norma:

Validez Formal:

1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o subrogada – Temporalidad de la norma jurídica).*

Si cumple, pero en parte porque si bien es cierto que se evidencia de los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema, la selección de normas a nivel constitucional, es decir en el presente caso, se evidencia que el Juez Supremo realiza el análisis al juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero.

Que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal establece que:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Dicho tipo penal sanciona a quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina.

En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece:

Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. De lo contrario, es documento privado conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, en el que se indica lo siguiente: “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

Esta exigencia funcional tiene notoria importancia en tanto complementa adecuadamente la norma penal. De esta forma, no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para ello, es necesario que la autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto *erga omnes* (‘oponible a terceros’), brindando mayor seguridad jurídica.

En esa medida, resultará importante analizar los alcances de la norma administrativa a fin de entender las características de una declaración jurada emitida en el marco de un procedimiento de formalización de propiedad informal llevado a cabo por el COFOPRI (organismo creado por el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal). Ahora bien, mediante la Resolución de Secretaría General N.º 047-2009-COFOPRI/SG, del veinticuatro de julio de dos mil nueve, se aprobó la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI para el empadronamiento, verificación, levantamiento de contingencias y calificación dentro del proceso de formalización individual. En ella se señala lo siguiente (artículo 36):

Documentos que acreditan posesión. Entre los documentos que indistintamente acreditan posesión tenemos los siguientes: [...] 8. En el caso que los poseedores no cuenten con la documentación antes indicada, se deberá tomar la declaración escrita de por lo menos cuatro vecinos o de todos los colindantes, la que constará en un formulario de declaración jurada adjunto a la ficha de empadronamiento (es necesario llenar todos los datos que el formulario requiere).

En el presente caso, se puede observar que la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI no señala de forma clara y precisa que el empadronador, al suscribir una declaración jurada de vecinos, dé fe de lo expuesto por ellos en el mencionado documento. Por ende, su firma o rúbrica no le otorga el carácter público al mencionado objeto material. Por tanto, el empadronador del COFOPRI, al suscribir la declaración jurada (Declaración Jurada 1B), no da fe que lo expresado en ella sea efectivamente cierto o verdadero. Dicha función no es de competencia del mencionado servidor público (no forma parte de su rol institucional). En el plano subjetivo, la finalidad perseguida por el agente es irrelevante para subsumir la conducta desarrollada en el artículo 428 del Código Penal si es que, como en el presente caso, objetivamente el medio utilizado resulta absolutamente inidóneo con relación al tipo penal invocado. Ello en aplicación del principio de culpabilidad (artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal).

Además, debe indicarse que no es función del empadronador de COFOPRI autorizar declaraciones juradas, como erróneamente señala la Fiscalía. Apreciamos que la suscripción de dicho documento no supone que el servidor público haya dado fe o certificado la veracidad de lo expuesto en él, sino solo que el requisito legal se haya formalmente cumplido.

2.- Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma).

No se cumple, por que apreciamos que el documento –Declaración Jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios, la veracidad de su contenido depende de lo indicado por las partes y no está garantizado por funcionario público alguno. La suscripción del empadronador de COFOPRI solo da cuenta de la verificación de la titularidad del documento (con relación al titular de la firma), pero no de la veracidad del contenido, como se dijo anteriormente. Incluso en la Declaración Jurada 1B”, se indica textualmente que:

Los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA se presumen ciertos, en aplicación del numeral 1.7., del artículo IV, del título preliminar de la Ley 27444, por lo que COFOPRI está facultada para efectuar la verificación y fiscalización posterior. En el supuesto de que los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA resultarán falsos, se iniciarán las acciones legales correspondientes.

En consecuencia, la Declaración Jurada 1B es un documento privado, conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, por lo que lo **expuesto por la Judicatura en la sentencia condenatoria resulta jurídicamente cuestionable.**

Validez Material:

1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la (s) norma (s) seleccionada (s) – Especialidad de la norma jurídica).*

Si cumple, en parte porque se evidencia de los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema, que el Colegiado ha tenido en cuenta la validez material de la norma, esto es respecto a la verificación de su constitucionalidad y legalidad (especialidad de la norma jurídica). Aunado a ello, se tiene: La Declaración Jurada de autoavalúo presentada por el agraviado Raúl Sánchez Vidaurre, donde este acredita que tiene la posesión del predio materia de litis.

De lo cual se concluye que la afirmación de que el señor Benel Vidaurre es posesionario del terreno objeto de litis es falsa. De tal forma que el documento (declaración jurada) fue llenado por el encausado Alan Zurita –conforme lo declaró, conforme se desprende de la sentencia de primera instancia .**Tal hecho resulta subsumible en el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, en el que se establece:**

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Mediante este delito se sanciona a quien realiza, de modo general, un acto falseario en perjuicio de terceros. Se trata de un tipo subsidiario, que generalmente está contenido en el injusto de los demás tipos penales en los que se reprocha el engaño como conducta penalmente relevante. Debe tenerse en cuenta, además, que del uso del documento (presentación en el trámite ante COFOPRI) sí se produjo perjuicio al agraviado José Raúl Sánchez Vidaurre, pues se obtuvo un título de propiedad de su predio a nombre de tercero. Con relación al título de imputación, ambos encausados deben ser considerados coautores del hecho (artículo 23 del Código Penal). Se evidencia no solo la existencia de un acuerdo previo, sino también la relevancia del aporte de cada uno de ellos, a fin de cometer el tipo penal.

Dicho esto y teniendo en cuenta especialmente que se trata de documento privado y no público, resulta procedente desvincularse de la acusación fiscal de fojas uno Falsedad Ideológica tipificado en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal ,al delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, lo cual es razonable, en atención a que el tipo legal es homogéneo, de menor entidad lesiva, se garantiza la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas, así como el principio de contradicción.

2.- Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto

constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso (*Es decir tomando en cuenta la (s) pretensión (es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público*). **Si cumple**, en parte porque si bien es cierto En la Ejecutoria Suprema correspondiente al Recurso de Casación N.º 011182016/LAMBAYEQUE, de fojas ciento veintiuno del cuadernillo, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declararon bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, por los motivos de errónea interpretación de la ley penal e infracción de la garantía de motivación. Dicho Colegiado consideró lo siguiente:

Bajo este tamiz, se aprecia un tema de marcado interés. Se expone la necesidad de establecer los alcances del artículo 428, del Código Penal (delito de falsedad ideológica), esto es, la conducta delictiva (insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento) y la naturaleza del objeto sobre el cual recae la acción penal (la calidad o no de documento público de la Declaración Jurada 1B). Ello, a su vez, amerita la verificación de las razones expresadas por las instancias de mérito para sustentar su decisión, pues se declaró probado el delito de falsedad ideológica a pesar de que se acreditó que los testigos firmaron sus respectivas declaraciones juradas.

En suma, se cuestiona la errónea interpretación de una Ley penal –elementos objetivos del delito de falsedad ideológica– y, además, se controvierte la motivación de la sentencia en el ámbito de la determinación de la relevancia penal de los hechos imputados y una fundamentación de la probanza del elemento subjetivo del tipo penal. Ello permite que los dos motivos válidos, objeto de examen casacional, son los previstos por el artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal. Para la aceptación de ambos motivos se aplica la doctrina de la voluntad impugnativa, que permite encuadrar los motivos invocados en el que legalmente correspondan. Se excluye, por tanto, la vulneración de garantías constitucionales, pues la afectación de la motivación de las resoluciones encuentran respaldo en el inciso 4, del artículo 429, del Código Adjetivo Penal.

3.- Determina las causales sustantivas para la selección de normas (*Basado en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma.*

Respecto a la Principios Relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal,

No cumple, porque del escrito de casación del impugnante, así como de la sentencia de la Corte Suprema; se verifica, que no se hace referencia a ninguno de los principios que

abarca en el primer ítem tales como: El principio de Juez independiente e imparcial, el principio del Juez predeterminado por la ley, el principio de doble instancia y el principio de plazo razonable; toda vez que contar con la independencia e imparcialidad de un Juez constituye un paso previo e imprescindible para un juicio verdaderamente justo; por lo tanto, resulta ser principios exigibles para una adecuada configuración de un Estado de Derecho, así como también constituye un derecho del justiciable; sin embargo, los Magistrados han omitido fundamentar la sentencia en cuanto a dichos principios. En tal sentido, dichos principios se miden en base a la idoneidad y condiciones subjetivas de ecuanimidad, rectitud, desinterés y neutralidad que tiene el Magistrado para emitir un fallo.

Respecto a la Principios Relacionados con la iniciación del Proceso Penal,

Si cumple, en parte, por que se ha respetado el debido proceso y las etapas correspondientes

Respecto a la Principios Relacionados con la Prueba,

Si cumple, en parte por que Las defensas técnicas de los encausados Alan Mychel Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, interpusieron recurso excepcional de casación a fojas noventa y ciento cinco, respectivamente. Recursos impugnatorios que fueron admitidos, por la Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante la resolución de fojas ciento trece, del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. El Colegiado Superior advirtió que se había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 405 del Código Procesal Penal. Los sentenciados interpusieron el recurso de casación en defensa de los derechos que consideraban que habían sido vulnerados con la resolución recurrida. Los recurrentes se encontraban debidamente facultados, dichos recursos han sido interpuestos dentro del plazo de ley, se fundamentó adecuadamente el perjuicio causado, así como se estableció la pretensión impugnatoria concreta con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial respectiva.

Respecto a la Principios Relacionados con la Forma,

No cumple, porque del escrito de casación del impugnante, así como de la sentencia de la Corte Suprema; se verifica, que no se hace referencia a ninguno de los principios que comprende en el tales como: El principio de publicidad y el principio de oralidad, toda vez que solo se está circunscribiendo al análisis propio de la sentencia.

4.- Determina las causales adjetivas para la selección de normas (*Basadas en el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró*).

Si cumple,

Colisión:

Control Difuso:

1.- Los Fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple, porque no presenta colisión normativa, es decir aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma; máxime si en el caso de autos se precisa la Casación N.º 41-2012, Moquegua, del seis de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar que el contenido esencial se respecta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que el Juez Penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guion dos mil dos guion HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince–.

2.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al (os) derecho (s) fundamental (es) vulnerado (s)).*

No cumple, porque al no existir una colisión de principios en la sentencia emitida por la Corte Suprema, no existe incertidumbre jurídica que tenga que dilucidar el Juez, así como tampoco existe fundamentos inconsistentes que tenga que resolver el Juez en base a la aplicación de criterios o argumentos; tales como, el Principio de Proporcionalidad a través del sub criterio de idoneidad; por lo tanto, el Juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. El Sub criterio de idoneidad comprende la accesibilidad, previsibilidad y el fin legítimo; es decir supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido, se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además, el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “*hay que*

probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”.

3.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado).*

No cumple, por cuanto este sub criterio comprende que el Magistrado elija una solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles como son leyes o normas que brinden una mejor solución al caso. En el caso de estudios se verifica que

4.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

Si cumple, porque el Magistrado en el caso materia de estudio, busco que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación. En el presente caso, Al respecto, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el Acuerdo Plenario N.º 042007/CJ, fundamento jurídico doce, en el que se señala lo siguiente: [...] Tratándose de un supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, y que no se produce indefensión, en tanto que todos los puntos pudieron ser debatidos en la acusación; en este caso, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

Respecto a la Variable Dependiente: Técnicas de Interpretación. Revelo que la variable en estudio fue empleada **inadecuadamente** por los magistrados, pese a evidenciarse los siguientes hallazgos:

Sujetos:

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

Si, cumple, porque si bien es cierto, que en el caso de autos no se evidencia una interpretación auténtica que consiste en aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Así como tampoco se evidencia una interpretación doctrinal que consiste en aquella que es realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el caso de autos se verifica que si se ha aplicado una interpretación judicial, toda vez, que la misma es realizada por el Juez, el cual no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho; pñor lo que debemos tener en El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala: La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes–, como al establecimiento de la pena concreta o final – que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena–, corresponde realizar al juez.

Resultados:

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restrictiva, extensiva, declarativa*)

Si cumple, en el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los Magistrados no se evidencia ni se empleó este tipo de interpretación en base a resultados respecto a la restrictiva y extensiva. Esto es, porque la restrictiva

“aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004), situación que no se presenta en la Sentencia Suprema; por otro lado, la interpretación extensiva “abrirá el camino para llenar los vacíos de la legislación”, situación que tampoco se evidencia, pero si se advierte la existencia de una interpretación declarativa, entendida “En sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado, esto es porque los Magistrados invocan el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, mientras que la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe

el significado de la palabra a uno de los varios significados que en si misma puede contener” (Torres, 2006).

Medios:

1.- Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

Si cumple, porque se evidencia una interpretación *ratio legis*, porque consiste en interpretar una norma jurídica, pero a su vez contempla los hechos y pretensiones aludidos por el impugnante. Asimismo, existe interpretación sistemática porque los legisladores y los jueces en la elaboración y aplicación del derecho se encuentran condicionados por las reglas de la lógica, los principios lógicos porque ayudan a desentrañar el sentido del texto de la norma.

2.- Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (*Interpretación: Sistemática; Institucional; Social y Teleológica*)

Si cumple, en el sentido que se evidencia una interpretación sistemática la cual “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la Ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionan con el punto que se trata de esclarecer” (Bramont Arias citado por Torres, 2006, p. 566).

En el caso de estudios, se verifica que la Corte Suprema no solo analizo la normatividad aplicable al caso en concreto, sino que también ha analizado e interpretado en base al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, la misma que contiene reglas precisas sobre los requisitos a tomar en consideración con respecto a la sindicación de coacusado (...); situación que resulta ser lo más idóneo; toda vez, que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la *ratio iuris* explica y determina.

Integración Analogías

1.- Determina la existencia de la analogía in bonam partem en la sentencia emitida por la Corte Suprema.

No cumple, en el sentido que no se presentó ningún vacío o laguna de la Ley por lo que no se puede determinar ningún principio general del derecho para aplicar en la sentencia objeto de nulidad.

Aunado a ello es necesario mencionar que en el Derecho Penal está prohibido el empleo de la analogía *in malam partem* como un método de integración en la creación o agravación de delitos y de penas. Con la prohibición de analogía se busca la vinculación del juez a la ley; y en su justificación concurren razones preventivo- generales, postulados que se derivan del principio de intervención mínima. Por lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que frente a las lagunas no pueden ni deben ser colmadas por la analogía a pesar que exista una identidad de razón sobre la base de casos semejantes. Debido a que las razones de justicia a las que obedece la analogía han de ceder ante la seguridad jurídica cuya manifestación es el principio de legalidad.

La analogía consiste en el derecho, significa método por el cual una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella. Viene al caso distinguir entre *analogía in malam partem*, institución jurídica procesal perjudicial para el reo; y, la *analogía in bonam partem*, instrumento jurídico favorable para el reo, solo la aplicación de la primera analogía esta proscrita o prohibida en el Derecho Penal; mientras, que la segunda, en virtud de ser favorable para el reo, seria licita y por lo tanto permitida.

Principios Generales

1. - Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) **No cumple**, porque los Principios Generales del derecho se aplican cuando hay vacío o deficiencia de la ley, y, en la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Suprema no ha existido vacío o deficiencia de ley. Entendiéndose por Principios Generales del Derecho como normas básicas reveladoras de las creencias y convicciones de la comunidad, o como formulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico.

Laguna de Ley 1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (*Antimonias*)

No cumple, porque de la revisión de la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Suprema, no se dio la existencia de algún tipo de conflicto normativo o antinomias. Entendiéndose por laguna del derecho, como aquel suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico.

Argumentos de Integración Jurídica

1.- Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple, porque de la revisión de la sentencia materia de análisis, se advierte que no ha existido vacío, deficiencia de la ley ni tampoco integración jurídica. La integración jurídica opera, frente a vacíos y deficiencias legales, por lo que solo viene al caso mencionar para mayor entendimiento.

Argumentación:

Componentes 1.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. **(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)**

No cumple, en el sentido que no se evidencia la descripción del error *in iudicando* el cual comprende la existencia de vicios en el razonamiento judicial o vicios del juicio del tribunal (de la Sala Suprema) o infracción en el fondo, es decir no existen irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado, (UNMSM, s.f.). En tal sentido en el caso en estudio, no se presentó el error *in iudicando* prueba de ello es que la Corte Suprema al momento de fallar declaró y **CONDENARON** a los citados encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años

2.- Determina los componentes de la argumentación jurídica. *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*

Sí cumple pero en parte, toda vez que si bien es cierto que los componentes de la argumentación jurídica son aquellos que permiten fundamentar el planteamiento de una tesis, el cual se divide en: premisas (mayor y menor), inferencias, y conclusiones; sin embargo en el caso de estudio se verifica que en cuanto a las inferencias (derechos vulnerados), el Magistrado debió desarrollar y analizar en forma explícita y detallada que alega el recurrente tales como: el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, in dubio pro reo; y no solamente desarrollar sobre la vulneración del Principio de Presunción de inocencia conforme se aprecia de la sentencia de la Corte Suprema; por tal motivo al no estar explícito dificulta el entender del tipo de argumentación jurídica empleados por los magistrados.

3. - Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(Premisa mayor y premisa menor)* **Sí cumple pero en parte**, porque a partir del tercer considerando se aprecia la premisa menor consistente. Apreciamos que el documento –Declaración Jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios, la veracidad de su contenido depende de lo indicado por las partes y no está garantizado por funcionario público alguno. La suscripción del empadronador de COFOPRI solo da cuenta de la verificación de la titularidad del documento (con relación al titular de la firma), pero no de la veracidad del contenido, como se dijo anteriormente. Incluso en la Declaración Jurada 1B”, se indica textualmente que:

Los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA se presumen ciertos, en aplicación del numeral 1.7., del artículo IV, del título preliminar de la Ley 27444, por lo que COFOPRI está facultada para efectuar la verificación y fiscalización posterior. En el supuesto de que los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA resultarán falsos, se iniciarán las acciones legales correspondientes. En consecuencia, la Declaración Jurada 1B es un documento privado, conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, por lo que lo expuesto por la Judicatura en la sentencia condenatoria resulta jurídicamente cuestionable.

4.- Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*En cascada, en paralelo y dual*)

Sí cumple, ya que en el presente caso se aprecia el tipo de inferencia en forma de cascada; por cuanto la conclusión se ha obtenido como consecuencia de las premisas, que permiten a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera (la no vulneración del artículo 2 inciso 24 literal E de la Constitución Política del Perú – Principio de Presunción de Inocencia). Por eso, también puede denominarse en secuencia.

5.- Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

Si cumple, ya que en el presente caso después de analizar La falta de motivación está referida no solo: **1.** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: **2.** A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad – sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. **3.** A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: **4.** Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es

posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos Sujeto a

1.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) *Principio de coherencia normativa;* b) *Principio de congruencia de las sentencias;* c) *Principio de culpabilidad;* d) *Principio de defensa;* e) *Principio de dignidad de la persona humana;* f) *Principio de eficacia integradora de la Constitución;* g) *Principio de interdicción de la arbitrariedad;* h) *Principio de jerarquía de las normas;* i) *Principio de legalidad en materia sancionatoria;* j) *Principio de presunción de inocencia;* k) *Principio de razonabilidad;* m) *Principio de tipicidad;* n) *Principio de debido proceso;* o) *Principio de non bis in idem;* p) *Principio prohibitivo de la reformatio in peius;* q) *Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio;* r) *Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)*

Sí cumple, en base a lo sostenido, la conclusión final que emite la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema fue: **CASARON** la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis y sin reenvío actuaron en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, y fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles, que deberán abonar a favor del Estado e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente; y, **reformándola: CONDENARON** a los citados encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso del juez. **b)** Comparecer mensualmente y de manera obligatoria al Juzgado a informar y justificar sus actividades. **c)** Reparar el daño causado mediante el pago de la reparación civil; y fijaron en treinta mil soles y en cuatro mil soles, las sumas que por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente. **ORDENARON** la inmediata libertad de Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente. **DISPUSIERON** que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta y tres, del Código Procesal Penal

1.1. Argumentos Interpretativos

1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)

Sí cumple, de los argumentos y razones de los magistrados en que fundamentan su decisión se infiere que el tipo de argumento como técnica de interpretación utilizado fue el Argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, siendo así si se evidenció revisión de doctrina para sus propios argumentos de los magistrados.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N°03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Lambayeque, 2018, se evidenció que pese a la no existencia de la figura de la incompatibilidad normativa; asimismo, es de señalar que las técnicas de interpretación fueron inadecuadas por lo que judicatura de primera y segunda instancia no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado es por ello existe una falta o manifiesta ilogicidad de la motivación y por ende una errónea interpretación de la ley penal conforme lo desarrolla en el presente estudio la Corte Suprema.

(Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

En el caso de análisis no se ha evidenciado la figura de la incompatibilidad normativa; puesto que la norma aplicada respecto al Delito de Falsedad Ideológica fue artículo 427° del Código Penal; no colisionando con otra norma que ofrezca una solución distinta a la misma controversia.

Que en el caso objeto de estudio, se evidencia que no existe incompatibilidad normativa (Conflicto normativo); sin embargo, la Sala Suprema al emitir la sentencia ha tomado en consideración la validez formal en cuanto a la verificación y aplicación de la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos; pero en cuanto a la validez material se aprecia que la mencionada Sala cumplió con la validez material respecto a la legalidad, mas no en lo que respecta a la constitucionalidad aplicable al caso en concreto.

Se verifica que en el caso objeto de estudio al no haber concurrido la figura de incompatibilidad normativa; no ha sido necesario la aplicación del Control Difuso; toda vez que los Jueces no han hecho uso de dicha facultad al momento de emitir la sentencia.

Sobre las técnicas de interpretación:

Se evidencio una errónea interpretación de la ley Penal por lo que se debe tener en cuenta:

El juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero.

Que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal establece que:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Dicho tipo penal sanciona a quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina.

En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece:

Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. De lo contrario, es documento privado conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, en el que se indica lo siguiente: “Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”.

Esta exigencia funcional tiene notoria importancia en tanto complementa adecuadamente la norma penal. De esta forma, no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para ello, es necesario que la

autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto *erga omnes* ('oponible a terceros'), brindando mayor seguridad jurídica.

En esa medida, resultará importante analizar los alcances de la norma administrativa a fin de entender las características de una declaración jurada emitida en el marco de un procedimiento de formalización de propiedad informal llevado a cabo por el COFOPRI (organismo creado por el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal). Ahora bien, mediante la Resolución de Secretaría General N.º 047-2009-COFOPRI/SG, del veinticuatro de julio de dos mil nueve, se aprobó la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI para el empadronamiento, verificación, levantamiento de contingencias y calificación dentro del proceso de formalización individual. En ella se señala lo siguiente (artículo 36):

Documentos que acreditan posesión. Entre los documentos que indistintamente acreditan posesión tenemos los siguientes: [...] 8. En el caso que los poseedores no cuenten con la documentación antes indicada, se deberá tomar la declaración escrita de por lo menos cuatro vecinos o de todos los colindantes, la que constará en un formulario de declaración jurada adjunto a la ficha de empadronamiento (es necesario llenar todos los datos que el formulario requiere).

En el presente caso, se puede observar que la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI no señala de forma clara y precisa que el empadronador, al suscribir una declaración jurada de vecinos, dé fe de lo expuesto por ellos en el mencionado documento. Por ende, su firma o rúbrica no le otorga el carácter público al mencionado objeto material. Por tanto, el empadronador del COFOPRI, al suscribir la declaración jurada (Declaración Jurada 1B), no da fe que lo expresado en ella sea efectivamente cierto o verdadero. Dicha función no es de competencia del mencionado servidor público (no forma parte de su rol institucional). En el plano subjetivo, la finalidad perseguida por el agente es irrelevante para subsumir la conducta desarrollada en el artículo 428 del Código Penal si es que, como en el presente caso, objetivamente el medio utilizado resulta absolutamente inidóneo con relación al tipo penal invocado. Ello en aplicación del principio de culpabilidad (artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal).

Además, debe indicarse que no es función del empadronador de COFOPRI autorizar declaraciones juradas, como erróneamente señala la Fiscalía. Apreciamos que la suscripción de dicho documento no supone que el servidor público haya dado fe o certificado la veracidad de lo expuesto en él, sino solo que el requisito legal se haya formalmente cumplido.

Apreciamos que el documento –Declaración Jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios, la veracidad de su contenido depende de lo indicado por las partes y no está garantizado por funcionario público alguno. La suscripción del empadronador de COFOPRI solo da cuenta de la verificación de la titularidad del documento (con relación al titular de la firma), pero no de la veracidad del contenido, como se dijo anteriormente. Incluso en la Declaración Jurada 1B”, se indica textualmente que:

Los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA se presumen ciertos, en aplicación del numeral 1.7., del artículo IV, del título preliminar de la Ley 27444, por lo que COFOPRI está facultada para efectuar la verificación y fiscalización posterior. En el supuesto de que los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA resultarán falsos, se iniciarán las acciones legales correspondientes.

En consecuencia, la Declaración Jurada 1B es un documento privado, conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, **por lo que lo expuesto por la Judicatura en la sentencia condenatoria resulta jurídicamente cuestionable.**

En el caso de estudio no se aplicó debidamente las técnicas de interpretación de la ley penal por la judicatura de primera y segunda instancia en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema a través de la Sala Penal Transitoria; por lo tanto hubo una errónea interpretación de la ley Penal.

Así mismo se evidencia la **falta o manifiesta ilogicidad en la motivación**, por la judicatura de primera y segunda instancia en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema a través de la Sala Penal Transitoria; por lo que antes de efectuar el análisis correspondiente, deben tenerse presentes las consideraciones expuestas por el Colegiado Superior en la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. El Colegiado Superior consideró que la prueba actuada sí fue suficiente para formar convicción de la responsabilidad penal de los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Augusto Arturo Aliaga Atiaja.

En referencia al sentenciado Zurita Elera, se afirma que este insertó en el “documento público” de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas sobre la supuesta posesión que el sentenciado Benel Vidaurre habría ejercido en el mencionado terreno desde el año mil novecientos noventa y ocho; así lo confirmaron en juicio los testigos Julia Mercedes Saavedra de Camacho y Juan Manuel Barrantes Benavides; quienes señalaron haber dado fe

de la posesión, pero no del sentenciado Benel Vidaurre sino de una persona distinta, pues a este no lo conocen, no les consta su posesión sobre el referido terreno y más aún viven en lugar distinto; versiones inculpatorias que fueron ratificadas por el sentenciado Benel Vidaurre, quien en juicio refirió desconocer a dichas personas y nunca haber estado en posesión del mencionado terreno, menos haberlo declarado como suyo ante la Municipalidad de Lambayeque.

Respecto a la responsabilidad del sentenciado Benel Vidaurre, esta quedó en evidencia a través de su propia declaración y de los referidos testigos, que nunca estuvo en posesión del terreno; en consecuencia, hizo insertar en el “documento público” de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas, con el único propósito de hacerse ilícitamente de la propiedad de ese terreno, cuya titularidad corresponde al agraviado; lo cual no fue contradicho por él.

Aunque el citado encausado postuló su inocencia, pidió le suspendan la ejecución de la pena impuesta.

8.1 También debe tenerse presente, lo establecido en las siguientes casaciones:

8.1.1. La Casación N.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales –del resultado probatorio– para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

Quinto. La falta de motivación está referida no solo: **1.** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: **2.** A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad – sin las cuales pierde sentido la actividad

probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales-. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. **3.** A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: **4.** Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica –se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria –que es el dato precisado de acreditar– debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde –incluso si no se incorpora una de esas reglas–; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas –datos objetivos acreditados– excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

La Casación N.º 41-2012, Moquegua, del seis de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

Debiendo precisar que el contenido esencial se respecta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que el Juez Penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guion dos mil dos guion HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince–.

De los argumentos expuestos por la defensa de los encausados Zurita Elera y Benel Vidaurre, se desprende que hacen referencia a que se sanciona al agente por el delito de falsedad ideológica “pese” a existir elementos suficientes que reafirman la veracidad de lo indicado en el documento.

De la resolución materia de casación, emerge que el juzgador consideró que existe un hecho falso en tanto existen declaraciones, incluso de uno de los condenados, que desvirtúan la presunción de inocencia. No se presenta un caso de motivación ilógica, sino de una resolución fundada en la valoración de diversos elementos probatorios. **Sin embargo, conforme lo señalado líneas arriba, sí se advierte la existencia de una motivación insuficiente, ya que la judicatura no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado.**

5.2. Recomendaciones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N°03715-2013-46-1708-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Lambayeque – Lambayeque,2018 ; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En primer lugar, las sentencias emitidas por la Corte Suprema deben tomar en consideración los criterios de validez formal y material de la norma, a fin de evitar que surja un conflicto normativo y por ende dificulte la predictibilidad de la sentencia emitida por los Magistrados.

Que, de presentarse una infracción normativa de normas materiales –como en el caso en estudio- los magistrados deben de emplear el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas penales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia deben motivar dicha resolución basada en conexión lógica de los fundamentos de hechos y derecho, y por ende desarrollar una criterio jurisprudencial en cada caso concreto ya sea a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica en este caso la conducta atribuida a los imputados, y no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso materia de estudio.

Debe ser de carácter obligatorio que los Magistrados al momento de resolver analicen los tres componentes de la argumentación jurídica: premisas inferencias y conclusiones; dándole mayor prevalencia a las inferencias; toda vez que los mismos se refieren sobre los derechos vulnerados que alega el apelante.

Por ultimo se requiere interpretar institucional y moralmente la constitución como norma de principios sociales y órdenes sociales concretos, es decir, no sólo como reglas jurídicas. Esto es factible por cuanto los magistrados son representantes judiciales de la sociedad antes que del Estado, en virtud a lo que establece el artículo 138 de la Constitución precisa la potestad de administrar justicia, por vacíos o defecto de la ley, por lo que al emitir un pronunciamiento

en la sentencia, esta debe estar debidamente motivada y guardar congruencia entre los fundamentos de hechos y derechos, aplicar las norma constitucionales y legales para cada caso concreto, dando cumplimiento a su función primordial por lo cual los magistrados deberán realizar una interpretación de las normas constitucionales, legales, según el caso de estudio como es en la presente investigación si el documento cuestionado es público o privado ; a fin de exista una debida interpretación de la ley Penal , y debida la motivación.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 0004-2006-PI/TC., E. N.-2.-P.-T. (2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima,Peru.
- ALEXY, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales. Ob. cit., p. 81. (NACHDR. 1997, 2001)*. . Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ALMEIDA PEÑA, F. (1999). *El recurso de casación en el proceso laboral"*,. Peru: Marso! Perú Editores S.A., Ira. Edición, Perú.
- Andrea. (2010). DERECHO DE AMPARO BASICO. http://derechodeamparobasico.blogspot.com/2010_12_05_archive.html.
- ANTOLISEI, F. (1988). *Manual de Derecho Penal. Parte General"*, 8va ed. (correg. y act.),. Temis.
- AYALA, C. (1994). El derecho de los derechos humanos. La convergencia entre el derecho constitucional y el derecho intemacional de. *Revista de Facultad de derecho Universidad de Lisboa*.
- Benites, S. E. (2008). *El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente*. Trujillo-Peru: Universidad Nacional de Trujillo.
- Bramont - Arias Torres, L. (1944). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- BRAMONT ARIAS, L. (1966). *Código penal anotado*. Lima : San Marcos .
- Bramont Arias, L. (1979). *Falsedad- Enciclopedia Juridica Tomo XI,p,85*. Buenos Aires: Omeba,t.
- BRAMONT-ARIAS, L. A. (1979). Falsedad, en Enciclopedia juridica. Buenos Aires: OMEBA.
- BRAMONT-ARIAS/ GARCÍA CANTIZANO. (1944). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: San Marcos .
- CANALES CAMA, C. (. (s.f.).
- Canales Cama, C. (2010). *Los derechos Fundamentales. Estudios de los Derechos Constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. lima: Gaceta Constitucional de Gaceta Juridica ,.
- Castillo. (2004). *Interpretación Jurídica*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Castillo Córdova, L. (2005-2006). *EL CARÁCTER NORMATIVO FUNDAMENTAL DE LA CONSTITUCION PERUANA*. Perú - Uruguay: Universidad de Piura.

- Castillo, J. (2004). *Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Castro, H. E. (2016). *Falsedad de Instrumento Publicos, Declaratoria Celeridad Economía Procesal.* Guayaquil - Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes “UNIANDÉS”.
- Chiassoni, P. E. (2010). *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho.* Lima, Perú: Ara.
- CHOCANO RODRÍGUEZ, R. (2000). Análisis doctrinario de la Falsedad Documental del Artículo 427 del Código Penal Peruano. *En Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 1: Instituto Peruano de Ciencias Penales.*
- COBO DEL ROSAL, M. /. (1991). *Derecho Penal parte General*”p.91. Valencia:: Tirant lo blanch.
- CONDE, M. (s.f.). *Derecho penal...*”, p. 631.
- CREUS. (2004). *Falsificación de Documentos en General 4ta ed, pag131.*
- Creus, Carlos , Buompadre, Jorge. (2004). *Falsificación de Documentos en General.* Buenos Aires: Astrea.
- CREUS, CARLOS y BUOMPADRE,JORGE. (2004). *Falsificación de Documentos en General 4ta ed.* Buenos Aires: Astrea.
- Expediente N°2404-2003-HCITC.* (s.f.).
- Fernando, V. V. (2004). *Manual de Derecho Penal . Parte General. (2da.ed).* Bogotá : Temis.
- Francisco, F. S. (1992). *El sistema constitucional Español.* Madrid: Dykinson.
- Gascón, M. &. (2003). *Papel del Juez en el Estado de Derecho. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3.* (Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). *La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación.* Lima, Perú:: Palestra.
- González Mantilla, G. (1998). *Poder Judicial, Interés Público y Derechos y Derecho Fundamentales en el Perú.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad.
- Hernández, G. C. (s.f.). El control concentrado en el Perú. http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/temario_-_proceso_de_inconstitucionalidad.pdf.
- HURTADO POZO, J. (1991). *Propósito de la Interpretación de la ley Penal.* n Doctrina penal. Bs. As.

- INFANZON, P. (2001). *Delitos Contra la Fe Publica*, p.133. Juristas Editoresj.
- Jaramillo, H. B. (2011). “*FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS*”. Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
- JESCHECK, H.-H. (1981). *Tratado de Derecho Penal, Parte t. II*. Barcelona:: Bosch.
- LEON, A. Q. (2005). LOS EXCESOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO: A PROPÓSITO DEL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIÓN. *Blog*.
- López, M. J. (2015). “*La prejudicialidad como requisito de procedibilidad en el delito de uso doloso de documento falso, en los juzgados de garantías penales del Cantón Quito*. Quevedo Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES.
- Martínez, L. y. (s.f.). *Curso de Teoría del Derecho y Metodología Jurídica* p. 288-290.
- Martínez, R. y. (1994). *Curso de Teoría del Derecho y Metodología jurídica*. Barcelona: Ariel Derecho. .
- Mazzarese, T. (2010). *Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosof.* Lima, Peru: Ara.
- MONTERO AROCA, J. (1991). “*Derecho Jurisdiccional*” (Vols. 2 Edición - Tomo I, Parte General). Barcelona: J.M. Bosch Editor S.A.,.
- Morales Taquia, D. (2018). *Pautas para la aplicación del control difuso [Consulta 7307-2014, Arequipa]*. Lima: Legis.
- MUÑOZ CONDE. (1999). “*Derecho Penal*”. *Parte Especial, Duodécima Edición*, p.624. Valencia: Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F. (1999). *Derecho Penal Parte Especial*, p.607-608. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial.(12a.ed)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Derecho Penal-Parte Especial* p,608. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Hernández, G. C. (s.f.). *Control constitucional*.
- Muñoz, C. (1999). *Derecho penal Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, C. F. (1999). *Derecho Penal ,Parte Especial. pag 631*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- OCHOA, C. H. (2003). *CONFLICTOS NORMATIVOS* . Mexico: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
- ORTECHO VILLENA, V. (1991). *Criterios de aplicación de las Leyes*. Trujillo, la libertad.
- PAREDES INFANZON, L. (2001). *Delitos Contra la Fe Publica*, p.79. Juristas Editores.

- PAREDES INFAZÓN, J. (2001). *Delitos contra la Fe Pública Setiembre del 2001*, p. 79. juristas editores.
- Romina Santillán Santa Cruz, Á. F. (2011). Aplicación de la analogía en la clausura de servidumbres: Un caso de integración jurídica frente a las lagunas del derecho. *IUS*, 1-29.
- Ross, A. (1993). *El concepto de validez y otros ensayos*. Mexico: Fontamara.
- SANCHEZ PALACIOS PAIVA, M. (2000). *Causales Sustantivas de Casación*", En *CUADERNOS JURISDICCIONALES*,. Peru : Ediciones Legales .
- SANCHEZ PALACIOS, P. (2009). *El recurso de casación civil* (Vol. 4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- STC Expe.0001-0003-2003-AI-TC, S. E. (s.f.).
- STC. Exp. 0018-2003-AI-TC, f. 2. (s.f.). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú*.
- STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC, 2. f. (s.f.). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima- Peru*.
- STC.Exp.0045-2004-PI-TC, S. f. (s.f.).
- TARUFFO, M. (2016). "Apuntes sobre las funciones de la motivación". En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Editorial Palestra. Pág. 81.
- Tirado, A. E. (2015). *La imputación del delito de falsedad genérica en las fiscalías provinciales penales corporativas de Cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015*. Cajamarca- Peru: Universidad Nacional de Cajamarca.
- Torres. (2006). *Métodos de interpretación. INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: DEMSA.
- Torres, A. (2006). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO* (Vol. (3era. Ed.)). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Vásquez, R. (2002). *Interpretación jurídica y decisión judicial*. Mexico: Fontamara S.A.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. (2004). *Manual de Derecho. Parte General.(2da. ed.)*. Bogotá: Temis.
- VELÁSQUEZ, F. (2004). *Manual de Derecho Penal*. Bogota: Temis.
- ZAGREBELSKY, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, dúctil*. Madrid.: Trotta.
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Colec. Derecho & Tribunales. N° 6*. Peru: Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Peru.

| OBJETODEES TUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|-----------------------------------|-------------|------------------|--|
| MOTIVACIÓN DEL SENTENCIA (HECHO) PARTE CONSIDERATIVA | INCOMPATI BILIDAD NORMATIVA | Exclusión | Validez formal | <ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i> |
| | | | Validez material | <ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> 3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i> 4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i> |
| | | Colisión | Control difuso | <ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.<i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i></p> |
|--|--|--|--|--|

| | | | |
|---------------------------------------|-----------------------|---|---|
| TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN | Interpretación | Sujetos | 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> |
| | | Resultados | 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Restrictiva, extensiva, declarativa)</i> |
| | | Medios | 1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en el sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. <i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i> |
| | Integración | Analogías | 1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i> |
| | | Principios generales | 1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i> |
| | | Laguna de ley | 1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. <i>(Antimonías)</i> |
| | | Argumentos de integración jurídica | 1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. |
| | Argumentación | Componentes | 1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. <i>(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</i> 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</i> 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.<i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i></p> |
| | | | <p>Sujeto a</p> | <p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i></p> |
| | | | <p>Argumentos interpretativos</p> | <p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</i></p> |

ANEXO 2

| |
|---|
| CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL) |
|---|

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

2.4. En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

2.5. En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos*.

5. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Argumentación presenta 7 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
13. **Calificación:**
 - 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 14.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 14.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 14.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentenciade la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 15.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 16.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentenciade la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|---|---------------------|--------------|
| Si cumple con la Validez formal y la Validez material | 6 | [0] |
| Si cumple con el Control Difuso | 4 | [2] |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|--|----------------------------|---------------------|
| Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios | 4 | [0] |
| Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica | 4 | [2,5] |
| Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos. | 7 | [5] |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4 Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

| Variables | Dimensiones | Subdimensiones | Calificación | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación total de la dimensión |
|----------------------------|----------------|------------------|-----------------------|------------|----------|-----------------|--|------------------------------------|
| | | | De las subdimensiones | | | | | |
| | | | Nunca | A veces | Siempre | | | |
| | | | [0,5] | [1,5] | [2,5] | | | |
| Incompatibilidad Normativa | Exclusión | Validez Formal | X | | | 8 | [04 - 15] | 10 |
| | | Validez Material | | | | | [0 - 03] | |
| | Colisión | Control difuso | | | X | 2 | [0 - 10] | |
| Variable | Dimensiones | Subdimensiones | remisión | inadecuada | Adecuada | | | |
| | | | [0] | [2,5] | [5] | | | |
| Técnicas de interpretación | Interpretación | Sujetos | | X | | 12 | [0 - 20] | 32 |
| | | Resultados | | | X | | | |

| | | | | | | | |
|----------------------|--|---------------------------------------|---|---|---|----|------------|
| | | Medios | | | X | | |
| Integración | | Analogías | X | | | 0 | [0 - 20] |
| | | Principios generales | X | | | | |
| | | Laguna de ley | X | | | | |
| | | Argumentos de interpretación jurídica | X | | | | |
| Argumentación | | Componentes | | X | | 20 | [0 - 35] |
| | | Sujeto a | X | | | | |
| | | Argumentos interpretativos | | X | | | |

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la

incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[06 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 05] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[61 - 75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[01 - 60] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

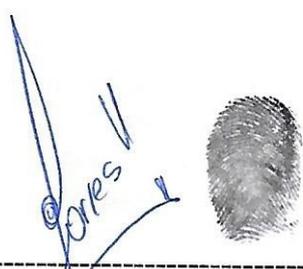
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado contenido en el Expediente N° 03715-2013-46-1708-JR-PE-01 proveniente del Distrito Judicial De Lambayeque – Lambayeque, 2018.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, agosto de 2019.



Jean Carlo Orlando Torres Obando
DNI N° 45997718



ANEXO 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Errónea interpretación de la Ley Penal, falta o manifiesta ilogicidad en la motivación

Sumilla. El documento –declaración jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios.

Se advierte la existencia de una motivación insuficiente, ya que la judicatura no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de

casación concedidos por los motivos de errónea interpretación de la Ley Penal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, interpuestos por las defensas técnicas de los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, a fojas noventa y ciento cinco, respectivamente; contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis; que condenó a dichos encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, y fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles que deberán abonar a favor del Estado; e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de

reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Según la acusación fiscal de fojas uno, se desprende que se imputa a los encausados Armando Arigo Benel y Alan Zurita Elera haber presentado documentación falsa con la finalidad de obtener de COFOPRI el título de propiedad a nombre de Armando Arigo Benel y lograr la posterior inscripción de dicho predio en los Registros Públicos de Chiclayo.

Segundo. El representante del Ministerio Público, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, acusó a los encausados Armando Arigo Benel Vidaurre y Alan Mychell Zurita Elera, como coautores del delito de Falsedad Ideológica en agravio del Estado, representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y de José Raúl Sánchez Vidaurre; posteriormente, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Lambayeque dictó el auto de enjuiciamiento de fojas trece, por lo que se dio inicio al juicio oral.

Tercero. Al término de las sesiones plenarios, el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, dictó la sentencia de fojas veintiocho, del uno de julio de dos mil diecisiete, por la que condenó a Armando Arigo Benel Vidaurre y Alan Mychell Zurita Elera como coautores del delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica tipificado en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado y José Raúl Sánchez Vidaurre, e impuso a cada uno de ellos cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, calculado sobre la remuneración mínima vital (veintiocho soles con treinta céntimos); es decir, el valor del día multa que asciende a siete soles con ocho céntimos; en consecuencia, la multa total a cancelar es de mil doscientos setenta y cinco soles, la misma que debió ser cancelada en el plazo de diez días de pronunciada la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal. Fijó en treinta mil soles el monto de la reparación civil que los condenados deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado José Sánchez Vidaurre y cuatro mil soles a favor de COFOPRI.

Cuarto. Posteriormente, las defensas técnicas de los encausados Alan Mychel Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, interpusieron recursos de apelación a fojas cuarenta y tres (fundamentado a fojas cuarenta y cinco) y cincuenta y nueve, respectivamente; los mismos que fueron concedidos por resolución de fojas cincuenta y siete y sesenta y siete, respectivamente.

Quinto. Luego, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fojas ochenta y cuatro, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, mencionada en el fundamento tercero.

Sexto. Las defensas técnicas de los encausados Alan Mychel Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, interpusieron recurso excepcional de casación a fojas noventa y cinco, respectivamente. Recursos impugnatorios que fueron admitidos, por la Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante la resolución de fojas ciento trece, del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. El Colegiado Superior advirtió que se había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 405 del Código Procesal Penal. Los sentenciados interpusieron el recurso de casación en defensa de los derechos que consideraban que habían sido vulnerados con la resolución recurrida. Los recurrentes se encontraban debidamente facultados, dichos recursos han sido interpuestos dentro del plazo de ley, se fundamentó adecuadamente el perjuicio causado, así como se estableció la pretensión impugnatoria concreta con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial respectiva.

Sétimo. Elevada la causa a este Supremo Tribunal y cumplido el trámite de correr traslado a las partes procesales por el término de ley, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por Ejecutoria Suprema –Recurso de Casación N.º 01118-2016/LAMBAYEQUE, de fojas ciento veintiuno del cuadernillo, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete–, declararon bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, contra la sentencia de vista, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis.

Octavo. Instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas ciento treinta y tres del cuadernillo, del ocho de enero de dos mil dieciocho, se señaló la audiencia de casación para el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, a las nueve horas. La misma que se realizó con la concurrencia de las partes procesales, por lo que corresponde expedir sentencia.

Noveno. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Tribunal Supremo acordó pronunciar la presente sentencia de casación en los términos que se detallarán. Se señaló para su lectura el día de la fecha de la presente resolución.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La defensa técnica del encausado Alan Mychell Zurita Elera, en su escrito formalizado de fojas noventa, solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme con el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, por las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 y 3 de la citada norma procesal, garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales e indebida aplicación y errónea interpretación de la norma penal que emerge del tipo penal de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal).

La defensa señaló que:

- 1.1. Armando Benel Vidaurre, en el año dos mil nueve, realizó las gestiones ante COFOPRI, en donde Alan Zurita Elera se desempeñaba como técnico de empadronamiento, quien lo atendió e indicó los requisitos que debía presentar para adquirir el título de propiedad del predio materia de litis, entre estos: la verificación del domicilio del poseionario, el documento Declaración jurada 1B en la que el solicitante debía declarar ser poseionario del inmueble, la declaración jurada de cuatro personas – con sus respectivas firmas y huellas–, luego de haber leído el documento.
- 1.2. El cuatro de marzo de dos mil diez, se hizo el empadronamiento, se recabaron las firmas y huellas de cuatro personas, y se declaró que el encausado Benel Vidaurre era poseionario, la misma que luego fue autorizada y tenida en cuenta por el empadronador Zurita Elera, conforme con el procedimiento.
- 1.3. Se registró la titularidad a nombre de Benel Vidaurre, por lo que José Raúl Sánchez Gálvez presentó una denuncia contra Benel Vidaurre, por considerarse propietario del predio materia de litis, el mismo que le fue vendido por Filomena Vidaurre Tuñoque.
- 1.4. En la sentencia de primera instancia se consignó que el encausado Zurita Elera insertó firmas auténticas de los testigos.

- 1.5. La defensa indica que se llegó a demostrar científicamente que las firmas y huellas les pertenecen a los declarantes, con lo cual quedó desvirtuado el delito, pues nunca se introdujeron declaraciones falsas, debido a que los firmantes eran conscientes de lo que suscribían.
- 1.6. Se sostiene que existen suficientes motivos y la necesidad de unificar criterios doctrinales respecto al alcance de la interpretación del delito de falsedad genérica y, específicamente, sobre el verdadero alcance del elemento "declaraciones falsas".
- 1.7. Debe establecerse si para la configuración del delito de falsedad ideológica, "se puede considerar declaración falsa la declaración jurada (documento) prestada por personas con firma y huella dactilar, quienes posteriormente nieguen su autenticidad, pese a existir un examen pericial que reafirme que dichas firmas y huellas les pertenecen".
- 1.8. No es posible convertir en falsa una declaración jurada cuando sus declarantes, en un primer momento han dado certeza sobre su contenido y alcances, y luego en un acto posterior nieguen lo que allí se expresa.
- 1.9. No se ha falsificado ni adulterado algún documento, tampoco se ha alterado ni manipulado el contenido.
- 1.10. Debe tenerse en cuenta que el documento tiene solo una página.
- 1.11. Resulta necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto de si para la configuración del delito de falsedad ideológica es posible considerar "declaración falsa", a efectos de configurar el mencionado delito, la declaración jurada (documento) prestada por personas con firma y huella dactilar, "quienes posteriormente nieguen su autenticidad, pese a existir examen pericial que reafirma que las suscripciones le pertenecen".

Por lo expuesto, la defensa alega que no se configuró el delito de falsedad ideológica.

Segundo. La defensa técnica del encausado Armando Arigo Benel Vidaurre en su recurso formalizado de fojas ciento cinco, sostuvo que con la resolución objeto de casación se inobservaron las garantías constitucionales y se realizó una errónea interpretación de la ley, por lo que consideró necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Al respecto, señaló que:

- 2.1. No existe prueba suficiente que acredite su culpabilidad.

2.2. La Declaración Jurada 1B es un simple documento de trámite interno de COFOPRI; consecuentemente, no tiene la categoría de instrumento público porque no cumple con los requisitos que señala el artículo 235 del Código Procesal Civil.

2.3. No se acreditó el perjuicio sufrido por el agraviado.

Por ello, solicitó se establezca jurisprudencia respecto al cumplimiento obligatorio de los requisitos que deben presentarse para sancionar penalmente a una persona por el delito de falsedad ideológica.

Tercero. Conforme con lo expuesto, por la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, se desprende que el Fiscal Superior presentó su teoría del caso, y atribuyó al encausado Armando Arigo Benel Vidaurre, que con la finalidad de obtener el título de propiedad presentó la Declaración Jurada 1B de COFOPRI, del cuatro de marzo de dos mil diez, en la cual las personas de Rosa María Chapoñana Pucce, Irma Sandoval Sandoval, Julia Mercedes Saavedra de Camacho y Juan Manuel Barrientos Benavides declararon bajo juramento que el encausado antes referido era posesionario de la manzana treinta y dos, lote siete, calle José Gálvez N.º 475 del Pueblo Tradicional de la ciudad de Lambayeque, documento que fue autorizado por el investigado Alan Zurita Elera, en su calidad de empadronador del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal. Del mismo modo, en la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, considerando tercero, se establece que el Fiscal Superior señaló que los referidos sentenciados se pusieron de acuerdo para que el sentenciado Benel Vidaurre obtuviera el título de propiedad de un terreno, a sabiendas de que no era suyo. Para ello, ambos sentenciados acordaron que el documentos de COFOPRI, declaración jurada 1B, fuera llenado por el sentenciado Zurita Elera con información falsa, consistente en dar fe de que el sentenciado Benel Vidaurre estaba en posesión del mismo y los cuatro testigos antes señalados, pese a no conocer al sentenciado Benel Vidaurre ni constarles su posesión sobre el terreno, dieran fe de lo contrario. Por lo que de lo vertido, se colige que el documento materia de cuestionamiento está referido a la Declaración Jurada 1B" adjunta en el cuadernillo a fojas ciento treinta y seis.

Cuarto. En la Ejecutoria Suprema correspondiente al Recurso de Casación N.º 011182016/LAMBAYEQUE, de fojas ciento veintiuno del cuadernillo, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declararon bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo

Benel Vidaurre, por los motivos de errónea interpretación de la ley penal e infracción de la garantía de motivación. Dicho Colegiado consideró lo siguiente:

Quinto. Bajo este tamiz, se aprecia un tema de marcado interés. Se expone la necesidad de establecer los alcances del artículo 428, del Código Penal (delito de falsedad ideológica), esto es, la conducta delictiva (insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento) y la naturaleza del objeto sobre el cual recae la acción penal (la calidad o no de documento público de la Declaración Jurada 1B). Ello, a su vez, amerita la verificación de las razones expresadas por las instancias de mérito para sustentar su decisión, pues se declaró probado el delito de falsedad ideológica a pesar de que se acreditó que los testigos firmaron sus respectivas declaraciones juradas.

Sexto. En suma, se cuestiona la errónea interpretación de una Ley penal –elementos objetivos del delito de falsedad ideológica– y, además, se controvierte la motivación de la sentencia en el ámbito de la determinación de la relevancia penal de los hechos imputados y una fundamentación de la probanza del elemento subjetivo del tipo penal. Ello permite que los dos motivos válidos, objeto de examen casacional, son los previstos por el artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal. Para la aceptación de ambos motivos se aplica la doctrina de la voluntad impugnativa, que permite encuadrar los motivos invocados en el que legalmente correspondan. Se excluye, por tanto, la vulneración de garantías constitucionales, pues la afectación de la motivación de las resoluciones encuentran respaldo en el inciso 4, del artículo 429, del Código Adjetivo Penal.

Quinto. Si se tienen en cuenta los fundamentos quinto y sexto de la citada Ejecutoria, cabe precisar que la parte resolutive al haber declarado bien concedidos los recursos de casación, están referidos a las causales previstas en los incisos 3 (errónea interpretación de la ley penal) y 4 (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación), del artículo 429, del Código Procesal Penal; bajo ese tenor, en sede casacional, dichas misiones se establecen como fundamento esencial de la misma; en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

Sexto. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la ley, a efectos de asegurar la interpretación unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.

Sétimo. Respecto a la errónea interpretación de la Ley Penal, debe tenerse en cuenta:

7.1. El juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero.

7.2. Que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal establece que:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Dicho tipo penal sanciona a quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina.

En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece:

Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. De lo contrario, es documento privado conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, en el que se indica lo siguiente: "Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público".

Esta exigencia funcional tiene notoria importancia en tanto complementa adecuadamente la norma penal. De esta forma, no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para ello, es necesario que la autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto *erga omnes* ('oponible a terceros'), brindando mayor seguridad jurídica.

En esa medida, resultará importante analizar los alcances de la norma administrativa a fin de entender las características de una declaración jurada emitida en el marco de un procedimiento de formalización de propiedad informal llevado a cabo por el COFOPRI (organismo creado por el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal). Ahora bien, mediante la Resolución de Secretaría General N.º 047-2009-COFOPRI/SG, del veinticuatro de julio de dos mil nueve, se aprobó la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI para el empadronamiento, verificación, levantamiento de contingencias y calificación dentro del proceso de formalización individual. En ella se señala lo siguiente (artículo 36):

Documentos que acreditan posesión. Entre los documentos que indistintamente acreditan posesión tenemos los siguientes: [...] 8. En el caso que los poseedores no cuenten con la documentación antes indicada, se deberá tomar la declaración escrita de por lo menos cuatro vecinos o de todos los colindantes, la que constará en un formulario de declaración jurada adjunto a la ficha de empadronamiento (es necesario llenar todos los datos que el formulario requiere).

En el presente caso, se puede observar que la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI no señala de forma clara y precisa que el empadronador, al suscribir una declaración jurada de vecinos, dé fe de lo expuesto por ellos en el mencionado documento. Por ende, su firma o rúbrica no le otorga el carácter público al mencionado objeto material. Por tanto, el empadronador del COFOPRI, al suscribir la declaración jurada (Declaración Jurada 1B), no da fe que lo expresado en ella sea efectivamente cierto o verdadero. Dicha función no es de competencia del mencionado servidor público (no forma parte de su rol institucional). En el plano subjetivo, la finalidad perseguida por el agente es irrelevante para subsumir la conducta desarrollada en el artículo 428 del Código Penal si es que, como en el presente caso, objetivamente el medio utilizado resulta absolutamente inidóneo con relación al tipo penal invocado. Ello en aplicación del principio de culpabilidad (artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal).

Además, debe indicarse que no es función del empadronador de COFOPRI autorizar declaraciones juradas, como erróneamente señala la Fiscalía. Apreciamos que la suscripción de dicho documento no supone que el servidor público haya dado fe o certificado la veracidad de lo expuesto en él, sino solo que el requisito legal se haya formalmente cumplido.

Apreciamos que el documento –Declaración Jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios, la veracidad de su contenido depende de lo indicado por las partes y no está garantizado por funcionario público alguno. La suscripción del empadronador de COFOPRI solo da cuenta de la verificación de la titularidad del documento (con relación al titular de la firma), pero no de la veracidad del contenido, como se dijo anteriormente. Incluso en la Declaración Jurada 1B", se indica textualmente que:

Los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA se presumen ciertos, en aplicación del numeral 1.7., del artículo IV, del título preliminar de la Ley 27444, por lo que COFOPRI está facultada para efectuar la verificación y fiscalización posterior. En el supuesto de que los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA resultarán falsos, se iniciarán las acciones legales correspondientes.

En consecuencia, la Declaración Jurada 1B es un documento privado, conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, por lo que lo expuesto por la Judicatura en la sentencia condenatoria resulta jurídicamente cuestionable.

Octavo. Respecto a la falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, antes de efectuar el análisis correspondiente, deben tenerse presentes las consideraciones expuestas por el Colegiado Superior en la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. El Colegiado Superior consideró que la prueba actuada sí fue suficiente para formar convicción de la responsabilidad penal de los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Augusto Arturo Aliaga Atiaja.

En referencia al sentenciado Zurita Elera, se afirma que este insertó en el "documento público" de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas sobre la supuesta posesión que el sentenciado Benel Vidaurre habría ejercido en el mencionado terreno desde el año mil novecientos noventa y ocho; así lo confirmaron en juicio los testigos Julia Mercedes Saavedra de Camacho y Juan Manuel Barrantes Benavides; quienes señalaron haber dado fe de la posesión, pero no del sentenciado Benel Vidaurre sino de una persona distinta, pues a este no lo conocen, no les consta su posesión sobre el referido terreno y más aún viven en lugar distinto; versiones inculpatorias que fueron ratificadas por el sentenciado Benel Vidaurre, quien en juicio refirió desconocer a dichas personas y nunca haber estado en posesión del mencionado terreno, menos haberlo declarado como suyo ante la Municipalidad de Lambayeque.

Respecto a la responsabilidad del sentenciado Benel Vidaurre, esta quedó en evidencia a través de su propia declaración y de los referidos testigos, que nunca estuvo en posesión del terreno; en consecuencia, hizo insertar en el "documento público" de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas, con el único propósito de hacerse ilícitamente de la propiedad de ese terreno, cuya titularidad corresponde al agraviado; lo cual no fue contradicho por él.

Aunque el citado encausado postuló su inocencia, pidió le suspendan la ejecución de la pena impuesta.

8.1 También debe tenerse presente, lo establecido en las siguientes casaciones:

8.1.1. La Casación N.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales –del

resultado probatorio– para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

Quinto. La falta de motivación está referida no solo: **1.** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: **2.** A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad – sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales– . iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. **3.** A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: **4.** Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico – según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica –se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas– (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria –que es el dato precisado de acreditar– debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde –incluso si no se incorpora una de esas reglas–; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas –datos objetivos acreditados– excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

8.1.2. La Casación N.º 41-2012, Moquegua, del seis de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar que el contenido esencial se respecta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que el Juez Penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guion dos mil dos guion HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince–.

8.2. De los argumentos expuestos por la defensa de los encausados Zurita Elera y Benel Vidaurre, se desprende que hacen referencia a que se sanciona al agente por el delito de falsedad ideológica “pese” a existir elementos suficientes que reafirman la veracidad de lo indicado en el documento.

8.3. De la resolución materia de casación, emerge que el juzgador consideró que existe un hecho falso en tanto existen declaraciones, incluso de uno de los condenados, que desvirtúan la presunción de inocencia. No se presenta un caso de motivación ilógica, sino de una resolución fundada en la valoración de diversos elementos probatorios. Sin embargo, conforme lo señalado líneas arriba, sí se advierte la existencia de una motivación insuficiente, ya que la judicatura no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado.

Noveno. A fin de determinar adecuadamente la responsabilidad de los encausados, deben tenerse en cuenta las declaraciones mencionadas en las sentencias de primera y segunda instancias:

9.1. La declaración del agraviado José Raúl Sánchez Vidaurre, quien refirió que el dieciséis de octubre de dos mil doce, cuando se encontraba en las afueras de su casa (ubicada en la calle José Gálvez 475 de Lambayeque, la misma que compró a su madre el veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete, mediante escritura pública que obra en la notaría, inscrita en el registro predial de la Municipalidad), vio que una persona identificada como Elmer Tejada Tullume efectuaba trabajos en su predio y al cuestionarlo este le dijo que dicho inmueble se lo había vendido el encausado Armando Arigo Benel Vidaurre, a quien no conoce. Por lo que procedió a efectuar la denuncia. Señaló, además, que vive en una pieza de dicho inmueble por lo que es falso que el encausado citado haya estado en posesión desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

9.2. La declaración testimonial de Julia Mercedes Saavedra Purizaca de Camacho – una de las personas que firmó la Declaración Jurada 1B, quien al inicio de sus declaraciones señaló desconocer a los encausados y al agraviado, que vive en la calle Junín N.º 257-Lambayeque, y que la calle José Gálvez se encuentra lejos de dicho lugar y no podía explicar cómo aparecía su nombre en el documento en mención, y que no era su firma ni huella digital. Posteriormente, reconoció su firma e indicó que fue requerida para declarar sobre la posesión de su vecina Norma Chapoñán, precisando que quien la fue a ver fue la sobrina de esta y que no recordaba si con ella llegó un trabajador de COFOPRI.

9.3. La declaración testimonial de Juan Manuel Barrientos Benavides, quien indicó no conocer a los encausados ni al agraviado. Vive en la calle Junín N.º 344, en Lambayeque. No reconoció la firma que aparece en la Declaración Jurada 1B. Manifestó que no recordaba si el documento que firmó para su amiga Amparo

Panta era similar al documento materia de cuestionamiento, pues en una oportunidad una amiga de nombre Amparo Panta quería registrar un solar y un registrador de COFOPRI le solicitó una constancia de que dicho predio era de su propiedad, por lo que en dicha ocasión firmó un documento donde daba fe de que el citado solar era de la familia Chapoñán Panta, no recordando con exactitud la fecha de dicho evento.

De cuyas declaraciones testimoniales se desprende que Julia Mercedes Saavedra de Camacho y Juan Manuel Barrantes Benavides, dieron fe de una posesión pero de una persona distinta al encausado Benel Vidaurre, a quien señalaron no conocer y menos constarles de su posesión en el predio materia de cuestionamiento en ese proceso. Más aún, indicaron vivir lejos del citado predio.

9.4. La declaración plenaral del encausado Alan Mychell Zurita Elera, quien refirió que se desempeñó como empadronador de COFOPRI durante los periodos de 2007-2009 y 2010-2012. Su labor era recabar solicitudes presentadas en la oficina e ir a diferentes distritos para realizar labores de empadronamiento. Recababa documentos de identidad y/o partidas de nacimiento, defunción de los poseionarios, recibos de luz y agua, auto avalúos, minutas. Para obtener un título debía llegar al domicilio del poseionario, hacer llenar la Declaración Jurada 1B y el testimonio de cuatro vecinos que den fe de que el poseionario vive en dicho lugar, los cuales eran buscados por el empadronador y el poseionario. Señaló que no recordaba con exactitud el empadronamiento del domicilio de su coencausado, pero indicó que ha debido verificar la posesión. Reconoció la Declaración Jurada 1B materia de cuestionamiento presentada en este proceso, como el documento que se utilizó en el proceso de formalización. Que fue él quien hizo firmar y poner huella a los vecinos que aparecen en el documento. Señaló también que, en el presente caso, ingresó al inmueble materia de empadronamiento.

9.5. La declaración plenaral del encausado Armando Arigo Benel Vidaurre, indicó que le solicitó a su coencausado Zurita Elera información respecto al procedimiento que debía seguir en COFOPRI. Preciso que presentó ante COFOPRI la documentación requerida, sin embargo, los testigos que dan fe de su posesión no son los que consigna en su Declaración Jurada 1B. Señaló que cuando fue notificado de este proceso, le reclamó a su coprocesado por qué había consignado personas diferentes de sus testigos –Moisés Sandoval y Fernando Varias– si no los conoce, pero su coencausado Zurita Elera le dijo que ese problema se iba resolver. Siempre estuvo

consciente que nunca ejerció la posesión del predio materia de litis, al momento de suscribir la Declaración Jurada 1B.

9.6. Aunado a ello, se tiene:

9.6.1. La Declaración Jurada de autoavalúo presentada por el agraviado Raúl Sánchez Vidaurre, donde este acredita que tiene la posesión del predio materia de litis.

De lo cual se concluye que la afirmación de que el señor Benel Vidaurre es posesionario del terreno objeto de litis es falsa. De tal forma que el documento (declaración jurada) fue llenado por el encausado Alan Zurita –conforme lo declaró, conforme se desprende de la sentencia de primera instancia–. Tal hecho resulta subsumible en el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, en el que se establece:

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Mediante este delito se sanciona a quien realiza, de modo general, un acto falseario en perjuicio de terceros. Se trata de un tipo subsidiario, que generalmente está contenido en el injusto de los demás tipos penales en los que se reprocha el engaño como conducta penalmente relevante. Debe tenerse en cuenta, además, que del uso del documento (presentación en el trámite ante COFOPRI) sí se produjo perjuicio al agraviado José Raúl Sánchez Vidaurre, pues se obtuvo un título de propiedad de su predio a nombre de tercero. Con relación al título de imputación, ambos encausados deben ser considerados coautores del hecho (artículo 23 del Código Penal). Se evidencia no solo la existencia de un acuerdo previo, sino también la relevancia del aporte de cada uno de ellos, a fin de cometer el tipo penal.

Dicho esto y teniendo en cuenta especialmente que se trata de documento privado y no público, resulta procedente desvincularse de la acusación fiscal de fojas uno – Falsedad Ideológica tipificado en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal–, al delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, lo cual es razonable, en atención a que el tipo legal es homogéneo, de menor entidad lesiva, se garantiza la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas, así como el principio de contradicción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el Acuerdo Plenario N.º 042007/CJ, fundamento jurídico doce, en el que se señala lo siguiente:

[...] Tratándose de un supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, y que no se produce indefensión, en tanto que todos los puntos pudieron ser debatidos en la acusación; en este caso, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

Décimo. A efectos de determinar la pena, debe tenerse en cuenta:

10.1. El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena". [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

10.2 El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes–, como al establecimiento de la pena concreta o final – que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena–, corresponde realizar al juez.

El delito de falsedad genérica, prevé la pena no menor de dos ni mayor de cuatro años; los encausados no tienen antecedentes penales, por lo que son agentes primarios; tienen educación secundaria, por lo que se encontraban en la capacidad de comprender el injusto penal. El documento en cuestión –Declaración Jurada 1B–, ha sido utilizado para un procedimiento administrativo de formalización de la propiedad. Por tanto, en atención a los tercios del espacio punitivo de la pena privativa de la libertad conminada para el tipo penal: tercio inferior (dos años-dos años con ocho meses), tercio medio (dos años con ocho meses-tres años con cuatro meses) y tercio superior (tres años con cuatro meses-cuatro años), corresponde establecer la pena dentro del tercio medio, conforme con lo establecido en el artículo 45-A, inciso 2, apartado a. El artículo 57 del Código Penal conforme con el artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el dieciocho de setiembre de dos mil nueve, vigente al momento de los hechos, establecía:

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Por lo que, al advertirse la concurrencia de los citados supuestos, teniendo en cuenta lo acotado, resulta razonable y proporcional imponer la pena de tres años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso del juez. **b)** Comparecer mensualmente y de manera obligatoria al Juzgado a informar y justificar sus actividades. **c)** Reparar el daño causado mediante el pago de la reparación civil.

Decimoprimero. Respecto a la pena de multa, al no encontrarse prevista en la norma sustantiva referida a falsedad genérica, debe tenerse como no impuesta.

Decimosegundo. Respecto al monto de la reparación civil a imponer a los encausados, debe tenerse en cuenta que esta comprende la restitución del bien o, de no ser posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal; es decir, debe guardar proporción con los bienes jurídicos afectados.

En el presente caso, se advierte que se afectó el bien jurídico Fe Pública. El artículo 95 del Código Penal establece la solidaridad entre los responsables del hecho punible. La reparación civil fijada por la Sala Penal Superior resulta conforme a derecho, es razonable y proporcional al daño causado; por tanto, debe mantenerse.

4. DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **por mayoría: FUNDADOS** los recursos de casación concedidos por los motivos de errónea interpretación de la Ley Penal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, interpuestos por las defensas técnicas de los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, a fojas noventa y ciento cinco, respectivamente, contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis; que condenó a dichos encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles, que deberán abonar a favor del Estado e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en

forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis y sin reenvío actuaron en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, y fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles, que deberán abonar a favor del Estado e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente; y, **reformándola: CONDENARON** a los citados encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso del juez. **b)** Comparecer mensualmente y de manera obligatoria al Juzgado a informar y justificar sus actividades. **c)** Reparar el daño causado mediante el pago de la reparación civil; y fijaron en treinta mil soles y en cuatro mil soles, las sumas que por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente. **ORDENARON** la inmediata libertad de Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente. **DISPUSIERON** que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta y tres, del Código Procesal Penal. Hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHÁVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JLLC/rmcz

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO AL CARÁCTER DEL DOCUMENTO OBJETO DEL PROCESO, ES COMO SIGUE:

Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

PRIMERO. En el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, se sanciona al que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad.

SEGUNDO. Se protege la confianza colectiva o social en torno a la veracidad del contenido ideológico de los documentos que ingresan al tráfico jurídico, de manera tal que se procura evitar que entren en circulación tales instrumentos. Por atentar contra la veracidad del documento, la falsedad ideológica la pueden cometer, principalmente, los funcionarios, fedatarios, certificadores o verificadores¹, por cuanto se requiere que estos, en uso de sus atribuciones legales, hayan garantizado su carácter genuino, a pesar de que el agente falsario introduzca en el documento hechos falsos. Se trata de documentos expedidos por funcionarios en el ejercicio de su función verificadora².

TERCERO. La imputación fáctica contra los encausados versa en que habrían pactado ingresar al tráfico jurídico una declaración jurada a favor de Benel Vidaurre, para efectos de iniciar el trámite administrativo de formalización sobre el predio ubicado en la calle José Gálvez número cuatrocientos sesenta y cinco, en Lambayeque, y obtener el título de propiedad, el cual es emitido por Cofopri (tales documentos fueron emitidos por el encausado Zurita Elera, en condición de empadronador de Cofopri).

CUARTO. Uno de los agravios planteados por los casacionistas, es que los datos ingresados no fueron falsos (se asienta en el mérito de la pericia grafotécnica).

QUINTO. Se aprecia que cuatro pobladores avalaron una falsedad (el empadronador fue Zurita Elera), estos dijeron, finalmente, que con engaños les hicieron imprimir sus firmas en la declaración jurada “Uno b”, llenada por

¹ Frisancho Aparicio, Manuel. *Delitos contra la fe pública*. Lima: Avril Editores, 2011, p. 218.

² Ib, p. 85.

el servidor público de Cofopri Zurita Elera, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el numeral ocho, del artículo treinta y seis, de la resolución de Secretaría General número cero cuarenta y siete-dos mil nueve-COFOPRI de veinticuatro de julio de dos mil nueve³.

SEXTO. Los casacionistas consideran que aquel instrumento no es público (la declaración jurada Uno b). Zurita Elera mantuvo vínculo laboral con un organismo estatal como empadronador/verificador. Por ende, tiene la calidad de servidor público⁴, por tanto, los documentos emitidos como tal tienen la calidad de públicos. Habría que tomar en cuenta no solo el destino que tendrían tales documentos (incluirse en el expediente oficial, con el fin de producir efectos en el ámbito del expediente de Cofopri con trascendencia en el tráfico jurídico)⁵, sino el origen de su confección.

En ese sentido, la declaración jurada “Uno b” deviene en instrumento público⁶ (por ser el elemento trascendente redactado por el servidor público en funciones para iniciar el proceso de formalización ante Cofopri).

SÉTIMO. El documento fue apto e idóneo para probar, este requisito se identifica en los delitos de falsedad documental en el ámbito de las reglas de la imputación objetiva, específicamente al generarse un riesgo típicamente relevante. Castillo Alva precisa que dicha aptitud de prueba ha de superar la condición de simple soporte material que fija declaración de carácter privado, como los diarios íntimos o notas recordatorias⁷. En efecto, tales

³ En el caso que los poseedores no cuenten con la documentación antes indicada se deberá tomar la declaración escrita de por lo menos cuatro vecinos o de todos los colindantes, la que constará en un formulario de declaración jurada adjunta a la ficha de empadronamiento.

⁴ El numeral tres, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Penal, precisa que es funcionario o servidor público todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado.

⁵ Esta Suprema Instancia precisó que una excepción razonable a la teoría tradicional de la mutación de naturaleza es cuando el documento falsario se hace con el exclusivo y único destino de incluirse en un expediente oficial o público, y con el fin de producir efectos en el ámbito del expediente al que se une, con trascendencia en el tráfico jurídico (Recurso de queja excepcional número ciento sesenta y nueve-dos mil catorce/Lima, emitido por la Sala Penal Transitoria de uno de setiembre de dos mil catorce. Ponente: San Martín Castro).

⁶ Según el *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, se denomina documento público a todo aquel otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano o por otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

⁷ Castillo Alva, José Luis. *La falsedad documental*. Lima: Jurista Editores, 2011, p. 103. ⁸ Es trascendental apreciar el sentido de la posfirma del documento de folio ciento cuarenta y cuatro, también suscrito por Zurita Elera, en que se verifica la calificación del cargo como “empadronador/verificador”.

documentos eran el inicio para un posterior otorgamiento de título de propiedad, tal como ocurrió.

OCTAVO. Hay que diferenciar entre un documento suscrito por o entre privados y el realizado por un servidor público en funciones (que se vale de terceras personas para cumplir con lo establecido en la normativa interna de la entidad a la que presta servicios); que Z. hizo firmar a doña R. M. Ch. P, doña I. S. S., doña J. M. S. de C. y don J. M. B. B., para lo cual actuó como empadronador/verificador⁸, por lo que entender lo contrario sería aceptar que este servidor público es un portapliegos o un señor conserje⁸, que por sus manos pasan documentos y su opinión no tendrían ningún valor.

NOVENO. La acción típica de insertar la realizó un servidor que tuvo el deber de verificar (en este caso, de recabar la información) el contenido ideológico del documento. En consecuencia, el procesado Z. E., bajo engaños hizo insertar firmas a cuatro pobladores (que no eran vecinos de Benel Vidaurre). Se valió de estas firmas para hacer ingresar al tráfico jurídico la documentación acreditativa de la posesión de Benel Vidaurre, para que, finalmente, le sea otorgado el título de propiedad del predio de otra persona.

DÉCIMO. Conforme con lo analizado, se configuró el delito de falsedad ideológica, contemplado en el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Penal, puesto que para la finalidad delictiva (obtener el título de propiedad) un servidor público en ejercicio de sus actividades ingresó a la entidad pública documentación con datos falsos sobre la posesión de Benel Vidaurre (no está ahora en discusión la autenticidad de las firmas).

DECIMOPRIMERO. El suscrito anteriormente aceptó el planteamiento extensivo de considerar documentos públicos a los destinados a la administración pública⁹. Luego, se apartó de tal posición e indicó que una declaración de

⁸ El trabajo dignifica, no se trata de menospreciar las labores, sino que en la administración pública hay actividades diferentes encomendadas a distintas personas.

⁹ Ver fundamento cuarto, del recurso de queja excepcional número ciento sesenta y nueve mil catorce/Lima, de uno de setiembre de dos mil catorce. Ponente: San Martín Castro. En la jurisprudencia comparada de España, considera que la incorporación de los documentos inicialmente (o por su origen) privados a los expedientes administrativos, producía un cambio de naturaleza transformándolos (por destino) en oficiales o públicos (sentencia del TS número cuatro mil ochocientos ochenta y seis/mil novecientos noventa y seis de diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis); en ese sentido, se precisa que los formularios emitidos por los organismos oficiales en los que constan los campos que han de ser cubiertos por quienes hacen la declaración, antes que sean llenados carecen en realidad de carácter documental, pues no expresan ni incorporan datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o de cualquier otro tipo de relevancia jurídica

pago de un particular, aunque el formato hubiera sido emitido por la SUNAT, no es un documento público puesto que contiene la manifestación del administrado y si bien está dirigido a la administración tributaria, ello no es suficiente para considerarlo como tal (por cuanto tendría que ser emitido por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones)¹⁰.

Es menester, por tanto, efectuar una precisión razonable dado que es distinta cuando hay un documento hecho por cualquier persona que el efectuado por el servidor público en ejercicio de sus deberes, para que forme parte de una tramitación oficial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se confirme la condena de primera instancia emitida contra los sentenciados don A. A. B. V. y don don A. M. Z. E. por el delito de falsedad ideológica¹¹. Queda el suscrito conforme con lo demás que contiene la parte considerativa y resolutive de la casación, en tanto resulte compatible con esta postura.

S. S

(sentencia del TS número ocho mil noventa y tres/dos mil nueve del veintisiete de octubre de dos mil nueve).

¹⁰ Ver numeral dos punto cuatro, del voto singular del ponente, emitido en el Recurso de queja número seiscientos-dos mil trece, del once de agosto de dos mil catorce, Sala Penal Transitoria.

¹¹ No comparto la desvinculación que la mayoría efectúa.